Sesión Ordinaria No. 72
junio 15, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 80 fracción XVIII, 83 de la Constitución Política del Estado; 16 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 1 y 24 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí y en observancia a lo previsto en el numeral 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es propietario del inmueble que ocupan las Instalaciones del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí, ubicado en la Avenida Tecnológico s/n Colonia Ponciano Arriaga en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el cual fue adquirido mediante Contrato de Enajenación a Título Gratuito celebrado entre el Organismo Público descentralizado denominado Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (FNML) a través de su liquidador el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) como donante, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí como donatario, para la construcción del multicitado Instituto, predio que cuenta con una superficie de 204,010.83 m^2 (doscientos cuatro mil diez punto ochenta y tres metros cuadrados) y con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: En línea recta 386.26 metros, y linda con la carretera de San Luis – Rio Verde.
- Al Este: En línea recta 562.00 metros, colinda con el Ejido definitivo de San Francisco.
- Al Sur: En dos líneas, la primera en línea recta 109.70 metros y colinda con el ejido citado; y la segunda en línea recta con 284.00 metros y colinda con propiedad del señor Franco González.
- Al Oeste: En línea recta 400.05 metros y colinda con propiedad del señor Manuel D. Herrera Galindo.

SEGUNDO. Mediante oficio número A-1-001-16 signado por el Ingeniero Luis Manuel Ferniza Pérez, en su carácter de Director del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado el apoyo para llevar a cabo la donación al Gobierno Federal del predio donde se encuentran sus instalaciones, en virtud de que dicho Instituto es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

TERCERO. El Instituto Tecnológico de San Luis Potosí inició sus actividades el 16 de septiembre de 1970, desarrollando sus funciones por más de 40 años en el inmueble antes descrito, actualmente oferta 10 carreras y 1 posgrado, cubriendo una demanda de 5100 estudiantes en promedio por semestre; sin embargo el hecho de que esa institución educativa no cuente con la propiedad del terreno donde se encuentran sus instalaciones lo deja en un estado de incertidumbre jurídica y desventaja para celebrar convenios de trabajo en conjunto con otros sectores y acceder a diversos beneficios como la modernización de infraestructura y equipamiento, ya que para participar en programas como el PIFIP (Programa Integral de Fortalecimiento de los Institutos Tecnológicos), el principal requisito es contar con la propiedad de las instalaciones donde se ejecutarán las mejoras. El verse beneficiado con algún programa que actualmente no está a su alcance por no contar con la certeza legal de la propiedad del predio, representaría un apoyo económico para la Institución, el cual se podría aplicar en algún otro rubro a beneficio de los alumnos del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí.

CUARTO. Es imperioso precisar que de la totalidad de la superficie del bien inmueble descrito en el considerando primero, únicamente se donará al Gobierno Federal lo relativo a 182,634.098 m^2 (ciento ochenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro punto cero noventa y ocho metros cuadrados), identificados con el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					COORDENADAS UTM	
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V		
EST	PV				Y	X
				6	2,450,995.8659	300,346.8311
6	3	S 01’21’53.39” E	552.889	3	2,450,443.1335	300,360,0001
3	8	S 85’05’05.34” W	73.759	8	2,450,436.8138	300,286.5122
8	9	N76’01’14.31” W	240.644	9	2,450,494.9468	300,052.9951
9	10	N 01’37’43.67”W	90.385	10	2,450,585.2952	300,050.4260
10	11	S 88’18’05.34”W	57.470	11	2,450,583.5918	299,992.9816
11	12	N 01’29’58.44”W	378.001	12	2,450,961.4630	299,983.0895
12	13	N 41’50’36.23 “E	7,292	13	2,450,966.8956	299,987.9543
13	6	N 85’23’05.33”E	360.044	6	2,450.995.8659	300,346.8311
SUPERFICIE = 182,634.098 M2						

Lo anterior en razón de que en el restante de la superficie se encuentra en uso un Jardín de Niños ubicado en la esquina de las calles camino a rancho viejo y circuito oriente, el cual ocupa un área de 4,736.06 m^2 (cuatro mil setecientos treinta y seis punto cero seis metros cuadrados), asimismo se establecieron diversas vialidades a saber 630.996 m^2 (seiscientos treinta punto novecientos noventa y seis metros cuadrados) relativos a la vialidad Camino a Rancho Viejo; 9,483.917 m^2 (nueve mil cuatrocientos ochenta y tres punto novecientos diecisiete metros cuadrados) correspondientes a la vialidad Circuito Oriente; 4,007.447 m^2 (cuatro mil siete punto cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados) referentes a la vialidad Carretera San Luis Potosí – Rio Verde; y 872.433 m^2 (ochocientos setenta y dos punto cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados) relativos a la calle Tecnológico, datos que se encuentran debidamente establecidos en el plano que se anexa a la presente.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, autorice el siguiente.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 57 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 24 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se desafecta y se desincorpora del régimen del dominio público del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, parte de un predio de uno de mayor extensión ubicado en la Avenida Tecnológico s/n Colonia Ponciano Arriaga en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una extensión de 182,634.098 metros cuadrados, y definido en el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					COORDENADAS UTM	
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V		
EST	PV				Y	X
				6	2,450,995.8659	300,346.8311
6	3	S 01’21’53.39” E	552.889	3	2,450,443.1335	300,360,0001
3	8	S 85’05’05.34” W	73.759	8	2,450,436.8138	300,286.5122
8	9	N76’01’14.31” W	240.644	9	2,450,494.9468	300,052.9951
9	10	N 01’37’43.67”W	90.385	10	2,450,585.2952	300,050.4260
10	11	S 88’18’05.34”W	57.470	11	2,450,583.5918	299,992.9816
11	12	N 01’29’58.44”W	378.001	12	2,450,961.4630	299,983.0895
12	13	N 41’50’36.23 “E	7,292	13	2,450,966.8956	299,987.9543

13	6	N 85’23’05.33”E	360.044	6	2,450.995.8659	300,346.8311
SUPERFICIE = 182,634.098 M2						

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para enajenar el predio descrito en el artículo anterior en la modalidad de donación gratuita y condicionada a favor del Gobierno Federal, **con destino a la Secretaría de Educación Pública, para el uso y funcionamiento del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor del Gobierno Federal, éste lo destinará única y exclusivamente para el uso y funcionamiento del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí. Si la donataria varía el destino del predio o trasmite temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad del mismo, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras se revertirá de plano a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Así mismo la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que en términos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, a los 25 veinticinco días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ELÍAS JESRAEL PESINA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

DPG/HUVG/JRNN.

La presente foja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto que solicita la autorización al Congreso del Estado, para donar un predio propiedad Estatal a favor del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública para el uso y funcionamiento del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí, el cual consta de seis hojas.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone se declare de interés público la salvaguarda de la elaboración de artesanías que se exhiben y comercializan en el Callejón de San Francisco, en tanto constituyan Patrimonio Cultural Inmaterial del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, así como la sensibilización en el plano local de su importancia, reconocimiento y permanencia, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando la importancia que reviste el patrimonio inmaterial, crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible, como se destaca en la Recomendación de la UNESCO sobre la Salvaguarda de la cultura tradicional y popular de 1989 y en la Declaración de Estambul de 2002, aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura, nacen instrumentos como la *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial* que tuvo lugar en 2003 en París.

Dicha Convención establece que debe entenderse como “patrimonio cultural inmaterial” a los *usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.*

Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Instrumentos como tal Convención, derivan de la voluntad universal y la preocupación común de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de la humanidad y la creatividad humana, a fin de contribuir al enriquecimiento de la diversidad cultural.

En el mismo sentido, en 2005 se proclama la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, y el Estatuto del Artista firmado en 1980.

Además de las cinco grandes Convenciones Culturales, la UNESCO cuenta con más de 20 recomendaciones con las cuales se promueve una ética de compromiso para todas las naciones del mundo con los creadores, en el sentido de reconocer la vida artística y la práctica de las artes desde una dimensión social e internacional.

Al respecto, cabe puntualizar que en nuestro Municipio, hay un Callejón conocido como el Callejón de “San Francisco”, el Callejón del “Santo Entierro” o el “Callejón Hippie” por algunos potosinos, transitable únicamente a pie y que nos acerca a los productos locales que se elaboran “a mano” y que constituyen “artesanías potosinas”.

El callejón se encuentra entre las calles de Galeana y Guerrero, es el costado izquierdo de la Iglesia de San Francisco, y al otro costado, encontramos, casas y negocios, topando en su frente con el Jardín de San Francisco que da a la calle de Vallejo.

Dicha vía es una de las más ricas muestras de la arquitectura potosina y alberga a artesanos que elaboran coloridos colguijes, artículos decorativos, cuarzos, inciensos, collares, pulseras de piel o tejidas de hilazas, madera y otros materiales, así como pulseras artesanales de cobre y latón, ropa, cinturones, aretes y tatuajes de henna, entre otros.

Dichos productos son solo una pequeña parte de lo que nuestro pasado histórico y tradición indígena nos han heredado hasta nuestros días.

Entre las categorías enumeradas por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, como patrimonio cultural inmaterial, figuran técnicas artesanales tradicionales, que incluyen desde los procedimientos y habilidades para elaborar recipientes, objetos o elementos de las artes decorativas, hasta los requeridos para producir joyas, piezas de indumentaria y accesorios, instrumentos musicales o juguetes.
Considero que declarar como patrimonio cultural inmaterial a la elaboración de las artesanías del Callejón de San Francisco constituye una plataforma para concebir cabalmente la originalidad y creatividad del trabajo, tanto individual como colectivo, de los “hippies” o artesanos que durante años han permanecido ofreciendo mercancías de hilo, cuero, piedras, algodón y otros, con diseños coloridos únicos.

Por tanto, la intención del suscrito, es que a través de la presente iniciativa, se logre contribuir a la preservación y permanencia de las artesanías que alberga el Callejón de San Francisco como Patrimonio Cultural Inmaterial, por ser de las más representativas del Municipio y, esencialmente por constituir parte de la historia del mismo, en razón de la tradicional práctica de consumo de dichas artesanías, por potosinos y extranjeros.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se declara de interés público la salvaguarda de la elaboración de artesanías que se exhiben y comercializan en el Callejón de San Francisco, en tanto constituyan Patrimonio Cultural Inmaterial del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, así como la sensibilización en el plano local de su importancia, reconocimiento y permanencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 153, fracción I, de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es tarea de esta Legislatura, entre otras, perfeccionar, actualizar, corregir y adecuar errores sintácticos o de redacción que se detecten en nuestros textos jurídicos locales.

En base en lo anterior, corresponde hacer un reajuste al artículo 153, fracción I, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en razón de que el término "*atribuciones"* que contempla no corresponde a la redacción de tal dispositivo.

De acuerdo a la definición del término "atribución", ello es la "facultad o competencia para hacer algo que tiene una persona en función de su cargo o de su empleo".

Si analizamos la etimología del término "atribución" debemos dirigirnos a la lengua latina y a su vocablo "*attributio*"; se denomina "atribución" al acto de atribuir: indicar la competencia de algo, asignar cualidades o propiedades a una cosa o a alguien.

En ese sentido, no puede constituir una infracción "el incumplimiento a alguna atribución", sino en todo caso, "el incumplimiento a alguna disposición".

Ello constituye una mera inconsistencia de forma que da lugar a una ausencia de estructura lógica del texto.

En toda normatividad, lo que se sanciona es el incumplimiento, precisamente a las disposiciones legales que contemplan los Ordenamientos, por tanto debemos sustituir el vocablo en comento.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 153. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes: I. El incumplimiento a alguna de las ~~atribuciones~~ por: **a)** Las autoridades. **b)** Las organizaciones privadas y sociales. **c)** Los particulares; II a VII…	**ARTÍCULO 153.** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes: I.El incumplimiento a alguna de las **disposiciones** por: **a)** Las autoridades. **b)** Las organizaciones privadas y sociales. **c)** Los particulares; II a VII…

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 153, fracción I de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 153. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:

I.El incumplimiento a alguna de las **disposiciones** por:

a) Las autoridades.
b) Las organizaciones privadas y sociales.
c) Los particulares;

II a VII…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** párrafo tercero a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los legisladores mexicanos, son de los que menos sesionan en América Latina. **Los Congresos en América Latina sesionan en promedio 7.3 meses, México está por debajo del promedio** ya que solo sesionan 6.5 meses del año, según el estudio "Periodos ordinarios de sesiones en perspectiva comparada", elaborado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República.

Mientras que los diputados locales sesionan 8 meses; si le agregamos los tiempos perdidos por los recesos que se toman en las sesiones, es muy poco el tiempo efectivo que se utiliza para trabajar en el bienestar de la ciudadanía.

Por tal motivo presento lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TITULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO IV DEL QUÓRUM	TITULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO IV DEL QUÓRUM
ARTICULO 44. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución; en las demás sesiones cuando transcurrida una hora posterior a la en que haya sido convocada, sin que el quórum se	**ARTICULO 44.** El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución; en las demás sesiones cuando transcurrida una hora posterior a la en que haya sido convocada, sin que el quórum se

haya reunido, el Presidente convocará a una nueva sesión que deberá verificarse dentro de las siguientes veinticuatro horas. Si en el curso de una sesión se ausenta la mayoría de los diputados, el Presidente mandará verificar el quórum y en caso necesario dispondrá que se llame a los ausentes durante un receso de quince minutos y continuará la sesión al recuperarse el quórum; en caso contrario dará por concluida la sesión y convocará a una nueva sesión.	haya reunido, el Presidente convocará a una nueva sesión que deberá verificarse dentro de las siguientes veinticuatro horas. Si en el curso de una sesión se ausenta la mayoría de los diputados, el Presidente mandará verificar el quórum y en caso necesario dispondrá que se llame a los ausentes durante un receso de quince minutos y continuará la sesión al recuperarse el quórum; en caso contrario dará por concluida la sesión y convocará a una nueva sesión. **Cuando la sesión haya comenzado y el Presidente pidiere un receso para poder comentar algún asunto relacionado con el dictamen al respecto, este no podrá ser mayor de 30 minutos, si este no estuviera lo suficientemente discutido, se convocará ese mismo día a una nueva sesión.**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** párrafo tercero a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

TITULO QUINTO
DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO IV
DEL QUÓRUM

ARTICULO 44. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución; en las demás sesiones cuando transcurrida una hora posterior a la en que haya sido convocada, sin que el quórum se haya reunido, el Presidente convocará a una nueva sesión que deberá verificarse dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Si en el curso de una sesión se ausenta la mayoría de los diputados, el Presidente mandará verificar el quórum y en caso necesario dispondrá que se llame a los ausentes durante un receso de quince minutos y continuará la sesión al recuperarse el quórum; en caso contrario dará por concluida la sesión y convocará a una nueva sesión.

Cuando la sesión haya comenzado y el Presidente pidiere un receso para poder comentar algún asunto relacionado con el dictamen al respecto, este no podrá ser mayor de 30 minutos, si no estuviera lo suficientemente discutido, se convocará ese mismo día a una nueva sesión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El manejo inadecuado de residuos infecciosos en los centros hospitalarios de México provoca diversos problemas ambientales y de salud, por ello, es indispensable emprender acciones que contribuyan a mitigar esos riesgos. Mantener una vigilancia constante en los procedimientos de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos de las áreas médicas deben de ser con pleno apego a las normas ecológicas vigentes.

Si fortalecemos las políticas públicas en materia de residuos sanitarios, así como los programas de manejo responsable de los residuos peligrosos que genera la atención médica, tales como sangre, cultivos y cepas de agentes biológico-infecciosos, patológicos, residuos no anatómicos y objetos punzo cortantes, que por su naturaleza contienen agentes biológicos infecciosos, contaremos con instalaciones médicas en la entidad exentas de anomalías en materia de salubridad y que contribuyen al cuidado del medio ambiente.

La capacitación constante al personal que lleva a cabo la manipulación de estos residuos, tanto en hospitales como clínicas, tendría como fin el proteger la salud de la población, pero de igual forma al medio ambiente. Está comprobado que los residuos hospitalarios pueden producir contaminación y enfermedades si no se manejan adecuadamente.

Por otra parte, en los hospitales también se generan grandes cantidades de residuos comunes como envases, papel, comida, etc., que pueden llegar a representar alrededor del 80% de la corriente de residuos. Un hospital de gran tamaño puede producir hasta una tonelada de residuos por día, pero si aunado a eso no se tiene cuidado y todos estos residuos se mezclan y por algún motivo se llegaran a incinerar, se generaría grandes cantidades de dioxinas, mercurio y otras sustancias contaminantes.

Estas sustancias van a parar al aire donde pueden llegar a transportarse por miles de kilómetros y contaminar el medio ambiente, o terminan siendo cenizas, que en general se desechan sin tener en cuenta la carga de contaminantes tóxicos persistentes que contienen.

Ahora bien, si los residuos hospitalarios no se queman, pueden terminar descartados junto con los residuos comunes. En los lugares donde esto sucede, los cartoneros enfrentan un peligro diario, especialmente con aquellos objetos que resulta posible revender, por ejemplo jeringas, para su uso con sustancias ilícitas.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción; II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias; III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción; IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera; V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas; en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes, así como los ostensiblemente contaminantes; VI. Llevarán un registro de los centros de verificación vehicular y mantendrán actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes realizadas en dichos centros; VII. Llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, y promover la utilización de combustibles menos contaminantes; VIII. Promoverán el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, la modernización del sistema mecánico de las unidades, así como de los vehículos de	ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción; II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias; III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción; IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera; V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas; en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes, así como los ostensiblemente contaminantes; VI. Llevarán un registro de los centros de verificación vehicular y mantendrán actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes realizadas en dichos centros; VII. Llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, y promover la utilización de combustibles menos contaminantes; VIII. Promoverán el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, la modernización del sistema mecánico de las unidades, así como de los vehículos de

servicio público de propiedad particular; IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La SEGAM concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre; X. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito atingentes y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación; XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XII. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; XIII. Formularán y aplicarán estrategias para la atención, prevención y adaptabilidad de los efectos del cambio climático, utilizando un enfoque precautorio, y XIV. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables.	servicio público de propiedad particular; IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La SEGAM concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre; X. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito atingentes y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación; XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XII. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; XIII. Formularán y aplicarán estrategias para la atención, prevención y adaptabilidad de los efectos del cambio climático, utilizando un enfoque precautorio; **XIV. Promoverán la reducción del ingreso de sustancias peligrosas a la corriente de residuos en hospitales y clínicas, así como el manejo ambientalmente amigable de los residuos hospitalarios remanentes;** **XV. Informaran acerca de alternativas rentables, seguras, limpias, disponibles y efectivas en la transformación de los residuos hospitalarios;** **XVI. Capacitaran a los trabajadores de la salud, para implementar nuevas tecnologías y prácticas ecológicas sustentables en los hospitales y clínicas de la entidad, y** XVII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa que agrega las fracciones XIV, XV y XVI, por lo que la actual XIV pasa a ser la fracción XVII del artículo 74 de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICÚLO 74. …

I. a XIII. …

XIV. Promoverán la reducción del ingreso de sustancias peligrosas a la corriente de residuos en hospitales y clínicas, así como el manejo ambientalmente amigable de los residuos hospitalarios remanentes;

XV. Informaran acerca de alternativas rentables, seguras, limpias, disponibles y efectivas en la transformación de los residuos hospitalarios;

XVI. Capacitaran a los trabajadores de la salud, para implementar nuevas tecnologías y prácticas ecológicas sustentables en los hospitales y clínicas de la entidad, y

XVII. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 08 días del mes de junio del año 2017.

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Xitlálic Sánchez Servín**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone se ADICIONE el artículo 124 Bis a y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de dar atribuciones a la Unidad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial de San Luis Potosí, relacionada con diversa iniciativa presentada por la proponente el nueve de marzo de dos mil diecisiete bajo el turno 3729, con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

En fecha 9 de marzo de 2017, presenté iniciativa que pretende reformar los artículos 97 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Justicia, y Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número 3729, con el objetivo de cambiar el nombre al Instituto de Estudios Judiciales, por el de Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, donde a su vez se crearía una Unidad especializada en Género y Derechos Humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la funciones del Poder Judicial del Estado en esas materias para generar el adelanto y un desarrollo sostenible.

En ese orden de ideas, el orden federal en el Plan Nacional de Desarrollo se asumió el compromiso de impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como parte de su estrategia para que México alcance su máximo potencial. Sólo así el país podrá aspirar a ser un país democrático y participativo, y será posible alcanzar las cinco metas nacionales que el Gobierno de la República se ha propuesto: entre la que se destaca la de un México Incluyente. Para ello, la contribución de las mujeres en todos los ámbitos, sin discriminación y bajo el eje rector de la igualdad sustantiva, es indispensable.

En el mismo sentido, el PROIGUALDAD obedece a la obligación señalada en el Plan Nacional de Desarrollo, de contar con una estrategia transversal de perspectiva de género en todos los programas, acciones y políticas de gobierno; que permitan reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Es además, que diversas entidades ya cuentan con Unidades de Género y/o Derechos Humanos, como lo es Zacatecas, Aguascalientes, Michoacán, Baja California Sur, Morelos, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, de las que se derivan diversas facultades hacia una política de igualdad y de respeto a los derechos humanos desde al interior del Poder Judicial.

Igualmente, reconociendo la importancia que ha venido cobrando la igualdad de género, y a su vez la implementación de la perspectiva de género, no sólo en las instituciones administrativas del Poder Ejecutivo, sino en el mismo Poder Judicial, pues es fundamental para trascender en las sentencias de

manera objetiva y dejar atrás el juzgamiento al que estábamos tradicionalmente acostumbrados como sociedad.

Por otro lado, en el ámbito internacional, México se ha adherido a diversos instrumentos internacionales insertos en la Carta Universal de los Derechos Humanos y cuyos mecanismos de seguimiento son parte sustancial del sistema de las Naciones Unidas para la promoción y la defensa de los derechos humanos. En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es un mapa de ruta no sólo para nuestro país, sino para nuestra entidad potosina, en materia de igualdad y erradicación de la violencia, que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno.

Su Protocolo Facultativo complementa el marco jurídico para la aplicación de las disposiciones de la Convención, al otorgar a las mujeres la posibilidad de acceder a los recursos necesarios para reivindicar sus derechos humanos.

Además de la CEDAW, México ha suscrito otros instrumentos internacionales relacionados con la no discriminación contra las mujeres y ha asumido compromisos irreductibles para avanzar en materia de igualdad de género: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993); el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994); la Declaración y el Programa de Acción de El Cairo (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las Formas de Violencia contra las Mujeres, la Convención de Belém do Pará (1994); la Plataforma de Acción de Beijing (1995); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999); los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000); el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (2000); el Consenso de México (2004); el Consenso de Quito (2007); el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos (2011), entre otros. A lo anterior se suma la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que todas las personas que imparten justicia, están obligadas a no aplicar aquellas normas que contravengan los tratados internacionales.

De manera puntual, el Comité de la CEDAW ha hecho observaciones sobre las actuaciones de los órganos de procuración e impartición de justicia en México, que frecuentemente reproducen en sus procedimientos la violencia y la discriminación contra las mujeres. El acceso de las mujeres a la justicia entendido como "el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales" se ha visto obstaculizado por huecos legales, por prácticas discriminatorias del personal de servicio públicos y por factores sociales, culturales, económicos, geográficos y políticos, como lo señala la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su condena contra el Estado Mexicano por el caso González y otras (caso "Campo Algodonero"). Es importante considerar que hay mujeres más expuestas a la vulneración de sus derechos, porque son víctimas de otras formas de discriminación: por edad, raza, preferencia sexual, situación migratoria o etnia.

Igualmente, esto representa un desafío y una oportunidad para que las instituciones de procuración e impartición de justicia incorporen la perspectiva de género en su quehacer, ya que desde la creación de las Unidades de Género y/o Derechos Humanos en el 2011 en el Estado de Zacatecas, aumentando así la creación de dichas unidades en todo el país, siendo que para el 2015 ya se contaba con 26 Unidades en todo el país, sin que San Luis Potosí fuera parte de esta estadística, pues debemos considerar que estas unidades tienen la finalidad de actuar, coordinar, impulsar, monitorear y

evaluar las acciones que se emprendan en función de la observancia de la igualdad de género en cada una de las actuaciones del Poder Judicial en observancia a los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 4° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 13, 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

La violencia contra las mujeres se expresa en múltiples formas y espacios. En México, 46.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido algún incidente de violencia por parte de su pareja. A un 42.4% se les ha humillado, encerrado, amenazado con correrlas de casa, quitarles a sus hijos o matarlas (violencia emocional). A 24.5% les han prohibido trabajar o estudiar, o les han quitado dinero o bienes (violencia económica). Un 13.5% ha sido golpeada, amarrada, pateada, o agredida con alguna arma por su pareja (violencia física); y a 7.3% de las mujeres se les ha obligado a tener relaciones sexuales sin que ellas quieran.

En relación con la violencia laboral, un 20.6% de las mujeres declaró haberla sufrido; más de un 4% refirió hostigamiento sexual. Más de 500 mil mujeres han sido forzadas a tener relaciones sexuales; de ellas, alrededor de 75 mil sufrieron una violación en el último año; sin embargo, por ese delito cada año se inician apenas 15 mil averiguaciones y sólo se concluyen 5 mil juicios en los tribunales superiores de justicia. Estos datos demuestran lo alejadas que se encuentran las mujeres mexicanas de la procuración e impartición de justicia: sólo un 14% de las mujeres víctimas de violencia se acerca a una autoridad para pedir ayuda, el resto considera que nadie puede ayudarles.

Un problema central en el marco de la impartición de justicia lo constituye la población femenina privada de su libertad. La población penitenciaria está conformada por 95.2% de hombres y 4.8% de mujeres, ello explica que la infraestructura, organización y funcionamiento de los centros de reclusión contemple solamente necesidades masculinas. La situación de las presas presenta irregularidades, aproximadamente 8000 mujeres (74% de las internas) se encuentran recluidas por delitos del fuero común, aunque sólo 48.7% de ellas han sido sentenciadas; en los centros penitenciarios existe una población de casi 400 menores y hay alrededor de 50 internas embarazadas.

Todo lo anterior, se encuentra en la justificación del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto del año 2013

Visto lo anterior, debemos mencionar que frente a esto el Poder Judicial ha manejado el interés de promocionar la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, aún se requiere avanzar en estudios sobre los derechos humanos relacionados con la impartición de justicia en nuestro Estado, así como en los aspectos de la equidad de género en el sistema judicial potosino, pues a la fecha no existen estudios sistemáticos del sistema de impartición de justicia en términos de equidad de género, además de la falta de indicadores que permitan registrar el avance de la mujer en puestos considerados habitualmente masculinos, como los de dirección, magistrados, jueces, etcétera; por lo que es necesario proponer esta reforma para que el Poder Judicial, a través de las áreas de estudio planteadas en la iniciativa que presento, se vean en la firme intención de construir sobre este tema y a su vez sirva para medir y evaluar el nivel de igualdad y el de equidad de género alcanzado al interior del Poder Judicial, y que a su vez, este tema sea abordado desde diferentes instrumentos y concebido a partir de distintas metodologías, por lo que es necesario destacar la urgencia del avance de la

participación de la mujer en la organización institucional de la justicia estatal. Proporcionando la información necesaria desde el propio Consejo de la Judicatura, el Poder Judicial podrá desarrollar la perspectiva de género y los derechos humanos desde la evidencia científica en el ánimo de erradicar las inequidades de los géneros persistentes incluso en la administración de la justicia, tarea que ya es una responsabilidad directa para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de esta manera, esa información podrá ser base incluso para desarrollar políticas públicas orientadas a intervenir directamente en el sistema de justicia.

En ese contexto, y para generar las condiciones que permitan proteger los derechos fundamentales, así como juzgar con perspectiva de género al interior del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, es que se propone dotar de facultades específicas la Unidad especializada en Género y Derechos Humanos.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Sin precedente.	ARTÍCULO 124 BIS. La Unidad Especializada en Género y Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: I. Implementará mecanismos y acciones encaminadas a promover y garantizar la igualdad en el acceso y promoción de las y los funcionarios judiciales, en la carrera judicial; II. Capacitará a las y los jueces, así como al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, teorías de género, y mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género; III. Coadyuvará en la garantía de que todas las actuaciones judiciales tengan por sustento los principios de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos; IV. Promoverá la incorporación de la perspectiva de género como una política transversal en los ámbitos de la impartición y administración de justicia, así como la cultura institucional del Poder Judicial; V. Actuará como órgano de consulta y asesoría en temas relacionados con la perspectiva de género, en apoyo de las áreas del Poder Judicial que así lo requieran; VI. Propondrá el establecimiento de acuerdos de colaboración con instituciones y organismos gubernamentales, educativas y organizaciones de la sociedad civil, a fin de fortalecer la implementación de acciones orientadas a la incorporación de la perspectiva de género y derechos humanos en el Poder Judicial; VII. Fungirá como representante del Poder Judicial ante el Instituto de las Mujeres e instancias afines a los objetivos de la Unidad de Género y Derechos Humanos,

	en los niveles federal, estatal o municipal; VIII. Organizará y participará en reuniones y eventos para el intercambio de información y experiencias con instancias afines al objetivo de esta Unidad de Género y Derechos Humanos; y IX. Impulsará la actualización o creación de sistemas de información y base de datos que binde información específica, que permita conocer el impacto de la administración e impartición de justicia en mujeres y hombres. X. Atenderá, asesorará, orientará y canalizará las quejas que se presenten por violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que laboran en el Poder Judicial; y XI. Las demás que prevea su Reglamento.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA,** el artículo 124 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

TITULO CUARTO
DE LOS ORGANOS DE APOYO DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO IV

Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos

ARTICULO 124. (…)

ARTÍCULO 124 BIS. La Unidad Especializada en Género y Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementará mecanismos y acciones encaminadas a promover y garantizar la igualdad en el acceso y promoción de las y los funcionarios judiciales, en la carrera judicial;

II. Coadyuvará con el Instituto en la capacitación de las y los jueces, así como al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, teorías de género, y mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género;

III. Coadyuvará en la garantía de que todas las actuaciones judiciales tengan por sustento los principios de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos;

IV. Promoverá la incorporación de la perspectiva de género como una política transversal en los ámbitos de la impartición y administración de justicia, así como la cultura institucional del Poder Judicial;

V. Actuará como órgano de consulta y asesoría en temas relacionados con la perspectiva de género, en apoyo de las áreas del Poder Judicial que así lo requieran;

VI. Propondrá el establecimiento de acuerdos de colaboración con instituciones y organismos gubernamentales, educativas y organizaciones de la sociedad civil, a fin de fortalecer la implementación de acciones orientadas a la incorporación de la perspectiva de género y derechos humanos en el Poder Judicial;

VII. Fungirá como representante del Poder Judicial ante el Instituto de las Mujeres e instancias afines a los objetivos de la Unidad de Género y Derechos Humanos, en los niveles federal, estatal o municipal;

VIII. Organizará y participará en reuniones y eventos para el intercambio de información y experiencias con instancias afines al objetivo de esta Unidad de Género y Derechos Humanos;

IX. Impulsará la actualización o creación de sistemas de información y base de datos que binde información específica, que permita conocer el impacto de la administración e impartición de justicia en mujeres y hombres.:

X. Atenderá, asesorará, orientará y canalizará las quejas que se presenten por violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que laboran en el Poder Judicial; y

XI. Las demás que prevea su Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Xitlálic Sánchez Servín

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

María Rebeca Terán Guevara diputada local de esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar la fracción XVI al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de promover el uso y aprovechamiento de agua de lluvia, a través de sistemas de captación, conducción y almacenamiento; por medio de construcción de tanques o cisternas pluviales,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso indispensable para la vida. Se utiliza en agricultura, ganadería, minería, industria y en la generación de energía eléctrica. Asimismo, es necesaria para el consumo humano y el uso doméstico.

Es un bien escaso, ya que del total que existe en el planeta, sólo 2.5% es dulce y la mayor parte de ésta se encuentra en forma de hielo o en depósitos subterráneos de difícil acceso. Es así que el volumen disponible para las actividades humanas se reduce a sólo el 0.01 por ciento (de acuerdo a cifras del INEGI).

Cuando hablamos de la captación de agua nos referimos a la recolección del vital líquido que proviene de depósitos naturales (ríos, lagos, mantos acuíferos subterráneos, etc.) o artificiales (presas). El agua que se obtiene recibe un tratamiento especial según el uso que se le dará, si es para el consumo humano, se potabiliza, o desinfecta, para que se pueda beber sin causar enfermedades.

El agua dulce se obtiene, principalmente, de los mantos acuíferos subterráneos y de la lluvia, la cual se capta en ríos, lagos y presas.

En nuestra entidad año con año nos enfrentamos al problema público del estiaje en las cuatro regiones del Estado, debido a varios factores, entre los que destacan: el cambio climático (sequías), la falta de infraestructura adecuada, el abuso y explotación del vital líquido de manera indiscriminada por parte de la ciudadanía, fabricas, etc., y es por ello que

debemos tomar cartas en el asunto para combatir esta problemática desde nuestra trinchera.

Lamentablemente este problema se agudiza en las zonas más marginadas de la Entidad en donde la infraestructura no es adecuada o suficiente, debido a varios factores como la carencia de recursos públicos o el difícil acceso a los diferentes lugares con población vulnerable, como son: menores de edad y adultos mayores.

Actualmente la Comisión Estatal del Agua en nuestra Entidad cuenta con programas de captación de agua de lluvia y ecotecnias en zonas rurales, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la CONAGUA sobre el sistema de captación de agua de lluvia con fines de abasto de agua potable a nivel vivienda de abril de 2016 (anexo 1).

Como legisladores es nuestro deber robustecer estas acciones, adecuando la normatividad correspondiente para que se generen las políticas públicas necesarias con el objetivo de su cumplimentación.

Es por ello que considero relevante adecuar el marco jurídico atendiendo a estas necesidades básicas de la ciudadanía.

Con base en los argumentos expuestos, presento a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XVI al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO
DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO IV
De las Facultades de los Ayuntamientos

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos. …

I a XV. …

XVI. Promover el uso y aprovechamiento de agua de lluvia, a través de sistemas de captación, conducción y almacenamiento; por medio de construcción de tanques o cisternas pluviales.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

San Luis Potosí, S. L. P. A 13 de junio de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **EXPEDIR LA NUEVA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objeto de **que el estado cuente con una legislación que incorpore los nuevos criterios internacionales y nacionales sobre el reconocimiento, tutela y mecanismos de atención y protección de los derechos humanos de las personas que han sido víctimas del delito**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2011 nuestro país vivió un proceso de reforma constitucional en materia de derechos humanos, entre las modificaciones más importantes que destacan las relativas a los artículos 1°, 17 y 20; en el primer artículo invocado se da apertura al derecho internacional en materia de los derechos humanos incorporando además el principio pro persona con el que se faculta a realizar una interpretación en un sentido amplio en favor de las personas aplicando la norma que más le beneficie; el artículo 17 refiere al acceso a la justicia, la cual debe ser atendida de forma expedita, pronta e imparcial; y el numeral 20 se atiende lo concerniente al proceso penal acusatorio y oral, especialmente a los derechos de las partes en el proceso, enunciando tres apartados cuyo contenido son sus principios generales; los derechos de la persona imputada y los derechos de la víctima o del ofendido.

Los derechos consagrados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dieron pauta para la expedición de la Ley General de Víctimas, que habría de replicarse en cada una de las entidades de la República, a través de un ordenamiento en el que se definiera con claridad a las víctimas, directas e indirectas; de delitos y violaciones a derechos humanos; bajo un enfoque diferencial y especializado, con perspectiva de género

y sin discriminación alguna, en aras de crear las condiciones que permitan el ejercicio y el acceso a sus derechos.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000 adoptó la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" (Convención de Palermo), con el fin de crear un mecanismo que permitiera combatir la delincuencia organizada, incluyendo los efectos que provoca la comisión de los ilícitos, por tanto incluye y dispone en su artículo 25 El Derecho a la Asistencia y protección de las personas víctimas de delito, señalando el compromiso de cada Estado Parte para adoptar las medidas apropiadas para prestar asistencia y protección a las víctimas, de establecer procedimientos adecuados que permitan a las personas en situación de vulnerabilidad tener acceso a su derecho a la indemnización y restitución.

Previamente en 1985, se había adoptado la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder la cual reconoce entre otros derechos el acceso a la justicia, a la asistencia y apoyo, y a la reparación integral; definiendo e identificando a su vez a la víctima en su artículo primero:

> *"Víctimas son las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha manifestado en su jurisprudencia que las reparaciones a favor de las víctimas tienen un papel muy importante en el acceso a la justicia; y que para determinar el grado de afectación y las necesidades habrá que tomar en consideración los patrones y de circunstancias en las que han ocurrido violaciones a los derechos humanos. En el artículo 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se señala que:

> *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos…".*

En cuanto a las circunstancias que rodean el hecho víctimizante, se debe considerar un enfoque especializado y diferencial, ya que existen distintos contextos en los que se pueden enmarcar los ilícitos y agravar la situación de vulnerabilidad.

La Corte Interamericana en su jurisprudencia en la Sentencia Ximenes López Vs Brasil (2006) también ha reiterado que "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre".

No es el único referente internacional, en el caso Radilla Pacheco vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las disposiciones emitidas en la sentencia dispuso que nuestro país debía adoptar reformas legislativas en aras de propiciar una armonización en materia de los derechos humanos bajo los estándares internacionales de la materia.

Como consecuencia de lo anterior y en razón de las reformas en materia constitucional, en el año 2013 se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas.

A nivel local, en el año 2014 entró en vigor la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, teniendo como fundamento lo dispuesto por los artículos 1° párrafo tercero, 17, y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, la Ley General de Víctimas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la que se especifican los derechos de las víctimas como son el derecho: de ayuda, asistencia y atención; de acceso a la justicia; a la verdad; a la reparación integral. Con esta Ley, se creó un Sistema Estatal de Atención a Víctimas, con un órgano operador que es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Más recientemente, el día 3 de enero del año 2017 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y modificaciones a la Ley General de Víctimas, con el objetivo de adecuar de forma explícita y

expedita el ejercicios de los derechos a fin proteger, promover, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, fortaleciendo las instituciones y los mecanismos para su atención. Dichas reformas son fundamentales para garantizar un acceso efectivo a todos los derechos consagrados por parte de las víctimas de delitos, por lo que se torna un imperativo la modificación del ordenamiento jurídico vigente en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de ajustarlo al espíritu de las mismas, convirtiéndose de esa manera en una auténtica realidad para que las personas en situación de vulnerabilidad, puedan acceder a la justicia.

Por eso mediante la presente propuesta se busca ampliar el ámbito de protección de los derechos de las personas víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, ordenar los procedimientos de forma clara para que estos sean ejercidos por las víctimas y aplicados por las instituciones que les atienden, a fin de garantizar la reparación integral a la cual tienen derecho.

La tradición de adecuaciones normativas e institucionales en las legislaciones de víctimas es una constante porque nuestro país actualmente atraviesa una crisis de derechos humanos que hace necesario visibilizar y atender este emergente y sensible problema social. Con esta propuesta se busca la consolidación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para lo cual se propone la disolución del pleno establecido en la legislación anterior, armonizándose con la Ley General de Víctimas, definiendo la titularidad de la Comisión sobre un Comisionado (a) Ejecutivo (a) Estatal, para su administración, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

En la elección del Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial. El Comisionado Ejecutivo Estatal se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

La Comisión Ejecutiva Estatal además contará con una Junta de Gobierno, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad. Se reconfigura la Unidad de Primer Contacto la cual se define como el área que depende de la Comisión Ejecutiva Estatal, cuyo objeto es prestar los servicios que requiere la víctima para alcanzar el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y rehacer su proyecto de vida.

Amparados en el enfoque diferencial y especializado, en esta propuesta se fortalece y corrige el lenguaje utilizado, para atender de manera profesional a la víctima; además se amplía el margen de defensa al establecer con claridad las medidas de protección, asistencia y ayuda, entre otras, a favor de las víctimas.

Además, la Comisión Ejecutiva Estatal para cumplir con la encomienda constitucional proporcionará asesoría jurídica, además de asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima; asistencia en el proceso penal durante la etapa de investigación; asistencia durante el juicio; asistencia durante la etapa posterior al juicio; acciones de restitución, de ser posible, en los derechos conculcados, así como en los bienes y propiedades si hubieren sido despojados; acciones de rehabilitación tales como atención médica, psicológica o psiquiátrica; servicios sociales; educación o capacitación para la reinserción a la sociedad y realización de un proyecto de vida.

Conforme a las necesidades de armonización, la presente propuesta legislativa promueve puntos esenciales que mejoran el ejercicio de los derechos, como la restructuración del contenido de los programas y las medidas, para garantizar un acceso efectivo para las víctimas; además, el fortalecimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal mediante la dirección de una o un Comisionado Ejecutivo, electo mediante requisitos que permitan la participación de la sociedad; y finalmente, la consolidación del Sistema Estatal de Atención mediante la creación de la Unidad de Primer Contacto, la Junta de Gobierno y la Asamblea Consultiva.

Todo lo anterior para propiciar que el Estado dé una respuesta firme, proactiva y empática con una de las principales demandas de la agenda ciudadana.

Hacerlo es inaplazable para garantizar la seguridad jurídica y fortalecer los derechos de las personas, enunciados en la Ley General de Víctimas, la Constitución y los Tratados Internacionales.

Por tanto, se estima necesario emitir una nueva legislación en materia de atención a Víctimas para el Estado soberano de San Luis Potosí que en congruencia con las nuevas realidades que viven México y San Luis Potosí, sea un factor de efectividad de la política pública y no un elemento que haga más complejo el cumplimiento de su objeto legal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se expide la Nueva Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en el territorio del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° párrafo tercero, 17, 20 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables en la materia.

Esta Ley será de aplicación complementaria y en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas para todo lo referente a derechos reconocidos a las víctimas en el Estado de San Luis Potosí, procedimientos, mecanismos e instituciones creadas en el Estado para garantizar la adecuación y efectividad plenas de la Ley General de Víctimas en todo lo que dicha Ley General no contemple de antemano.

Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de

Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, los cuales deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención, la protección, y de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente Ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3°. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte; la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte; con la Ley General de Víctimas, y la Constitución del Estado Libre y

Soberano de San Luis Potosí favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Lo anterior implica que, en caso de que exista más de una norma o criterio de interpretación aplicable para un mismo caso, o de que haya incompatibilidad entre las normas aplicables, siempre se preferirá la que sea más favorable a la realización de los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO II
CONCEPTO, PRINCIPIOS, Y DEFINICIONES

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5°. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. **Dignidad.** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona;

II. **Buena fe.** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

III. **Complementariedad.** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación;

IV. **Debida diligencia.** Las autoridades deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Las autoridades deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas;

V. **Enfoque diferencial y especializado.** Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad;

VI. **Enfoque transformador.** Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;

VII. **Gratuidad.** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima;

VIII. **Igualdad y no discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial;

IX. **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada;

X. **Interés superior de la niñez. -** El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones por instituciones, públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y todo ente en el ámbito de sus competencias, sobre cualquier

situación debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Para asegurar la protección y cuidados, necesarios para su bienestar, atendiendo sus necesidades.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XI. **Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

XII. **Mínimo existencial.** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado y los municipios de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

XIII. **No criminalización.** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

XIV. **Participación conjunta.** Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado y los municipios deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

XV. **Progresividad y no regresividad.** Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

XVI. **Publicidad.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado y los municipios deberán implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible;

XVII. **Rendición de cuentas.** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;

XVIII. **Transparencia.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas;

XIX. **Trato preferente.** Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas; y

XX. **Victimización secundaria.** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Asesor(a) Jurídico:** al representante de la víctima en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

II. **Asesoría Jurídica:** asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal.

III. **Comisión Ejecutiva Estatal**: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV. **Comisión Ejecutiva Federal**: Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas, contemplada en la Ley General de Víctimas;

V. **Daño:** muerte, o lesiones corporales; daños o perjuicios morales, y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

VI. **Fondo**: Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

VII. **Hecho victimizante**: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

VIII. **Programa**: El Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas;

IX. **Procedimiento**: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

X. **Programa:** Programa de Atención Integral a Víctimas;

XI. **Proyecto de vida:** La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;

XII. **Recursos de Ayuda:** Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondos estatal, según corresponda;

XIII. **Registro**: Registro Estatal de Víctimas;

XIV. **Reglamento**: Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;

XV. **Sistema Estatal:** El conjunto de instituciones que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas creado por esta Ley;

XVI. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas;

XVII. **Situación de vulnerabilidad:** Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la conducta, actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

a. Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
b. Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previamente al hecho víctimizante;
c. Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
d. Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
e. Ser una persona mayor de sesenta años;
f. Cualquier tipo de adicción;
g. Una capacidad reducida para forma juicios por ser una persona menor de edad; o
h. Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

XVIII. **Unidad de Primer Contacto:** es el área dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, especializada en brindar orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley, así como de acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social de emergencia; y jurídica a través de la asesoría jurídica a víctimas.

XIX. **Víctima:** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XX. **Víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

XXI. **Víctima potencial:** Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y;

XXII. **Violación de derechos humanos:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada

por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS EN GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7°. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios y tratados internacionales, y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así

como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima, o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X.A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación, regularización, visas y demás necesarios;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, siendo debidamente informado de los mismos por la autoridad encargada;

XIII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIV. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XVI. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVII. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se hubiera dividido;

XVIII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XIX. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XXI. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXII. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena, y demás grupos en situación de vulnerabilidad señalados por esta ley;

XXIII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIV. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXVI. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVII. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVIII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXIX. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXXI. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXII. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXIII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIV. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXV. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena, personas en situación de desplazamiento interno y demás en situación de vulnerabilidad señalados en esta ley;

XXXVI. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal de víctimas en los términos de la presente Ley;

XXXVII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXVIII. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXIX. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XL. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley; y

XLI. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8°. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y

garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica de emergencia, atendiendo el enfoque diferencial y especializado, en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, y atención se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos, estatal y municipales a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva

Estatal de Víctimas podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo Estatal, según corresponda.

Artículo 9°. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.
El Estado de San Luis Potosí deberá cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión ejecutiva estatal de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes; que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y

sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Estatal, y en las leyes aplicables.

Artículo 12. En el proceso penal, las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios y tratados internacionales, y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como

partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución; y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia y que el personal a disposición no se encuentre en los supuestos del capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto, u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en

todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que consideren.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 16. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Procurando resguardar, el respeto a la dignidad y privacidad de la víctima.

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El

Ministerio Público y la Fiscalía General del Estado llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de la Unidad de medios alternos de resolución de conflictos dentro de la Comisión Ejecutiva Estatal, o a través de otras Instituciones, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

En relación al párrafo anterior la Comisión Ejecutiva Estatal contará con una Unidad Especializada en la materia con el objetivo de cumplir con lo estipulado en esta ley.

CAPÍTULO V
DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos y a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados.

Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente. La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá asumir los costos de los exámenes a que se refiere en el presente artículo, con cargo al Fondo estatal, según corresponda. Pero sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, sujetos de conformidad al Código nacional de Procedimientos Penales.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí, o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas. Una vez

plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada.

Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación; y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 24. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos

humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad salvo que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 25. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares

considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil del Estado.

CAPÍTULO VI
DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

TÍTULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 29. Las instituciones hospitalarias públicas tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a

las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el gobierno estatal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa

e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 31. El Gobierno Estatal o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes al Recurso de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 32. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. El Gobierno del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de

emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la formula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente; y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

Artículo 33. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

CAPÍTULO II
MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y TRASLADO

Artículo 34. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que existan y proporcionen estos servicios en el ámbito estatal o municipal, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar. Se podrán establecer convenios de coordinación con instituciones privadas o de asistencia social para la prestación de estos servicios de forma complementaria.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la Víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos o con un grado mayor de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno y demás grupos considerados por esta ley. Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 35. La Comisión Ejecutiva Estatal, a través de la Unidad de Primer Contacto, con el auxilio de las instituciones integrantes del Consejo Estatal de Víctimas, administrará los albergues temporales para víctimas.

Las instalaciones y servicios con los que cuenten dichos albergues se adaptarán a los requerimientos necesarios para su funcionamiento, guardando especial atención a los principios de

dignidad, buena fe, mínimo existencial, enfoque diferencial y especializado y trato preferente.

Los albergues temporales para víctimas se regirán por el reglamento que a su efecto emita el Gobierno del Estado, teniendo en cuenta las recomendaciones que al respecto realice la Comisión Ejecutiva Estatal, la que supervisará que el funcionamiento de estos albergues se apegue a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 36. En cuanto al traslado, cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones. Los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse o ser trasladada para salvaguardar sus derechos e integridad personas, serán cubiertos en razón de lo estipulado en la Ley General de Víctimas en su artículo 39 bis.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 37. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal en ámbito físico, psíquico y moral o cualquier acción que ponga en riesgo su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida y demás en relación al hecho victimizante, las autoridades estatales o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o

peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos Estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 38. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

CAPÍTULO V
MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 39. Las autoridades del orden estatal y municipal brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica estatal, en los términos del título correspondiente.

Artículo 40. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

CAPITULO VI
MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

Artículo 42. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva Estatal, las secretarías, dependencias, y organismos del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 43. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas Estatales o municipales a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 44. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes,

mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 45. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 46. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 47. El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación aplicable.

Artículo 48. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Artículo 49. El gobierno estatal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 50 El Gobierno Estatal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

CAPÍTULO VII
MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 51. Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a aquellas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 52. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Artículo 53. El estado y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuéstales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 54. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

CAPÍTULO VIII
MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 55. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL
CAPÍTULO I
MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Artículo 56. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

IX. En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Artículo 57. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 58. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los

hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 59. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los

derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el art.63 de la Ley General de Víctimas.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 60. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el Ley General de Víctimas.

Artículo 61. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 62. El gobierno estatal compensará a través dela Comisión Ejecutiva Estatal, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

Artículo 63. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; y

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 64. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo Estatal, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 65. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 66. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 67. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como fallecidas.

CAPÍTULO V
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 68. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 69. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 70. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 71. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 72. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

TÍTULO QUINTO
DEL ENFOQUE DIFERENCIAL Y ESPECIALIZADO DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Tanto las instituciones creadas por esta Ley en el marco del Sistema Estatal de Víctimas como las instituciones encargadas de procurar o de impartir justicia diseñarán e implementarán una estrategia especializada para el trato jurídico de casos de violencia sexual.

Dicho programa deberá prever una asistencia diferenciada a las víctimas de los delitos relacionados a la violencia sexual, informar a la víctima y su representante de todos los aspectos

jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde que se tenga conocimiento del hecho delictivo.

Artículo 74. Para garantizar el derecho a la justicia de víctimas de manera efectiva, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, toda autoridad aplicará, como mínimo, las siguientes reglas:

I. Cuando por razones de seguridad o porque la naturaleza del delito dificulte la descripción de los hechos en la audiencia pública o cuando la presencia del inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas, el Ministerio Público, Juez o Magistrado, en el expediente, decretará de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia solo del Ministerio Público, del asesor jurídico, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. En este caso, la víctima deberá ser informada que su declaración será grabada por medio de audio o video, quedando esta reproducción debidamente custodiada como parte de la documentación del procedimiento;

II. Para todas las víctimas que participen en el proceso o que declaren como testigos, se deberá contar con la presencia de personal especializado y experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros;

III. La víctima deberá tener derecho a elegir el género de la persona ante la cual desea rendir declaración, y

IV. La institución encargada de la representación de las víctimas deberá hacer una reestructuración interna que garantice el cumplimiento de las garantías establecidas en la ley.

Artículo 75. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Ministerio Público, Juez o Magistrado, en sus respectivos casos, aplicarán las siguientes reglas:

I. El consentimiento de la víctima respecto del hecho victimizante no podrá inferirse de ninguna palabra o

conducta de la misma cuando la violencia, la amenaza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

II. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;

III. El silencio o la falta de resistencia no implicará necesariamente un consentimiento por parte de la víctima, y

IV. La credibilidad y la honorabilidad de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza del compromiso anterior o posterior de la víctima o de un testigo con quien pudiera resultar responsable del hecho victimizante.

Artículo 76. Las autoridades competentes deberán crear un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicológicas y aspectos como el fortalecimiento de la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento y acciones específicas para la atención de mujeres y niñas.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS

Artículo 77. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Estatal de Víctimas y otras instituciones públicas, privadas o sociales que lo ameriten, según sea el caso, será responsable de la implementación del Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas.

En el Programa, se formularán las directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención.

La Comisión Ejecutiva Estatal será responsable de establecer pautas y esquemas de coordinación para el efectivo desarrollo del Programa. Todas las instituciones públicas del Estado deberán participar en el desarrollo del mismo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los recursos financieros, humanos y materiales a su disposición para ese efecto.

Artículo 78. Quien presida la Comisión Ejecutiva Estatal, así como el o la titular de la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus respectivas facultades, serán responsables de establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional Ejecutiva para los efectos señalados en el artículo 32 de la Ley General de Víctimas en materia de diseño y operación del Modelo Integral de Salud, que deberá contemplar el servicio a aquellas víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual se hallen afiliadas.

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA ANUAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 79. Con el propósito de desarrollar estrategias para el cumplimiento en el Estado del Programa de Atención Integral a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas, las cuales deberán estar adecuadas a las necesidades y características específicas de la Entidad, la Comisión Ejecutiva Estatal diseñará el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, mismo que deberá contar con una estructura homologada a la del El Programa de Atención Integral a Víctimas., así como especificar por lo menos lo siguiente:

I. Tareas previstas para la realización de los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;

II. Responsables de la ejecución de las tareas previstas;

III. Tiempos máximos de cumplimiento de las tareas previstas;

IV. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento de las tareas previstas;

V. Presupuestos y origen de los recursos asignados para la realización de las tareas previstas; y

VI. Mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

Artículo 80. El proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor a veinte días naturales a partir de la aprobación del El Programa de Atención Integral a Víctimas.

En la elaboración del Programa la Comisión Ejecutiva Estatal deberá contar con el aval técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contemplada en la Ley General de Víctimas.

Una vez validado el proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Sistema Nacional de Víctimas, deberá ser aprobado por el Pleno del Sistema Estatal de Víctimas.

Entre la aprobación del El Programa de Atención Integral a Víctimas y la del Programa del Estado no deberán transcurrir más de treinta días hábiles. El Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí tendrá vigencia hasta la aprobación del programa correspondiente al año siguiente.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 81. Este programa tendrá como objetivo implementar las medidas de protección de la seguridad de las víctimas y las personas que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de atención, asistencia, apoyo y reparación, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos.

El programa de protección incluye a personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, testigos, autoridades judiciales, servidores públicos y cualquier otra persona que por su involucramiento en el caso amerite el reconocimiento de su calidad como víctima potencial. En el caso de personas defensoras de los derechos humanos, el solo ejercicio de la

actividad fundamenta la protección si de ella se deviene un riesgo.

Se entenderá por persona defensora de derechos humanos a las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Artículo 82. La protección a las personas referidas en el artículo anterior, se dará de conformidad con las prevenciones establecidas en la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, con independencia de que participen o no en el mismo. El consentimiento informado de las víctimas es necesario para la adopción de cualquiera de las medidas de protección contempladas en esta Ley.

Artículo 83. Al momento de denunciar el hecho victimizante, al inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas o cuando así lo soliciten, e independientemente del nivel de riesgo del caso, las víctimas recibirán como medida de prevención general una cartilla básica de seguridad diseñada de un modo didáctico, sencillo, accesible y que incluya los pasos que debe seguir la víctima en caso de riesgo para su vida, su libertad o su integridad personal, un formato de bitácora para el registro de cualquier posible incidente que pudiera representar un riesgo de seguridad, así como un directorio mínimo de instituciones a las que se debe dirigir en caso de emergencia.

La Cartilla Básica de seguridad deberá establecerla línea telefónica y la dirección de correo electrónico de emergencia disponible en todo momento en caso de riesgo inminente para la víctima.

Artículo 84. El procedimiento ordinario iniciará cuando la víctima, sus familiares o un tercero que actúe en su representación soliciten directamente a la Unidad de Primer Contacto, o bien, a cualquier tipo de autoridad pública, la adopción de las medidas de protección que establece la ley.

Las autoridades públicas deberán remitir de inmediato al Centro de Protección que establece la Ley de Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, cualquier solicitud de medidas de protección que hubieran recibido.

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal en ámbito físico, psíquico y moral o cualquier acción que ponga en riesgo su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida y demás en relación al hecho victimizante, las autoridades Estatales o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Artículo 85. En la evaluación de riesgo se tomarán en cuenta, entre otros factores, el nivel de exposición al riesgo que tiene la persona por su condición, género, edad u otra característica que, dadas las circunstancias en las que se encuentre, represente una mayor posibilidad de ver vulnerados sus derechos; circunstancias que la sometan a exposición a riesgo de una nueva victimización, tales como un domicilio o ubicación aislados de infraestructura o vías para denunciar o evadir de inmediato una situación de riesgo; o la existencia real o la posibilidad razonable de que se verifiquen amenazas, hostigamiento o acoso, o de que estas se intensifiquen o consuman, así como el hecho de que se hubieran consumado previamente atentados contra la vida, la integridad, la seguridad o la libertad de las víctimas, indistintamente de que se conozca la identidad de los posibles perpetradores.

Artículo 86. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en espacios que garanticen la seguridad y confidencialidad, en particular cuando involucren a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La Unidad de Primer Contacto deberá dar información permanente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas que atiendan los procesos de investigación o proceso que hubieren ocasionado o agravado el riesgo, con la finalidad de que se tenga en cuenta la situación de la víctima. Especialmente, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar su participación en las diligencias y se adoptarán las oportunas medidas de apremio que lo garanticen.

Artículo 87. Serán sancionados administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que pongan en

riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia, o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física, psíquica o moral de una víctima, así como su libertad o su vida.

TÍTULO SEPTIMO
COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 88. En materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí está obligado a:

I. Instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IV. Participar en la elaboración del Plan Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas;

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;

VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IX. Promover programas de información a la población en la materia;

X. Impulsar programas de educación integrales de los imputados;

XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XII. Rendir ante el Sistema Nacional de Atención a Víctimas un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;

XV. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 89. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomado por el Sistema Nacional de Víctimas;

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 90. Las competencias y obligaciones del Estado y de los municipios, así como de sus servidores públicos, tales como el Ministerio Publico, jueces, magistrados, asesores jurídicos

de las víctimas y las policías, que se encuentran consagradas en la Ley General de Víctimas, forman parte integral de la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 91. Se crea el Sistema de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, como órgano de coordinación operativa que deberá coadyuvar con la Comisión Ejecutiva Estatal a la concreción de sus atribuciones y facultades y los objetivos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas, a efecto de consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias conjuntas.

Artículo 92. El Sistema de Atención a Víctimas estará conformado por las o los titulares de las siguientes instituciones:

I. Poder Ejecutivo del Estado:
   a) Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.
   b) Secretaría General de Gobierno.
   c) Secretaría de Finanzas.
   d) Fiscalía General del Estado.
   e) Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
   f) Secretaría de Educación.
   g) Secretaría de Salud.
   h) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

II. Poder Legislativo del Estado:
 I. Directiva del Congreso del Estado.
 II. Comisión de Justicia del Congreso del Estado.
III. Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.
 IV. Comisión de Asuntos Indígenas;

III. Poder Judicial del Estado:
   a) Supremo Tribunal de Justicia;
   b) y Consejo de la Judicatura;

IV. Organismos Públicos

a) Comisión Estatal de Derechos Humanos.
b) Un representante de Defensores de Derechos Humanos de Víctimas.

V. Instituciones Académicas;

VI. Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 93. Las y los integrantes del Sistema de Atención a Víctimas sesionarán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno sesionará por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las sesiones del Sistema Estatal de Víctimas se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal de Víctimas la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal de Víctimas será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal de Víctimas o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que quien presida la Comisión Ejecutiva Estatal considere necesarias que deban participar en la sesión correspondiente.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 94. El Sistema de Atención Víctimas, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo, con excepción de las que no sean delegables;

II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado y demás instrumentos programáticos relacionados con laprotección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

V. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

VI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

VII. Adoptar estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

VIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;

IX. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley; y

X. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 95. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, como órgano administrativo descentralizado del Gobierno del Estado, con autonomía ejecutiva, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo Estatal para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 96. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto desarrollar mecanismos de coordinación entre el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y las instituciones públicas y privadas del Estado, en los términos del artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar la realización y protección de los derechos de las víctimas de hechos victimizantes que conforme a la normatividad aplicable, sean de orden estatal.

Artículo 97. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar la realización de la política nacional en el Estado, en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación a las víctimas, adoptada por el Sistema Nacional de Víctimas, por lo cual estará a cargo del Registro Estatal de Víctimas, el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la Asesoría Jurídica Estatal de Víctimas, y la Unidad de Primer Contacto creados por esta Ley, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Víctimas, así como de la coordinación y asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema Estatal de Víctimas.

Artículo 98. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema;

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas

de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;

IV. Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;

VI. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VII. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

IX. Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar elcumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;

X. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XI. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal, y de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas;

XII. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades federales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XIII. Rendir un informe anual ante el Sistema, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;

XVI. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XVII. Hacer recomendaciones al Sistema, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;

XVIII. Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, Asesoría Jurídica estatal, de la Unidad de Atención Temprana y del Registro;

XIX. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XX. Formular propuestas de política integral nacional de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XXI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXIV. Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia; y

XIX. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 99. Con el fin de hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión Ejecutiva Estatal y de las instituciones a su cargo, ésta procurará contar con unidades de atención en los municipios y puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento.

Las unidades de atención contarán con los recursos, la infraestructura y el personal competente y capacitado para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada. Para este fin la Comisión Ejecutiva Estatal debe establecer rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales, municipales y las que están a cargo suyo, las cuales deberán constar en el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado.

Artículo 100. La o El Comisionado Ejecutivo Estatal será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 101. Para ser Comisionada o Comisionado Ejecutivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV. Contar con título profesional, y

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección del Comisionado o Comisionada Ejecutivo Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo Estatal se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Comisionado o Comisionada Ejecutivo Estatal para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal de Víctimas

Artículo 102. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

CAPITULO III
DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 103. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Las o los Titulares de las siguientes Instituciones:
   a) Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
   b) Secretaría de Finanzas;
   c) Secretaría de Educación Pública;
   d) Secretaría de Salud;

II. Dos representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta: y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, nombrarán a sus suplentes quienes podrán ser de los niveles de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será el Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 104. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Comisionado Ejecutivo;

IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva de acuerdo con esta Ley; y

V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

Artículo 105. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia local, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 106. La Comisión Ejecutiva Estatal organizará el Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí, es un mecanismo técnico y administrativo, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal, encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel Estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

Artículo 107. Para dar operatividad al Registro, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá:

I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Se debe prestar especial atención a la información en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación;

II. Poner a disposición la información del Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí, al Registro Nacional de Víctimas contemplado en la Ley General de Víctimas;

III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la

decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;

IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;

V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas defina y el formato que suministrarán para el efecto;

VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el registro;

VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General de Víctimas;

VIII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

IX. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;

X. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;

XI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para

sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;

XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro;

XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y

XIV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 108. Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

Artículo 109. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública y de procuración de justicia, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Nacional y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Nacional Ejecutiva.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 110. El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y en la Ley General de Víctimas:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Artículo 111. Para ser tramitada la incorporación de datos al Registro Estatal de Víctimas deberá, como mínimo, contener los establecidos en la Ley General de Víctimas.

Artículo 112. La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para practicar esa valoración, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro,

quien podrá concurrir ante la Comisión Ejecutiva Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

Artículo 113. No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración y se procederá por tanto a la Inscripción de la víctima al Registro cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. Exista una determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia, y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 114. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 49 de esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 115. El ingreso de la víctima al registro se hará ante el Registro Estatal de Víctimas por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 116. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal o a través de los

representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla esta Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

Artículo 117. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria o violencia sexual, o cualquier otra conducta contraria a las obligaciones en la materia contenidas en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 118. Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

III. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;

IV. El Ministerio Público;

V. La Comisión Ejecutiva;

VI. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

VII. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado de Mexicano les reconozca competencia;

VIII. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

IX. El Instituto Nacional de Migración en los términos establecidos en el Reglamento de dicha institución;

X. Las instituciones cuya legislación lo autorice la Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de los jueces de lo familiar, de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 119. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:

I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

II. Facilitará el acceso a los recursos del fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentos. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y

procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

CAPÍTULO V
DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 120. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de San Luis Potosí, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 121. Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, el Sistema Estatal de Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal en conjunto elaborarán el Plan de Reparación Integral a Víctimas.

El Plan fijará una metodología que permita establecer para cada víctima un esquema individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos. Las personas colectivas objeto de reparación también deberán ser objeto de plan individual.

Las medidas desarrolladas en el marco del Plan de Reparación Integral se desarrollarán con cargo al Fondo de Reparaciones.

Artículo 122. Para ser beneficiario del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General de Víctimas, esta Ley y sus reglamentos, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 123. El Fondo se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí,

en un porcentaje no inferior al 0.14% del Gasto Programable, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la optimización del uso de los

recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 124. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 125. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 126. El o la titular del Fondo tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva;

IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo; y

V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 127. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y conforme el Reglamento que la desarrolle.

El o la titular del Fondo será el responsable de entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley.

Artículo 128. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Las resoluciones del Comisión Ejecutiva Estatal serán apelables en los términos que señale el Reglamento que al efecto se emita.

Artículo 129. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos;

V. El enfoque diferencial; y

VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 130. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

CAPÍTULO VI
DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

Artículo 131. Se crea la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí como área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal; contará con un Director o Directora y un Subdirector (a).

Artículo 132. La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos estatales de Atención a Víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Todas las actuaciones que realicen las asesoras o asesores jurídicos, indistintamente de la materia de que se trate,

deberán velar por la aplicación de las normas integrantes del Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos, así como de interpretar el derecho de conformidad a esas normas y aplicando siempre la que más proteja los derechos de las personas a las que asisten, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 133. La víctima tendrá derecho a nombrar una asesora o un asesor jurídico el cual elegirá libremente desde su solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas.

La víctima tendrá el derecho de que su asesora o asesor jurídico comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

Artículo 134. El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal a víctimas será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios; y

V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 135. La asesora o asesor jurídico estatal de atención a víctimas tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea ésta en materia de amparo, penal, civil, familiar, agraria, laboral y administrativa;

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 136. La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita, de conformidad con la presente Ley.

CAPÍTULO VII
DE LA UNIDAD DE PRIMER CONTACTO

Artículo 137. Se crea La Unidad de Primer Contacto como área dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, especializada en brindar orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley, así como de acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social de emergencia; y jurídica a través de la asesoría jurídica a víctimas.

De la Unidad de Primer Contacto dependerá la administración de los albergues para víctimas que se establezcan en los términos de esta Ley y los reglamentos u otras normas que se adopten para ese propósito, así como las Asesoras y los Asesores jurídicos y las y los Representantes Especiales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 138. La Unidad de Primer Contacto contará con una directora o Director General, y estará conformado al menos por: una unidad de atención psicosocial; una de trabajo social; una de atención médica; y otra de representación de niñas, niños y adolescentes, integradas por profesionales de estas materias, especializados en la atención a víctimas.

Artículo 139. Serán funciones de La Unidad de Primer Contacto, las siguientes:

I. Diseñar y ejecutar las rutas especializadas e individualizadas de atención y acompañamiento que para el efecto elabore la Unidad de Atención de Primer Contacto;

II. Atención y asistencia a víctimas en las áreas de psicología, psiquiatría y atención médica urgente;

III. Coordinar con la institución de salud que esté a cargo de la atención de la víctima en una o varias especialidades, para que rinda informes periódicos al Juez de Control y a sus familiares en el que se dé a conocer el avance de la recuperación;

IV. Gestionar, en los casos que el tipo de atención médica sea especializada y el gobierno estatal no cuente con ella,

que dicho tratamiento médico se otorgue a la víctima en otras instituciones que cuenten con la especialidad; y

V. Canalizar a la víctima a las instituciones de Salud Pública obligadas por esta Ley una vez se logre la estabilización de la víctima tras la emergencia.

Artículo 140. Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que brinde La Unidad de Primer Contacto y sus unidades municipales no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas las instituciones señaladas en esta Ley, sino que tendrán una función complementaria, que habrá de privilegiar la atención de emergencias.

Los servicios que brinde La Unidad de Primer Contacto y sus unidades municipales consistirán en:

I. En materia de ayuda, asistencia y atención médica:

a) Diagnóstico de emergencia.
b) Dotación y aplicación de material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis.
c) Dotación de medicamentos.
d) Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
e) Transporte de emergencia para hospitalización.
f) Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de abuso sexual;

II. En materia de ayuda, asistencia y atención psicológica y psiquiátrica:

a) Atención psicológica o psiquiátrica de emergencia.
b) Terapia individual o grupal.
c) Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos o judiciales, y

III. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales:

a) Orientación a víctimas para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizadas, apoyando a las víctimas en la gestión y canalización a las instituciones competentes para cada una de sus necesidades y requerimientos, incluyendo la orientación para ingresar al Registro Estatal de Víctimas, recibir la atención de la

Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, o ser atendida por cualquiera otra institución obligada por esta Ley.

b) Gestión ante la Comisión Ejecutiva Estatal de las medidas de ayuda inmediata y asistencia en materia económica, protección, traslado de emergencia, alojamiento temporal en los albergues para víctimas, ayuda en materia de gastos funerarios de emergencia, medidas educativas y las demás que requieran las víctimas en los términos de esta Ley.
c) Acompañamiento a las víctimas en procesos de reintegración social.

Artículo 141. La Unidad de Primer Contacto contará la infraestructura que sea necesaria para garantizar el trato digno, prevenir la victimización secundaria y la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios. En caso de que la víctima requiera atención que el Centro de Atención Integral no se encuentre en posibilidad de brindarle, se canalizará a la institución competente, incluyendo instituciones privadas, con cargo al Fondo Estatal, en los términos que determine el Reglamento.

Artículo 142. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio Público, se crea la figura del Representante Especial para niños, niñas y adolescentes, dependientes de La Unidad de Primer Contacto, que deberá acompañar a los menores de edad en todo lo que se refiere a la aplicación de la presente Ley. Cualquier persona, servidor público, institución pública o privada que tenga conocimiento de un hecho que afecte a los niños, niñas y adolescentes, deberá comunicar al representante, de forma inmediata, la situación de que se trate, para garantizar la ayuda, asistencia y atención de aquéllos, conforme al reglamento que se expida.

Artículo 143. El Ejecutivo Estatal, en acuerdo con la Comisión Ejecutiva Estatal, reglamentará lo pertinente acerca de la conformación, garantía de capacidad institucional y funciones de la Unidad de Primer Contacto.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Unidad de Primer Contacto se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

TÍTULO NOVENO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 144. El gobierno del estado garantizará:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 145. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 146. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;
II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;
III. Procedimientos administrativos y judiciales;
IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada, y
V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 147. El Poder Ejecutivo del Estado implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 148. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 149. Se dispondrá en la Ley Orgánica de la Fiscalía General, la creación de un Área de Apoyo a las Víctimas y Defensa de los Derechos Humanos, dependiente del Fiscal General del Estado con el fin de implementar adecuadamente los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 150. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 151. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán programas en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán lo programas existentes en los tres órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TITULO DÉCIMO
DE LAS SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 152. El gobierno del estado de San Luis Potosí garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 153. Las personas públicas o privadas que colaboren por medio de donaciones u otro acto tendente a apoyar e incrementar los fondos financieros para la implementación, operación y cumplimiento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios tributarios que las leyes de la materia establezcan.

La Comisión Ejecutiva Estatal creará mecanismos para la generación de recursos o aportes con el fin de atender al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

Artículo 154. El Poder Ejecutivo del Estado brindará apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 155. Las y los servidores públicos que en el marco del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante las instancias competentes por las acciones u omisiones en que incurran.

Artículo 156. Incurrirán en responsabilidad, y se sancionarán con la legislación aplicable, los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización;

III. Discriminen por razón de la victimización; o

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 157. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de compensación otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se remitirán copias autorizadas a la autoridad competente para la investigación y el deslinde o fincamiento de responsabilidad a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 158. Para hacer efectivo el derecho de las víctimas y de la sociedad a participar en el alcance de los derechos contemplados en la presente Ley, son obligaciones de todas las autoridades del Estado los siguientes:

I. Garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la Ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma;

II. Hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la Ley que garanticen la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta Ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles estatal y municipal; y

III. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta Ley.

Artículo 159. La Comisión Ejecutiva Estatal diseñará un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para que las víctimas ejerzan su derecho a participar activamente en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas que se adopten a su favor.

Artículo 160. Las personas que con motivo del desempeño de funciones públicas atiendan a víctimas en el Estado, serán objeto de medidas que busquen contrarrestar el impacto que genera la atención y el acompañamiento de las víctimas en este tipo de procesos, lo que se preverá en el Reglamento que al efecto se emita.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, publicada como Decreto Legislativo No. 776, en el Periódico Oficial del Estado el 7 de Octubre de 2014.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. El gobierno del estado, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como redistribuir los recursos materiales, económicos y humanos previamente existentes para la atención de víctimas y realizar lo previsto en esta Ley a partir del año de ejercicio fiscal posterior al de su publicación.

QUINTO. El gobierno del estado en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia estatal, que se deriven de la presente Ley de conformidad al presupuesto aprobado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Reglamento que para el efecto emita el Ejecutivo Estatal habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas, y esta Ley.

SEXTO. Los municipios del Estado de San Luis Potosí, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia municipal, que se deriven de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

SÉPTIMO. Por única Ocasión, el Pleno que estaba conformado derivado de la Ley anterior deberá cumplir su mandato y periodo por el cual fue electo y conformado, hasta que concluya su gestión la última comisionada electa por el poder legislativo quedando así, disuelto el pleno.

Con respecto a la titularidad de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, estando conformado todavía el pleno nombrado en razón del Decreto 776 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, entre los miembros de este, deberá ser nombrado (a) la o el Comisionado Ejecutivo, quien desempeñará el cargo por el tiempo por el cual fue nombrado con anterioridad; la elección se hará en base a los requisitos establecidos en la presente ley. En el periodo no mayor de tres meses antes de terminar el mandato, se convocará en los términos estipulados en la ley vigente, para la elección de un Nuevo Comisionado Ejecutivo Estatal.

El pleno quedara disuelto, hasta que se cumpla el último periodo por el cual, fueron nombrados sus miembros, debiendo

velar durante dicho periodo por la adecuación y armonización, de la nueva legislación.

OCTAVO. El Congreso del Estado deberá legislar en materia del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición previsto en esta Ley, conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo de la reforma a la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de mayo de dos mil trece.

NOVENO. La Fiscalía General del Estado deberá diseñar e implementar los protocolos necesarios en materia pericial, a que se refiere la presente Ley en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de esta Ley.

DÉCIMO. Las instituciones del Estado y de los Municipios deberán reglamentar la capacitación de los servidores públicos a su cargo sobre el contenido del rubro denominado "De la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización", en la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. Las funciones de la defensa en materia de víctimas que le han sido asignadas a la Defensoría Pública del Estado serán asumidas por la Asesoría Jurídica que se establece en este ordenamiento, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán con el procedimiento previo, pero deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en esta normatividad en beneficio de la víctima.

DÉCIMO TERCERO. La Comisión Ejecutiva Estatal promoverá la celebración de los convenios necesarios para permitir la capacitación de los actores sociales y gubernamentales que intervienen en el proceso de atención, apoyo y asistencia a víctimas de delitos.

El personal adscrito a las diversas instancias de procuración de justicia y atención a víctimas que, por sus funciones deban ser incorporados a las instituciones que crea esta Ley, recibirán una capacitación por parte de la Asesoría Jurídica

Federal a efecto de que puedan concursar para ser ratificados en sus cargos como personal de las nuevas instituciones. El gobierno del estado hará lo conducente en el marco del Sistema Nacional de Víctimas para cumplir con esta previsión.

DÉCIMO CUARTO. La Unidad de Primer Contacto del Estado de San Luis Potosí, se integrará en los términos, facultades y características que se precisan en esta Ley en un período no mayor a cuarenta días a partir de la entrada en vigor de la presente ley. La Unidad De Primer Contacto contará con los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales y financieros con los que cuente, o tenga asignados el Centro de Atención a las Víctimas del Delito del Estado; además de los que adicionalmente le sean transmitidos por el Ejecutivo del Estado.

DÉCIMO QUINTO. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí como área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal; se integrará en los términos y bajo las características que se precisan en esta Ley en un período no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. En tanto se reforman las leyes respectivas, se entenderá que la referencia hecha en esta Ley a la Fiscalía General del Estado, se entiende equivalente a la de Procuraduría General de Justicia del Estado; así mismo la referencia a la Defensoría Pública del Estado que en la misma se establece, se entiende equivalente a la Defensoría Social y de Oficio.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S. L. P. A 12 de junio de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone, **REFORMAR el artículo 1°; ADICIONAR fracción III al artículo 2°.; ADICIONAR un nuevo Capítulo V, denominado "De los Derechos de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos", compuesto por un nuevo artículo 17, reordenándose la numeración de los capítulos y artículos subsecuentes; y MODIFICAR la denominación de la legislación por "Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo y a la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí"; todos de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de **reconocer, incluir, proteger y promover el respeto de las personas defensoras de los derechos humanos tal como ocurre en la legislación federal de esta materia**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es de alcance federal y crea el Mecanismo de Protección para quienes realicen estas dos acciones, y el cual se aplica en caso de riesgo producto de sus actividades.

Ahora bien, la principal diferencia con nuestra Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, es que la normativa local sólo contempla al periodismo, mientras que la ley federal engloba a ambas actividades mencionadas en su título. El motivo jurídico de que la Ley federal en comento abarque tanto a las personas defensoras de los derechos humanos como a los periodistas, es que parte de la idea de la responsabilidad del Estado como garante de los derechos humanos vistos en su conjunto, como se ve en el segundo párrafo de su artículo 1°:

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Debido a la naturaleza de esta Ley, que busca garantizar los derechos humanos, es posible concluir que la forma específica en que lo hace es por medio de la protección de personas que los ejercen y los defienden ante y para la sociedad, procurándose entonces, no solamente los derechos relacionados a la libertad de expresión y a la información, como es el caso de los periodistas, sino que el bien tutelado en la Ley federal es el conjunto de derechos humanos, y por eso el Estado toma la responsabilidad de proteger también a las personas defensoras de tales derechos.

Por lo tanto, si el cuerpo legal federal destinado a la protección del periodismo, incluye a las personas defensoras de los derechos, apoyándose en las responsabilidades del Estado, no hay motivos para que nuestra Ley local, no abarque también a las personas defensoras, ampliando la tutela del derecho a la información y a la libertad de expresión, -lo señalado en su exposición de motivos- para incluir el conjunto de derechos humanos; realizando así en lo local, una responsabilidad fundamental del Estado.

Entonces, el objetivo de esta propuesta es reconocer en la Ley a las personas defensoras de los derechos humanos, en coherencia y armonía con la Ley Federal; además de ese criterio se propone que sus propios derechos sean establecidos en la Ley para definir y apoyar su campo de acción.

Esta propuesta busca también ser sensible a las condiciones del tema en nuestro estado, ya que de acuerdo al Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en el Estado de San Luis Potosí, es necesario ampliar el trabajo en lo relacionado a los defensores de derechos, para ello tenemos que considerar, además de las razones en lo legislativo, las condiciones de su campo de acción práctico.

En nuestro estado, la defensa de los derechos humanos es realizada por asociaciones y por personas físicas, que, ante todo, apoyan activamente el ejercicio de los derechos de grupos vulnerables concretos como víctimas, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, así como mujeres y menores en condiciones de vulnerabilidad; también participan en temas ambientales.

Sus actividades prácticas, entre otras, consisten en asesorías de diferentes tipos, orientación apoyo de diversa índole, y difusión.

Ahora bien, desde una perspectiva práctica, en nuestra entidad, no se cuentan con antecedentes similares a otros estados en lo que concierne a actos en contra de estas personas. Sin embargo, es importante incorporarlos en la Ley, para el reconocimiento de sus acciones, y como una forma de prevención ante situaciones que puedan ser de gravedad, esto con la intención de que las situaciones de violencia en su contra en San Luis Potosí, si no son tan altas comparativamente, se logren reducir aún más o incluso abatir.

Por eso, esto es una medida que busca reconocer a quienes fomentan y protegen el ejercicio de los derechos en el marco de la Ley; reconocerlos, así como a sus propios derechos, es un primer paso para su inclusión integral en la Legislación, con el propósito de apoyar sus actividades.

La inclusión de las personas defensoras en la Ley tiene por objeto que la defensa de los derechos humanos, así como el periodismo, se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad y libertad para las personas que lo ejercen, mediante su inclusión en el artículo 1°.

Desde el punto de vista legislativo, se propone que sean definidas siguiendo la definición presente en la citada Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas:

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Complementariamente, se propone reconocer sus derechos en la Ley local dedicándole a ello un capítulo que sea análogo a los que establecen los derechos de los periodistas; con el objeto de definir, asegurar y ampliar su campo de acción respecto a los derechos. Se comienza por el reconocimiento en la Ley del derecho a la libre realización de las actividades de defensa y difusión de los derechos humanos en el estado, de manera individual o asociada; también se incluye el derecho a la protección en caso de riesgo producto de esas actividades, y a presentar propuestas, en su campo de actividad, a organismos e instituciones.

La defensa de los derechos humanos en un marco de respeto, seguridad y apego a la Ley, es una actividad de gran importancia para la consolidación de tales derechos en la práctica institucional y en la vida cotidiana de toda la sociedad. Como legisladores, nuestra

principal función al respecto es cimentar las bases adecuadas para ese objetivo, por medio de la Ley.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el artículo 1°; se adiciona fracción III al artículo 2°.; se adiciona un nuevo Capítulo V, denominado "De los Derechos de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos", compuesto por un nuevo artículo 17, reordenándose la numeración de los capítulos y artículos subsecuentes; y se modifica la denominación de la legislación por "Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo y a la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí"; todos de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE PROTECCION AL EJERCICIO DEL PERIODISMO Y A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. Esta Leyes de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto garantizar que el ejercicio del periodismo **y de la defensa de los derechos humanos**, se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad libertad para las personas que lo ejercen.

ARTICULO 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. … ;
II. … ;
III. **Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.**

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 17 Las personas defensoras de los derechos humanos tendrán los siguientes derechos:

I. Realizar libremente las actividades de defensa y difusión de los derechos humanos en el estado, de manera individual o asociada, en el marco de la legislación aplicable;

II. Publicar, difundir, orientar y capacitar en conocimientos relativos a los derechos humanos, su práctica y sus violaciones;

III. Presentar, ante las instituciones y organismos públicos, así como ante organismos autónomos del estado, propuestas específicas en materia de observación y difusión de derechos humanos;

IV. Ofrecer y realizar asesorías y acompañamientos a víctimas de violaciones de derechos humanos, y

V. Recibir protección del Estado, de acuerdo a las normativas vigentes, en caso de riesgo producto de sus actividades como persona defensora de derechos humanos.

(SE RECOREN LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES).
(EL ACTUAL CAPÍTULO V PASA A SER CAPÍTULO VI Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local
Integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luís Potosí; 130 y 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de acuerdo económico, con el objetivo de desarrollar la incubadora legislativa del Parlamento Juvenil para jóvenes entre 18 y 29 años de edad, del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La participación de los jóvenes en la política entre los 18 y 29 años de edad enfrenta retos, de acuerdo a Instituto Nacional Electoral la abstención juvenil supero el 40% en las pasadas elecciones federales, aunado a lo anterior, nos encontramos frente a una nueva generación que, educada en un entorno digital, tiene una opinión distinta de la política, los denominados *"Millennials*"

Actualmente se realiza el Parlamento de los niños y las niñas que abarca la participación infantil entre 6 y 12 años de edad, el parlamento de la Juventud 2016, se llevó a cabo con estudiantes de bachillerato, por ende, con la presente iniciativa se busca involucrar al sector juvenil entre 18 y 29 años.

Involucrar a este sector juvenil en la vida parlamentaria es una obligación del Estado, es menester realizar actividades tendientes a beneficiar la participación de las y los jóvenes en la política, tal cual lo establece el Capítulo V de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Con la presente iniciativa se busca generar conciencia humanista acerca del ejercicio de cargos públicos y de enfatizar su responsabilidad en la toma de decisiones, la importancia de profesionalizar a las y los jóvenes en los espacios públicos como lo menciona la Fundación Konrad Adenauer en conjunto con la Red de Servidores Públicos Jóvenes de la Fundación Rafael Preciado Hernández.[1]

Por ende la ejecución del Parlamento Juvenil como incubadora legislativa permitirá iniciar a las y los jóvenes potosinos que cuenten entre los 18 y 29 años en el trabajo legislativo, escuchara sus propuestas, inquietudes y necesidades, permitirá ir definiendo futuros liderazgos y promover, desde una plataforma institucional, cuáles deben ser las iniciativas gubernamentales para la juventud.

Se busca que la incubadora legislativa, tenga valor curricular, se capacite a los jóvenes en técnica, redacción y procedimientos legislativos, con ello se desarrolle un modelo integral de Parlamento de Jóvenes del Estado de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, instituciones nacionales e internacionales han desarrollado programas que buscan involucrar a los jóvenes en la política, La Organización de las Naciones Unidas, *estableció la Estrategia para la Juventud del 2014-2017: juventud empoderada, futuro sostenible*, que busca apoyar políticas que garanticen el desarrollo humano sostenible de los jóvenes a través de cuatro ejes, entre los que destacan el apoyo en el desarrollo de capacidades, el sostenimiento a través del apoyo de la participación juvenil en la creación de políticas públicas y espacios con una perspectiva informada y activa en todos los ámbitos de la sociedad.

En concordancia con el artículo 108 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnológica del Congreso del Estado es competente para realizar los trabajos, publicar la convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado;

[1] http://frph.org.mx/

los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior , tanto públicas, como privadas, que así lo deseen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, resuelve realizar la incubadora denominada el "***Parlamento Juvenil"***, en la fecha que al efecto determine la Junta de Coordinación Política.

SEGUNDO: Las bases y trabajos para el desarrollo, de la incubadora denominada del **"Parlamento Juvenil "**será a cargo del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnológica del Congreso del Estado, procederá de acuerdo al artículo 108 fracción XIII de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en dicha incubadora legislativa podrán participar los jóvenes entre 18 y 29 años de edad.

A 11 de junio del 2017
Atentamente:

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen el artículo, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi; y 130 de la ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de este último ordenamiento; 61,62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, para reformar el artículo 85 y derogar los artículos 85 Bis y 85 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosi.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de Mayo del 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaro la invalidez del decreto 1160 ,que consistía en diversas reformas a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de Junio del 2015, la cual buscaba garantizar la transparencia y correcto manejo de los recursos en los municipios del Estado; Con el decreto 1160 el nombramiento del Contralor Interno Municipal, sería a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos dos terceras partes del cabildo y en caso de que no se obtenga esta mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna, sin embargo el falló de la corte devuelve a los Presidentes municipales la facultad de nombrar al Contralor Municipal.

El Contralor Interno es el funcionario municipal encargado de vigilar que se cumplan los lineamientos e inspeccionar que se observe la normatividad en materia de planeación, programación, presupuestacion, registro, control, evaluación y auditoria. Es por lo tanto, el principal responsable de la actividad contable de una dependencia o entidad pública, así como de vigilar que su operación se realice con eficacia y eficiencia, ya que debe emitir y recomendar las medidas correctivas con oportunidad, y en caso de haber anomalías, señalar las responsabilidades que procedan con base en leyes aplicables.

Una de las obligaciones más relevantes de los Contralores Municipales son substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de cabildo; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos en la administración municipal, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoria Superior del Estado, para ser inscrita en el Registro Estatal de Servidores Púbicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los últimos años, se ha presentado un alto índice de corrupción en los municipios del Estado, quedando en los primeros lugares a nivel nacional. Esto, aunado al mal manejo dado a los recursos de los municipios y a la falta de transparencia lo que hacía una prioridad y una exigencia evitar que el Contralor siguiera siendo un subordinado del Presidente Municipal.

Debemos garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones del Contralor, por lo que se propone que para ocupar este cargo se integre como requisito el que no haya participado como funcionario de la administración inmediata anterior en puestos de primer o segundo nivel, dado que es muy probable que llegase a conocer y resolver asuntos que en su momento fueron iniciados en su contra o contra funcionarios de la administración a la que perteneció, convirtiéndose en juez y parte, pues es de todos sabidos que un procedimiento sancionatorio puede llegar a resolverse de manera definitiva en más de un año, ya que en algunas situaciones se agotan todos los recursos e instancias, el Contralor Municipal debe garantizar la imparcialidad y actuar sin conflicto de intereses y que en caso de haber irregularidades se puedan denunciar en vez de encubrir.

Por lo que anexamos un cuadro comparativo con la reforma propuesta.

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 85. Los ayuntamientos del Estado contarán con una Contraloría Interna Municipal, la cual está investida de independencia técnica y de gestión. El titular de ésta durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, y solo podrá ser removido, previo procedimiento en los términos a que alude el artículo 85 Ter de esta ley.	**ARTÍCULO 85**. Los ayuntamientos del Estado contarán con un Contralor Interno, el cual debera cumplir con el siguiente perfil: I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años; II. Contar con por lo menos treinta años de edad; III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral y **V. No haber desempeñado un cargo de primer o segundo nivel en la administración municipal inmediatamente anterior.**
ARTÍCULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil: I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años; II. Contar con por lo menos treinta años de edad; III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.	**ARTÍCULO 85 Bis. Se deroga.**
ARTÍCULO 85 Ter. El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes: I. Falta de probidad u honradez; II. Notoria Insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo; III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;	**ARTÍCULO 85 Ter. Se deroga.**

IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.	

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma **el artículo 85 y derogan los artículos 85 Bis y 85 Ter** de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85. Los ayuntamientos del Estado contarán con un Contralor Interno, el cual deberá cumplir con el siguiente perfill:

I. Tener título y cedula profesional de, licenciado en derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización con antigüedad mínima de cinco años;
II. Contar con por lo menos treinta años de edad;
III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;
IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional y experiencia laboral y
V. **No haber desempeñado un cargo de primer o segundo nivel en la administración municipal inmediatamente anterior**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosi, S.L.P. a 9 de junio del 2017
"Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor
y más digna para todos."

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

San Luis Potosí, S. L. P. a 9 de junio del 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos 88 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo primero que su objeto es el de transparentar y garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, organismo, o de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En ese sentido, y a partir de las reformas que fueron plasmadas en la Ley Electoral del Estado, es necesario adecuar la Ley de Transparencia de nuestra entidad, en virtud de que las agrupaciones políticas dejarán de recibir recursos públicos, lo que hace necesario que se excluyan de los supuestos que respecto de ellas se contemplan en los artículos 88 y 90 de la Ley que propongo modificar.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa, se expresa a continuación a manera de cuadro comparativo:

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:	ARTÍCULO 88. …
I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:	I. …
a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;	a) Los listados de partidos políticos, asociaciones o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
b) Los informes que presenten los partidos	b) Los informes que presenten los partidos

políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;	políticos o de ciudadanos;
f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.	f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, o de ciudadanos, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.
ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:	ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:
I. a XXXI. …	I. a XXXI. …
XXXII. Los informes que entreguen al CEEPAC, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como, de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos y agrupaciones políticas, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización;	XXXII. Los informes que entreguen al CEEPAC, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como, de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización;

Por lo expuesto y fundado, se presenta el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los inicios a), b) y f) de la fracción I del artículo 88; y primer párrafo y fracción XXXII del artículo 90 de y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88. …

I. …

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
b) Los informes que presenten los partidos políticos o de ciudadanos;
c) a e)…
f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, o de ciudadanos, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.
g) a n)…

ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. a XXXI. …

XXXII. Los informes que entreguen al CEEPAC, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como, de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización;

XXXIII a XXXIX…

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

San Luis Potosí, S. L. P. al 09 de junio del 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley de Victimas para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, entre las que destacan las relativas a los artículos, 1º, 17 y 20; en el primer invocado se da apertura al derecho internacional en materia de los derechos humanos; el artículo 17 refiere al acceso a la justicia; y el numeral 20 atiende lo concerniente al proceso penal acusatorio y oral, que en tres apartados trata lo tocante a los principios generales; los derechos de la persona imputada, y los derechos de la víctima o del ofendido.

Los derechos consagrados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dieron pauta para la expedición de la Ley General de Víctimas, que habría de replicarse en cada una de las entidades de la República, a través de un ordenamiento en el que se defina con claridad a las víctimas, directas e indirectas; de delitos y violaciones a derechos humanos; bajo un enfoque diferencial y especializado, en aras de crear las condiciones que permitan el ejercicio de sus derechos.

En 1985 se adoptó la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la cual reconoce entre otros derechos el acceso a la justicia, a la asistencia y apoyo, y la reparación integral. La Asamblea General de la ONU en 2000 en la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), dispone en su artículo 25 Asistencia y protección a las víctimas, señalando el compromiso de cada Estado Parte para adoptar las medidas apropiadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos, de establecer procedimientos adecuados que permitan a las víctimas tener acceso a su derecho a la indemnización y restitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha manifestado en su jurisprudencia que "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre" Sentencia Ximenes López Vs Brasil (2006).

Por ello, y con fundamento en las disposiciones enunciadas, en el año 2014 entra en vigor la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en la que se especifican los derechos de las víctimas como son el derecho: de ayuda, asistencia y atención; de acceso a la justicia; a la verdad; a la reparación integral. Con esta Ley, se crea un Sistema Estatal de Atención a Víctimas, con un órgano operador que es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En este año 2017 el Pleno del Senado de la República aprobó diversas modificaciones a la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar, proteger y promover los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos, fortaleciendo las instituciones y los mecanismos para su atención. Con ello se adecua de forma explícita y expedita el reconocimiento de los derechos de las víctimas, consagrados en la Constitución y los tratados internacionales.

Ante este avance en materia de protección de los derechos de las personas víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos, es necesario armonizar, fortalecer y ampliar, el margen de protección que el Estado de San Luis Potosí, proporciona dentro de su jurisdicción. La presente reforma busca ampliar el ámbito de protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, ordenar los procedimientos de forma clara para que estos sean ejercidos por las víctimas y, aplicados por las instituciones que les atienden, garantizar la reparación integral a la cual tienen derecho.

Para ello, se consolida la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el nombramiento un o una sola Comisionada Ejecutiva Estatal; en la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal, el Congreso procura la representación de las diversas regiones geográficas del Estado y de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes con enfoques sobre la situación de vulnerabilidad de las personas, así como de manera transversal de género y diferencial. La Comisión Ejecutiva Estatal ahora contará con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Estableciendo para ello que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, deberán ser especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes; o integrantes de grupos de apoyo a víctimas, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años.
Se reconfigura la Unidad de Primer Contacto la cual se define como el área que depende de la Comisión Ejecutiva Estatal, cuyo objeto es prestar los servicios que requiere la víctima para alcanzar el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y rehacer su proyecto de vida.

Se fortalece también el lenguaje diferencial y especializado, para atender de manera profesional a la víctima; además se amplía el margen de defensa al establecer con claridad las medidas de protección, asistencia y ayuda, entre otras, a favor de las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal para cumplir con la encomienda constitucional proporcionará asesoría jurídica, además de asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima; asistencia en el proceso penal durante la etapa de investigación; asistencia durante el juicio; asistencia durante la etapa posterior al juicio; acciones de restitución, de ser posible, en los derechos conculcados, así como en los bienes y propiedades si hubieren sido despojados; acciones de rehabilitación tales como atención médica, psicológica o psiquiátrica; servicios sociales; educación o capacitación para la reinserción a la sociedad y realización de un proyecto de vida.

Se priorizo en temas en la presente legislación en aras de una armonización adecuada, primero la restructuración del contenido de los programas y las medidas, para garantizar un acceso efectivo de las víctimas a sus derechos. Segundo el fortalecimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal mediante la dirección de una o un Comisionado Ejecutivo, electo mediante requisitos que permitan la participación de la sociedad; tercero la consolidación del Sistema Estatal de Atención mediante la creación de la Unidad de Primer Contacto, la Junta de Gobierno y la Asamblea Consultiva.

La ley que se presenta está estructurada de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
- CAPÍTULO I APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN
- CAPÍTULO II CONCEPTO, PRINCIPIOS, Y DEFINICIONES

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
- CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN GENERAL DE LAS VÍCTIMAS
- CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN
- CAPÍTULO III DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA
- CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL
- CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA VERDAD
- CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS
- CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA
- CAPÍTULO II MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN
- CAPÍTULO III MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO
- CAPÍTULO IV MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN
- CAPÍTULO V MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA
- CAPITULO VI MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN
- CAPÍTULO VII MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO
- CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL
- CAPÍTULO I MEDIDAS DE RESTITUCIÓN
- CAPÍTULO II MEDIDAS DE REHABILITACIÓN
- CAPÍTULO III MEDIDAS DE COMPENSACIÓN
- CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SATISFACCIÓN
- CAPÍTULO V MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

TÍTULO QUINTO DEL ENFOQUE DIFERENCIAL Y ESPECIALIZADO DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL
- CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEXTO DE LOS PROGRAMAS
- CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS

- CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ANUAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
- CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEPTIMO COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN LA MATERIA

- CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
- CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

TÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- CAPÍTULO UNICO

TÍTULO NOVENO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

- CAPITULO I DE LA COMISION EJECUTIVA ESTATAL
- CAPITULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO
- CAPITULO III DE LA SAMBLEA CONSULTIVA

TÍTULO DECIMO DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ

- CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS
- CAPÍTULO II DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

TÍTULO DECIMO PRIMERO DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN
- CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO
- CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

- CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA UNIDAD DE PRIMER CONTACTO

- CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

- CAPÍTULO ÚNICO

TITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide Ley de Victimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado de San Luis Potosí, obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, los cuales deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Esta Ley será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas para todo lo referente a derechos reconocidos a las víctimas en el Estado de San Luis Potosí, procedimientos, mecanismos e instituciones creadas en el Estado para garantizar la adecuación y efectividad plenas de la Ley General de Víctimas en todo lo que dicha Ley General no contemple de antemano.

Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas.

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención, la protección, y de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente Ley, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas,

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3º. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte; la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte; con la Ley General de Víctimas, y la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Lo anterior implica que, en caso de que exista más de una norma o criterio de interpretación aplicable para un mismo caso, o de que haya incompatibilidad entre las normas aplicables, siempre se preferirá la que sea más favorable a la realización de los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO II
CONCEPTO, PRINCIPIOS, Y DEFINICIONES

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5º. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona;

II. Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación;

IV. Debida diligencia. Las autoridades deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Las autoridades deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas;

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad;

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;

VII. Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima;

VIII. Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial;

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.
Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada;

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado y los municipios de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

XII. No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

XIII. Participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado y los municipios deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

XIV. Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

XV. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.
El Estado y los municipios deberán implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible;

XVI. Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;

XVII. Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas;

XVIII. Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y

XIX. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XX. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones por instituciones, públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y todo ente en el ámbito de sus competencias, sobre cualquier situación debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Para asegurar la protección y cuidados, necesarios para su bienestar, atendiendo sus necesidades.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: defensor especializado, quien funge como representante de la víctima en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

II. Asesoría Jurídica: asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. Unidad de Primer Contacto: Es el área dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, especializada en brindar orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley, así como de acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social de emergencia; y jurídica a través de la asesoría jurídica a víctimas.

IV. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. Comisión Ejecutiva Federal: Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas, contemplada en la Ley General de Víctimas;

VI. Daño: muerte, o lesiones corporales; daños o perjuicios morales, y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

VII. Fondo: Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

VIII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

IX. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

X. Programa de atención: Programa de Atención Integral a Víctimas;

XI. Programa Estatal: El Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas;

XII. Proyecto de vida: La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;

XIII. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda;

XIV. Registro: Registro Estatal de Víctimas;

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;

XVI. Sistema Estatal: El conjunto de instituciones que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas creado por esta Ley, y

XVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

XVIII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la conducta, actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito: a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria; b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previamente al hecho víctimizante; c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad; d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena; e) Ser una persona mayor de sesenta años; f) Cualquier tipo de adicción; g) Una capacidad reducida para forma juicios por ser una persona menor de edad, o h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XX. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS EN GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios y tratados internacionales, y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima, o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación, regularización, visas y demás necesarios;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, siendo debidamente informado de los mismos por la autoridad encargada;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se hubiera dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, población indígena, y demás grupos vulnerables señalados por esta ley;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena, personas en situación de desplazamiento interno y demás grupos vulnerables señalados en esta ley;

XXXV. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal en los términos de la presente Ley;

XXXVI. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXVII. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXVIII. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXIX. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley, y

XL. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8º. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia, atendiendo el enfoque diferencial y especializado, en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, y atención se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos, estatal y municipales a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo Estatal.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia artículo 125 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal en caso de no contar con disponibilidad de recursos, podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Federal por escrito y comprometiéndose a resarcirlos, medidas de ayuda inmediata con cargo al Fondo Federal en términos de lo previsto en la fracción XVII el artículo 81 de la Ley General de Victimas.

Artículo 9º. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

El Estado, deberá cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinde la Comisión Ejecutiva Estatal a través de sus respectivo Recurso de Ayuda.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Estatal, y en las leyes aplicables.

Artículo 12. En el proceso penal, las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios y tratados internacionales, y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia y que el personal a disposición no se encuentre en los supuestos del TÍTULO III capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que consideren.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal.
Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 16. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de la Unidad de medios alternos de resolución de conflictos dentro de la Comisión Ejecutiva Estatal, o a través de otras Instituciones, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

En relación al párrafo anterior la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá una unidad especializada en la materia con el objetivo de cumplir con lo estipulado en esta ley.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y la Fiscalía General del Estado llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

CAPÍTULO V
DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 17. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 18. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 19. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 20. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.
Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí, o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación en la materia, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 21. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.
Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 22. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 23. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad salvo que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 24. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil del Estado.

CAPÍTULO VI
DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 25. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido,

comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**;**

Artículo 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

TÍTULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 27. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 28. Las instituciones hospitalarias públicas tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 29. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Ejecutivo estatal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 30. El Ejecutivo Estatal o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima

directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes al Recurso de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 31. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. El Ejecutivo Estatal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la formula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

Artículo 32. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento

especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

CAPÍTULO II
MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 33. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y demás instituciones públicas que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

CAPÍTULO III
MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 34. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 35. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución estatal medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y

IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 36. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden Estatal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos Estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 37. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

CAPÍTULO V
MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 38. Las autoridades del orden Estatal y municipal brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica Estatal, en los términos del título correspondiente.

Artículo 39. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

CAPITULO VI
MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 40. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

Artículo 41. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva Estatal, las secretarías, dependencias, y organismos del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 42. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, Estatales o municipales a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 43. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 44. Las instituciones del sistema educativo nacional y Estatal impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 45. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 46. El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación aplicable.

Artículo 47. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Artículo 48. El Ejecutivo Estatal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 49. La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 50 El Ejecutivo Estatal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

CAPÍTULO VII
MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 51. Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 52. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Artículo 53. El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuéstales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 54. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 55. Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas

CAPÍTULO VIII
MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 56. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.
Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Artículo 57. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Artículo 58. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 59. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 60. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 64 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 64 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 63 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 61. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 63.

Artículo 62. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 63. La Comisión Ejecutiva Estatal, determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo Estatal en términos de la Ley General de Victimas, de la presente Ley, y de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial; La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 64. El Ejecutivo Estatal compensará a través dela Comisión Ejecutiva Estatal, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar por escrito en términos de la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General de Victimas, a la Comisión Ejecutiva cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo.

Artículo 65. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 65. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo Estatal, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 66. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 67. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 68. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

CAPÍTULO V
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 69. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 70. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 71. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 72. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 73. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

TÍTULO QUINTO
DEL ENFOQUE DIFERENCIAL Y ESPECIALIZADO DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Tanto las instituciones creadas por esta Ley en el marco del Sistema Estatal de Víctimas como las instituciones encargadas de procurar o de impartir justicia diseñarán e implementarán una estrategia especializada para el trato jurídico de casos de violencia sexual.

Dicho programa deberá prever una asistencia diferenciada a las víctimas de los delitos relacionados a la violencia sexual, informar a la víctima y su representante de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde que se tenga conocimiento del hecho delictivo.

Artículo 75. Para garantizar el derecho a la justicia de víctimas de manera efectiva, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, toda autoridad aplicará, como mínimo, las siguientes reglas:

I. Cuando por razones de seguridad o porque la naturaleza del delito dificulte la descripción de los hechos en la audiencia pública o cuando la presencia del inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas, el Ministerio Público, Juez o Magistrado, en el expediente, decretará de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia solo del Ministerio Público, del asesor jurídico, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. En este caso, la víctima deberá ser informada que su declaración será grabada por medio de audio o video, quedando esta reproducción debidamente custodiada como parte de la documentación del procedimiento;

II. Para todas las víctimas que participen en el proceso o que declaren como testigos, se deberá contar con la presencia de personal especializado y experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros;

III. La víctima deberá tener derecho a elegir el género de la persona ante la cual desea rendir declaración, y

IV. La institución encargada de la representación de las víctimas deberá hacer una reestructuración interna que garantice el cumplimiento de las garantías establecidas en la ley.

Artículo 76. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Ministerio Público, Juez o Magistrado, en sus respectivos casos, aplicarán las siguientes reglas:

I. El consentimiento de la víctima respecto del hecho victimizante no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la misma cuando la violencia, la amenaza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

II. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;

III. El silencio o la falta de resistencia no implicará necesariamente un consentimiento por parte de la víctima, y

IV. La credibilidad y la honorabilidad de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza del compromiso anterior o posterior de la víctima o de un testigo con quien pudiera resultar responsable del hecho victimizante.

Artículo 77. Las autoridades competentes deberán crear un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicológicas y aspectos como el fortalecimiento de la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento y acciones específicas para la atención de mujeres y niñas.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS

Artículo 78. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Estatal de Víctimas y otras instituciones públicas, privadas o sociales que lo ameriten, según sea el caso, será responsable de la implementación del Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas.

En el Programa, se formularán las directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención.

La Comisión Ejecutiva Estatal será responsable de establecer pautas y esquemas de coordinación para el efectivo desarrollo del Programa. Todas las instituciones públicas del Estado deberán participar en el desarrollo del mismo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los recursos financieros, humanos y materiales a su disposición para ese efecto.

Artículo 79. Quien presida la Comisión Ejecutiva Estatal, así como el o la titular de la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus respectivas facultades, serán responsables de establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional Ejecutiva para los efectos señalados en el artículo 32 de la Ley General de Víctimas en materia de diseño y operación del Modelo Integral de Salud, que deberá contemplar el servicio a aquellas víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual se hallen afiliadas.

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA ANUAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 80. Con el propósito de desarrollar estrategias para el cumplimiento en el Estado del El Programa de Atención Integral a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas, las cuales deberán estar adecuadas a las necesidades y características específicas de la Entidad, la Comisión Ejecutiva Estatal diseñará el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, mismo que deberá contar con una estructura homologada a El Programa de Atención Integral a Víctimas, así como especificar por lo menos lo siguiente:

I. Tareas previstas para la realización de los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;

II. Responsables de la ejecución de las tareas previstas;

III. Tiempos máximos de cumplimiento de las tareas previstas;

IV. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento de las tareas previstas;

V. Presupuestos y origen de los recursos asignados para la realización de las tareas previstas, y

VI. Mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

Artículo 81. El proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor a veinte días naturales a partir de la aprobación del El Programa de Atención Integral a Víctimas.

En la elaboración del Programa la Comisión Ejecutiva Estatal deberá contar con el aval técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contemplada en la Ley General de Víctimas.

Una vez validado el proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Sistema Nacional de Víctimas, deberá ser aprobado por el Pleno del Sistema Estatal de Víctimas.

Entre la aprobación del El Programa de Atención Integral a Víctimas y la del Programa del Estado no deberán transcurrir más de treinta días hábiles. El Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí tendrá vigencia hasta la aprobación del programa correspondiente al año siguiente.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 82. Este programa tendrá como objetivo implementar las medidas de protección de la seguridad de las víctimas y las personas que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de atención, asistencia, apoyo y reparación, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos.

El programa de protección incluye a personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, testigos, autoridades judiciales, servidores públicos y cualquier otra persona que por su involucramiento en el caso amerite el reconocimiento de su calidad como víctima potencial. En el caso de personas defensoras de los derechos humanos, el solo ejercicio de la actividad fundamenta la protección si de ella se deviene un riesgo.

Se entenderá por persona defensora de derechos humanos a las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Artículo 83. La protección a las personas referidas en el artículo anterior, se dará de conformidad con las prevenciones establecidas en la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, con independencia de que participen o no en el mismo.
El consentimiento informado de las víctimas es necesario para la adopción de cualquiera de las medidas de protección contempladas en esta Ley.

Artículo 84. Al momento de denunciar el hecho victimizante, al inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas o cuando así lo soliciten, e independientemente del nivel de riesgo del caso, las víctimas recibirán como medida de prevención general una cartilla básica de seguridad diseñada de un modo didáctico, sencillo, accesible y que incluya los pasos que debe seguir la víctima en caso de riesgo para su vida, su libertad o su integridad personal, un formato de bitácora para el registro de cualquier posible incidente que pudiera representar un riesgo de seguridad, así como un directorio mínimo de instituciones a las que se debe dirigir en caso de emergencia.

La Cartilla Básica de seguridad deberá establecerla línea telefónica y la dirección de correo electrónico de emergencia disponible en todo momento en caso de riesgo inminente para la víctima.

Artículo 85. El procedimiento ordinario iniciará cuando la víctima, sus familiares o un tercero que actúe en su representación soliciten directamente al Centro de Atención Integral, o bien, a cualquier tipo de autoridad pública, la adopción de las medidas de protección que establece la ley.

Las autoridades públicas deberán remitir de inmediato al Centro de Protección que establece la Ley de Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, cualquier solicitud de medidas de protección que hubieran recibido.

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal en ámbito físico, psíquico y moral o cualquier acción que ponga en riesgo su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida y demás en relación al hecho victimizante, las autoridades Estatales o municipales de acuerdo con sus

competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Artículo 86. En la evaluación de riesgo se tomarán en cuenta, entre otros factores, el nivel de exposición al riesgo que tiene la persona por su condición, género, edad u otra característica que, dadas las circunstancias en las que se encuentre, represente una mayor posibilidad de ver vulnerados sus derechos; circunstancias que la sometan a exposición a riesgo de una nueva victimización, tales como un domicilio o ubicación aislados de infraestructura o vías para denunciar o evadir de inmediato una situación de riesgo; o la existencia real o la posibilidad razonable de que se verifiquen amenazas, hostigamiento o acoso, o de que estas se intensifiquen o consuman, así como el hecho de que se hubieran consumado previamente atentados contra la vida, la integridad, la seguridad o la libertad de las víctimas, indistintamente de que se conozca la identidad de los posibles perpetradores.

Artículo 87. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en espacios que garanticen la seguridad y confidencialidad, en particular cuando involucren a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El Centro de Atención deberá dar información permanente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas que atiendan los procesos de investigación o proceso que hubieren ocasionado o agravado el riesgo, con la finalidad de que se tenga en cuenta la situación de la víctima. Especialmente, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar su participación en las diligencias y se adoptarán las oportunas medidas de apremio que lo garanticen.

Artículo 88. Serán sancionados administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que pongan en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia, o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la vida, integridad personal o libertad de una víctima.

TÍTULO SEPTIMO
COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN LA MATERIA

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 89. En materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí está obligado a:

I. Instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IV. Participar en la elaboración del Programa Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas;

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;

VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IX. Promover programas de información a la población en la materia;

X. Impulsar programas de educación integrales de los imputados;

XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XII. Rendir ante el Sistema Nacional de Atención a Víctimas un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;

XV. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 90. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomado por el Sistema Nacional de Víctimas;

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Las competencias y obligaciones del Estado y de los municipios, así como de sus servidores públicos, tales como el Ministerio Publico, jueces, magistrados, asesores jurídicos de las víctimas y las policías, que se encuentran consagradas en la Ley General de Víctimas, forman parte integral de la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO UNICO

Artículo 92. Se crea el Sistema de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, como órgano de coordinación operativa que deberá coadyuvar con la Comisión Ejecutiva Estatal a la concreción de sus atribuciones y facultades y los objetivos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas, a efecto de consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias conjuntas.

Artículo 93. El Sistema de Atención a Víctimas estará conformado por las o los titulares de las siguientes instituciones:

I. Poder Ejecutivo del Estado:
a. Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.
b. Secretaría General de Gobierno.
c. Secretaría de Finanzas.
d. Fiscalía General del Estado.
e. Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
f. Secretaría de Educación.
g. Secretaría de Salud.
h. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

II. Poder Legislativo del Estado:
a. Directiva del Congreso del Estado.
b. Comisión de Justicia del Congreso del Estado.
c. Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.
d. Comisión de Asuntos Indígenas;

III. Poder Judicial del Estado:
a. Supremo Tribunal de Justicia, y Consejo de la Judicatura;

IV. Organismos Públicos
a. Comisión Estatal de Derechos Humanos.
b. Un representante de Defensores de Derechos Humanos de Víctimas.

V. Instituciones Académicas

VI. Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 94. Las y los integrantes del Sistema de Atención a Víctimas sesionarán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno sesionará por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las sesiones del Sistema Estatal de Víctimas se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal de Víctimas la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal de Víctimas será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal de Víctimas o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que quien presida la Comisión Ejecutiva Estatal considere necesarias que deban participar en la sesión correspondiente.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las sesiones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 95. El Sistema de Atención Víctimas, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo, con excepción de las que no sean delegables;

II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

V. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

VI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

VII. Adoptar estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

VIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;

IX. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley, y

X. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO NOVENO
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPITULO 1
DE LA COMISION EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 96. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, como órgano administrativo descentralizado del Gobierno del Estado, con autonomía ejecutiva, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo Estatal para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 97. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto desarrollar mecanismos de coordinación entre el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y las instituciones públicas y privadas del Estado, en los términos del artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar la realización y protección de los derechos de las víctimas de hechos victimizantes que, conforme a la normatividad aplicable, sean de orden estatal.

Artículo 98. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar la realización de la política nacional en el Estado, en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación a las víctimas, adoptada por el Sistema Nacional de Víctimas, por lo cual estará a cargo del Registro Estatal de Víctimas, el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la Asesoría Jurídica Estatal de Víctimas, y la Unidad de Primer Contacto creados por esta Ley, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Víctimas, así como de la coordinación y asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema Estatal de Víctimas.

Artículo 98 BIS. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema;

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;

IV. Proponer al Sistema una política estatal integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;

VI. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VII. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

X. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas, que incluye el registro estatal, y de la Asesoría Jurídica estatal de Atención a Víctimas;

XI. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades estatales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XII. Rendir un informe anual ante el Sistema, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XIII. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XIV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;

XV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XVI. Hacer recomendaciones al Sistema, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;

XVII. Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, Asesoría Jurídica estatal, de la unidad de atención temprana y del Registro;

XVIII. Formular propuestas de política integral Estatal de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XIX. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática
específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXI. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz delas víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXII. Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXIII. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en Estatal y municipal;

XXIV. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXV. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La

supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXVI. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo Estatal, de la Asesoría Jurídica estatal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXVII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal debera cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Artículo 99. El Comisionado Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno;

III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V. Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, incluido el registro federal, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;

VI. Rendir cuentas al Congreso del Estado cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;

VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XI. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo Estatal se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva, y

XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en términos de la legislación aplicable.

Artículo 100. Con el fin de hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión Ejecutiva Estatal y de las instituciones a su cargo, ésta procurará contar con unidades de atención en los municipios y puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento.

Las unidades de atención contarán con los recursos, la infraestructura y el personal competente y capacitado para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada. Para este fin la Comisión Ejecutiva Estatal debe establecer rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales, municipales y las que están a cargo suyo, las cuales deberán constar en el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado.

Artículo 101. Para la elección del Comisionado Ejecutivo Estatal será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 102. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV. Contar con título profesional, y

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección del Comisionado O Comisionada Ejecutivo Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo Estatal se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección.

Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Comisionado o Comisionada Ejecutivo Estatal para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal de Víctimas

CAPITULO II
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 103. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Las o los Titulares de las siguientes Instituciones:
a) Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
b) Secretaría de Finanzas;
c) Secretaría de Educación Pública;
d) Secretaría de Salud;

II. Dos representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, nombrarán a sus suplentes quienes podrán ser de los niveles de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será el Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 104. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo Estatal;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo Estatal someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Comisionado Ejecutivo Estatal;

IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley, y

V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

CAPITULO III
DE LA SAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 105. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia local, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.
La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

TÍTULO DECIMO
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 106. La Comisión Ejecutiva Estatal organizará el Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí, es un mecanismo técnico y administrativo, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal, encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel Estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

Artículo 107. Para dar operatividad al Registro, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá:

I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Se debe prestar especial atención a la información en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación;

II. Poner a disposición la información del Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí, al Registro Nacional de Víctimas contemplado en la Ley General de Víctimas;

III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;

IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;

V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas defina y el formato que suministrarán para el efecto;

VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el registro;

VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General de Víctimas;

VIII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

IX. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;

X. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;

XI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;

XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro;

XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y

XIV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 108. Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

Artículo 109. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública y de procuración de justicia, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Nacional y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Nacional Ejecutiva.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 110. El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y en la Ley General de Víctimas:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal, y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Artículo 111. Para ser tramitada la incorporación de datos al Registro Estatal de Víctimas deberá, como mínimo, contener los establecidos en la Ley General de Víctimas.

Artículo 112. La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para practicar esa valoración, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro, quien podrá concurrir ante la Comisión Ejecutiva Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.
La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

Artículo 113. No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración y se procederá por tanto a la Inscripción de la víctima al Registro cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. Exista una determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia, y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 114. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 94 de esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación

se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO II
DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 115. El ingreso de la víctima al registro se hará ante el Registro Estatal de Víctimas por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 116. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal o a través de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla esta Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

Artículo 117. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria o violencia sexual, o cualquier otra conducta contraria a las obligaciones en la materia contenidas en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 118. Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

III. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;

IV. El Ministerio Público;

V. La Comisión Ejecutiva

VI. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

VII. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado de Mexicano les reconozca competencia.

VIII. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter

IX. El Instituto Nacional de Migración en los términos establecidos en el Reglamento de dicha institución

X. Las instituciones cuya legislación lo autorice

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de los jueces de lo familiar, de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 119. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:

I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

II. Facilitará el acceso a los recursos del fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentos. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente, y

En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I
DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 120. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de San Luis Potosí, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 121. Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, el Sistema Estatal de Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal en conjunto elaborarán el Plan de Reparación Integral a Víctimas.

El Plan fijará una metodología que permita establecer para cada víctima un esquema individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos. Las personas colectivas objeto de reparación también deberán ser objeto de plan individual.

Las medidas desarrolladas en el marco del Plan de Reparación Integral se desarrollarán con cargo al Fondo de Reparaciones.

Artículo 122. Para ser beneficiario del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General de Víctimas, esta Ley y sus reglamentos, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 123. El Fondo se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, en un porcentaje no inferior al 0.14% del Gasto Programable, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad.

El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 124. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 125. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

La Comisión Ejecutiva Estatal proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso, en los términos de la ley de la materia.

El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

Artículo 126. El o la titular del Fondo tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva;

IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo, y

V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 127. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y conforme el Reglamento que la desarrolle.

El o la titular del Fondo será el responsable de entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 128. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las resoluciones del Comisión Ejecutiva Estatal serán apelables en los términos que señale el Reglamento que al efecto se emita.

Artículo 129. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos;

V. El enfoque diferencial, y

VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 130. Si el Estado no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 131. Se crea la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí como área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, y adscrita al Centro de Atención Integral a Víctimas.

Artículo 132. La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos estatales de Atención a Víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Todas las actuaciones que realicen las asesoras o asesores jurídicos, indistintamente de la materia de que se trate, deberán velar por la aplicación de las normas integrantes del Bloque de Constitucionalidad

en materia de derechos humanos, así como de interpretar el derecho de conformidad a esas normas y aplicando siempre la que más proteja los derechos de las personas a las que asisten, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 133. La víctima tendrá derecho a nombrar una asesora o un asesor jurídico el cual elegirá libremente desde su solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas.

La víctima tendrá el derecho de que su asesora o asesor jurídico comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

Artículo 134. El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal a víctimas será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios, y

V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 135. La asesora o asesor jurídico estatal de atención a víctimas tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea ésta en materia de amparo, penal, civil, familiar, agraria, laboral y administrativa;

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 136. La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita, de conformidad con la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA UNIDAD DE PRIMER CONTACTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 137. Se crea La Unidad de Primer Contacto como área dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, especializada en brindar orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley, así como de acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social de emergencia; y jurídica a través de la asesoría jurídica a víctimas.

La Unidad de Primer Contacto dependerá la administración de los albergues para víctimas que se establezcan en los términos de esta Ley y los reglamentos u otras normas que se adopten para ese propósito, así como las Asesoras y los Asesores jurídicos y las y los Representantes Especiales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 138. La Unidad de Primer Contacto contará con una Directora o Director General, y estará conformado al menos por una unidad de atención psicosocial, una de trabajo social, una de atención médica y otra de representación de niñas, niños y adolescentes, integradas por profesionales de estas materias, especializados en la atención a víctimas.

Artículo 139. Serán funciones de La Unidad de Primer Contacto, las siguientes:

I. Diseñar y ejecutar las rutas especializadas e individualizadas de atención y acompañamiento que para el efecto elabore la Unidad de Atención de Primer Contacto;

II. Atención y asistencia a víctimas en las áreas de psicología, psiquiatría y atención médica urgente;

III. Coordinar con la institución de salud que esté a cargo de la atención de la víctima en una o varias especialidades, para que rinda informes periódicos al Juez de Control y a sus familiares en el que se dé a conocer el avance de la recuperación;

IV. Gestionar, en los casos que el tipo de atención médica sea especializada y el gobierno estatal no cuente con ella, que dicho tratamiento médico se otorgue a la víctima en otras instituciones que cuenten con la especialidad, y

V. Canalizar a la víctima a las instituciones de Salud Pública obligadas por esta Ley una vez se logre la estabilización de la víctima tras la emergencia;

Artículo 140. Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que brinde La Unidad de Primer Contacto y sus unidades municipales no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas las instituciones señaladas en esta Ley, sino que tendrán una función complementaria, que habrá de privilegiar la atención de emergencias.

Los servicios que brinde La Unidad de Primer Contacto y sus unidades municipales consistirán en:

I. En materia de ayuda, asistencia y atención médica:
a. Diagnóstico de emergencia.
b. Dotación y aplicación de material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis.
c. Dotación de medicamentos.
d. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
e. Transporte de emergencia para hospitalización.
f. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de abuso sexual;

II. En materia de ayuda, asistencia y atención psicológica y psiquiátrica:
a. Atención psicológica o psiquiátrica de emergencia.
b. Terapia individual o grupal.
c. Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos o judiciales, y

III. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales:
a. Orientación a víctimas para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizadas, apoyando a las víctimas en la gestión y canalización a las instituciones competentes para cada una de sus necesidades y requerimientos, incluyendo la orientación para ingresar al Registro Estatal de Víctimas, recibir la atención de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, o ser atendida por cualquiera otra institución obligada por esta Ley.
b. Gestión ante la Comisión Ejecutiva Estatal de las medidas de ayuda inmediata y asistencia en materia económica, protección, traslado de emergencia, alojamiento temporal en los albergues para víctimas, ayuda en materia de gastos funerarios de emergencia, medidas educativas y las demás que requieran las víctimas en los términos de esta Ley.
c. Acompañamiento a las víctimas en procesos de reintegración social.

Artículo 141. La Unidad de Primer Contacto contará la infraestructura que sea necesaria para garantizar el trato digno, prevenir la victimización secundaria y la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios. En caso de que la víctima requiera atención que la Unidad de Primer Contacto no se encuentre en posibilidad de brindarle, se canalizará a la institución competente, incluyendo instituciones privadas, con cargo al Fondo Estatal, en los términos que determine el Reglamento.

Artículo 142. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio Público, se crea la figura del Representante Especial para niños, niñas y adolescentes, dependientes de La Unidad de Primer Contacto, que deberá acompañar a los menores de edad en todo lo que se refiere a la aplicación de la presente Ley. Cualquier persona, servidor público, institución pública o privada que tenga conocimiento de un hecho que afecte a los niños, niñas y adolescentes, deberá comunicar al representante, de forma

inmediata, la situación de que se trate, para garantizar la ayuda, asistencia y atención de aquéllos, conforme al reglamento que se expida.

Artículo 143. El Ejecutivo Estatal, en acuerdo con la Comisión Ejecutiva Estatal, reglamentará lo pertinente acerca de la conformación, garantía de capacidad institucional y funciones de La Unidad de Primer Contacto
La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de La Unidad de Primer Contacto se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 144. El Gobierno del Estado garantizará:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 145. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 146. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;

II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

III. Procedimientos administrativos y judiciales;

IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada, y

V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 147. El Poder Ejecutivo del Estado implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 148. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 149. Se dispondrá en la legislación de la materia, la creación de un Área de Apoyo a las Víctimas y Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la Fiscalía General del Estado con el fin de implementar adecuadamente los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 150. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 151. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán programas en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán lo programas existentes en los tres órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TITULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 152. El Estado de San Luis Potosí garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 153. Las personas públicas o privadas que colaboren por medio de donaciones u otro acto tendente a apoyar e incrementar los fondos financieros para la implementación, operación y cumplimiento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios tributarios que las leyes de la materia establezcan.

La Comisión Ejecutiva Estatal creará mecanismos para la generación de recursos o aportes con el fin de atender al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

Artículo 154. El Poder Ejecutivo del Estado brindará apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 155. Las y los servidores públicos que en el marco del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante las instancias competentes por las acciones u omisiones en que incurran.

Artículo 156. Incurrirán en responsabilidad, y se sancionarán con la legislación aplicable, los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización;

III. Discriminen por razón de la victimización, o

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 157. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de compensación otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se remitirán copias autorizadas a la autoridad competente para la investigación y el deslinde o fincamiento de responsabilidad a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 158. Para hacer efectivo el derecho de las víctimas y de la sociedad a participar en el alcance de los derechos contemplados en la presente Ley, son obligaciones de todas las autoridades del Estado los siguientes:

I. Garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la Ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma;

II. Hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la Ley que garanticen la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta Ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles estatal y municipal, y

III. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta Ley.

Artículo 159. La Comisión Ejecutiva Estatal diseñará un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para que las víctimas ejerzan su derecho a participar activamente en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas que se adopten a su favor.

Artículo 160. Las personas que con motivo del desempeño de funciones públicas atiendan a víctimas en el Estado, serán objeto de medidas que busquen contrarrestar el impacto que genera la atención y el acompañamiento de las víctimas en este tipo de procesos, lo que se preverá en el Reglamento que al efecto se emita.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Victimas del Estado de San Luis Potosí, publicada como Decreto Legislativo No. 776, en el Periódico Oficial del Estado el 07 de Octubre de 2014.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como redistribuir los recursos materiales, económicos y humanos previamente existentes para la atención de víctimas y realizar lo previsto en esta Ley a partir del año de ejercicio fiscal posterior al de su publicación.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir la reglamentación, que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia estatal, que se deriven de la presente Ley de conformidad al presupuesto aprobado, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Reglamento que para el efecto emita el Ejecutivo Estatal habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas, y esta Ley.

SEXTO. Una vez emitido el reglamento correspondiente el Comisionado Ejecutivo Estatal emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean de su competencia, que se deriven de la presente Ley del Reglamento y demás disposiciones aplicables, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEPTIMO. Los municipios del Estado de San Luis Potosí, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia municipal, que se deriven de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

OCTAVO. La Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que fue seleccionada por el poder Legislativo del Estado mediante convocatoria electa y a propuesta de la sociedad civil será la encargada de llevar el proceso de transición el cual deberá cumplirse en un periodo no mayor a 3 años, y una vez concluido se hará la elección del nuevo Comisionado Ejecuto Estatal en base a los requisitos establecidos en la presente ley.

NOVENO. El Congreso del Estado deberá legislar en materia del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición previsto en esta Ley, conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo de la reforma a la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de mayo de dos mil trece, en un periodo no mayor a 90 días, a partir de la publicación de la presente ley.

DÉCIMO. La Fiscalía General del Estado deberá diseñar e implementar los protocolos necesarios en materia pericial, a que se refiere la presente Ley en un plazo de noventa días naturales a partir de la publicación de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Las instituciones del Estado y de los Municipios deberán capacitar a los servidores públicos a su cargo sobre el contenido del rubro denominado “De la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización”, en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO TERCERO. Las funciones de la defensa en materia de víctimas que le han sido asignadas a la Defensoría Pública del Estado serán asumidas por la Asesoría Jurídica que se establece en este ordenamiento, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán con el procedimiento previo, pero deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en esta normatividad en beneficio de la víctima.

DÉCIMO CUARTO. El personal adscrito a las diversas instancias de procuración de justicia y atención a víctimas que, por sus funciones deban ser incorporados a las instituciones que crea esta Ley, recibirán una capacitación por parte de la Asesoría Jurídica Estatal a efecto de que puedan ser ratificados en su calidad de asesores jurídicos mediante los mecanismos que la Comisión Ejecutiva Estatal determine. El Gobierno del Estado hará lo conducente en el marco del Sistema Nacional de Víctimas para cumplir con esta previsión.

DÉCIMO QUINTO. La Unidad De Primer Contacto del Estado de San Luis Potosí, se integrará en los términos y bajo las características que se precisan en esta Ley en un período no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Unidad De Primer Contacto contará con los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales y financieros con los que cuente, o tenga asignados el Centro de Atención a las Víctimas del Delito del Estado; además de los que adicionalmente le sean transmitidos por el Ejecutivo del Estado.

DÉCIMO SEXTO. En tanto se reforman las leyes respectivas, se entenderá que la referencia hecha en esta Ley a la Fiscalía General del Estado, se entiende equivalente a la de Procuraduría General de Justicia del Estado; así mismo la referencia a la Defensoría Pública del Estado que en la misma se establece, se entiende equivalente a la Defensoría Social y de Oficio.

Atentamente
Diputada Lucila Nava Piña

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo tercero artículo 32 de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la legislación actual encontramos la figura de las órdenes de protección mismas que tienen el carácter de emergentes, preventivas y civiles y básicamente tienen el objetivo de salvaguardar la integridad de las mujeres que son víctimas de violencia.

Estas órdenes son una herramienta fundamental para garantizar la seguridad de quienes han sido víctimas de violencia y en razón de ello debe determinarse el tipo de orden que habrá de emitirse, sin embargo, actualmente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí se estatuye en el artículo 32 que "Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad.", lo cual atenta contra la propia seguridad de las víctimas, en razón de que los supuestos para su emisión son los contenidos en el artículo 33 de la misma ley siendo las siguientes: "Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes: I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad; III. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia."

Como puede notarse la temporalidad de estas órdenes es correcta en cuanto a las fracciones I y II, no así en tanto de las fracciones III y IV, ya que muchas veces en razón de la violencia es preciso que las ordenes prevalezcan durante más tiempo para garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia así como de sus menores hijos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA párrafo tercero artículo 32 de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. …

I a III. …

…

Para los supuestos planteados en las fracción III y IV del artículo 33 de esta Ley, las órdenes de emergencia podrán señalar una temporalidad de hasta noventa días.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de junio de 2017

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de decreto que propone **modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

El 7 de febrero de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos, para que la federación y las entidades federativas cumplieran con las nuevas bases para garantizar a los Ciudadanos, en Acceso a la Información, Transparencia y protección de datos personales. En consonancia, el 09 de mayo de 2016 y debiendo cumplir con las nuevas disposiciones en materia de transparencia, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En esta tesitura y aun habiendo dado cumplimiento a las exigencias constitucionales en materia de transparencia, se ha detectado lo siguiente:

En primer orden, me permito hacer referencia al numeral 1º del ordenamiento en cita, que a la letra dice:

> **Artículo 1º. …**
>
> *(Esta ley)* Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la **información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier **persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito estatal y municipal.
>
> *…*

Es decir, con base en el artículo anterior, se deduce que cualquier ente que ejerza recursos públicos, debe cumplir con las obligaciones específicas de transparencia. Lo anterior se refuerza con lo establecido en el numeral 23, que a la letra dice:

> **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como **cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad** en el ámbito estatal y municipal.

De lo anterior se desprende que ello **es un mandato para el que no existen excepciones, máxime que deviene de normas fundamentales** y atendiendo que una de las características de la norma es precisamente su generalidad.

Sin embargo, al continuar con la lectura de la ley, se determina en el numeral 95 que: “La CEGAIP, dentro de su respectiva competencia, **determinará los casos en que las personas físicas o morales** que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, **cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados** que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.”

Es decir, el numeral 95 en la parte específica, otorga a la CEGAIP la facultad de decidir los casos en que las personas físicas o morales que ejerzan actos de autoridad o reciban o ejecuten recursos públicos deben transparentar la información en su poder; no obstante, y si bien es cierto se toma como referencia lo estipulado en el numeral 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considero se genera una antinomia, contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como dentro de la propia ley estatal en la materia.

La antinomia detectada puede generar que la CEGAIP **decide a quién pedir información que, en teoría debe ser pública puesto que deviene de actos de autoridad o del ejercicio de recursos públicos,** además puede darse el caso que hayan personas físicas y morales que, siendo sujeto obligado por ley **no brinde información a la ciudadanía** que debiera ser pública, convirtiéndose un mandato legal constitucional, en una facultad discrecional.

Finalmente y con el objetivo de reforzar este proyecto, me permito exponer lo que la Constitución Federal establece:

> **Artículo 6º**. (…)
>
> Toda persona tiene **derecho al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
>
> Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
>
> **A.** Para el **ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los **siguientes principios y bases:**
>
> **I. Toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de **cualquier persona física, moral** o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…
>
> (…)

Es necesario que toda la información que, por su procedencia, tenga el carácter de pública, esté disponible para consulta de todos y no haya lugar a actos de corrupción que se pudiesen generar derivado de estas disposiciones, por lo cual sugiero a través del presente instrumento parlamentario, sea reformado el artículo 95 a fin de que no se confunda y se pueda llegar a entender que el organismo estatal garante **determine quién cumple con obligaciones de transparencia,** cuando las disposiciones generales solamente dan a entender que el organismo estatal determinará quién lo hace directamente o a través de los sujetos obligados. Consecuentemente, se considera derogar el 96.

Por lo anterior se propone

Proyecto de
Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** el Artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y **DEROGA** el artículo 96, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**,** para quedar

ARTÍCULO 95. Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a la CEGAIP un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. La CEGAIP determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los casos en que las personas físicas o morales cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

ARTÍCULO 96. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de junio de 2017

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 9 de junio del 2016 le fue turnada a la Comisión de Justicia, bajo el turno número 1925, iniciativa que busca reformar el artículo 36; y adicionar fracción al artículo 35, ésta como IX por lo que actual IX pasa a ser fracción X, y párrafo último, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por el Legislador Mariano Niño Martínez, para su estudio y dictamen correspondiente.

El contenido de la iniciativa se sujeta en los siguientes motivos:

El legislador expone que los presupuestos procesales son aquellas condiciones que deben concurrir en la relación procesal para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo, y cuya ausencia puede analizar de oficio, enunciando la personalidad, la vía o la competencia; donde la vía es la manera de proceder en juicio al seguir determinados trámites y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual, no puede válidamente dictarse setnencia de fondo sobre la pretension litigiosa.

Así mismo, afirma que los órganos jurisdiccionales de nuestro Estado analizan y estudian este supuesto procesal, de oficio, donde las partes tienen la facultad de cuestionarla a través de alguna excepción o de un incidente; en el caso de la vía se resuelve una vez que ha concluido el proceso en cada una de sus etapas hasta antes de dictar sentencia definitiva, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que correspondan; y por consiguiente, las actuaciones quedan nulas por no contemplarse en el Código que se pretende reformar; como tampoco el momento en que debe ser analizada la excepción de improcedencia de la vía, sí como tampoco los efectos que se generan al declarer la imporcedencia de la vía, por lo que el proponente afirma que resulta indispensable el reformar el artículo 36 y adicionar una fracción al artículo 3, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Es así que esta dictaminadora considera viable la propuesta del Legislador Mariano Niño, conforme a lo siguiente:

En la práctica, la parte demandada o la persona como tercero llamado a juicio, al momento de considerar la imporcedencia de la vía, y que el órgano facultado se pronuncie al respecto, se tiene que seguir el juicio en sus etapas procesales, aún en su contra, hasta antes de citar a sentencia definitiva, lo que provoca gastos innecesarios y tiempo perdido.

En el mismo sentido, cuando una demanda se presenta en vía incorrecta, se tenga que tramitar el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales por varios años, erogando gastos, para que el juzgador pueda decidir si la vía en que tramita el asunto es correcta o no, y si no lo fuere, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correcta, lo que provoca que la

justicia no sea pronta y expedita como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se integra tabla comparativa entre la norma vigente, y el texto que se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPONENTE
ART. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes: I.- La incompetencia del juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.-La falta de personalidad o capacidad en el actor; V.-La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande; VI.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VII.- La división; VIII.- La excusión; IX.- En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.	**ART. 35**.- Son excepciones dilatorias las siguientes: I.- La incompetencia del juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.-La falta de personalidad o capacidad en el actor; V.-La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande; VI.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VII.- La división; VIII.- La excusión; **IX.- La improcedencia de la vía;** X.- En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento. **Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de todo lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento.**
Artículo 36.- En los juicios ordinarios, solo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios extraordinarios solo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad en el actor, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.	**Artículo 36.**- En los juicios ordinarios, solo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad **y la improcedencia de la vía**. En los juicios extraordinarios solo impiden el curso del juicio la incompetencia, la falta de personalidad en el actor y **la improcedencia de la vía**, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.

Con base en lo anterior se ha llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones XI, XIII y XV, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comision de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante de los numerales 130 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a que aluden los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que compartimos la opinion en doctrina de Luis Alfredo Brodermann Ferrer, en su texto "Relación Jurídica Procesal", en la que afirma que, sin duda, dos grandes desarrollos intelecuales que lograron establecer el parteaguas donde el derecho procesal llegó a su madurez, fueron el tratamiento del concepto fundamental de la acción bajo su autonomía respecto del derecho sustantivo y, el establecimiento, por ende, de una nueva relación jurdídica denominada "procesal", diversa de la materia, por lo cual, el universo del derecho se dividió en dos mundos, el material y el procesal, ligándose entre sí por la acción pero distinguidos por su relación jurídica bajo diversos conceptos, principios e instituciones y por lo cual surge a mediados del S. XIX la corriente del procesalismo científico, cuya principal aportación fue resaltar dicha autonomía y fortalecer el desarrollo del derecho procesal ya como ciencia, volviéndose en tal sentido necesario su estudio para el conocimiento integral del derecho.

Es así que la corriente del procesalismo científico, aunque con sus propias teorías sostuvieron la idea de la naturaleza del proceso en torno a una relación jurídica denominada procesal, basada en el criterio de unidad y, solamente Goldschmidt critica severamente la misma, imponiendo su posición sobre la naturaleza del proceso como una situación jurídica procesal, empero, se ha venido considerando que ambas teorías pueden coexistir entre sí. A diferencia de la acción, que necesariamente por su contenido nace del mundo material, pues no puede existir el derecho de acción más que descansando en un interés jurídico sustantivo, donde la relación jurídica procesal nace, se integra, se desarrolla y se extingue dentro del proceso jurisdiccional, es decir, dentro del mundo procesal, siendo ésta el eje de dicho mundo, a tal grado que sin su existencia no puede tener cabida el proceso jurisdiccional.

Por otro lado, Bülow al desarrollar el proceso bajo el concepto de "unidad", esboza una problemática, advirtiendo la necesidad de nominar las prescripciones o elementos constitutivos para el surgimiento de dicha relación jurídica, denominándolos "presupuestos procesales", expresión como tal que vino a resolver por el principio de igualdad, los defectos procesales no solo a través de las *excepciones dilatorias* que opinía el demandado, sino a través de incidentes opuestos por el actor y el pronunciamiento de los mismos de oficio por parte del juez, es decir, que la denominación de "presupuesto procesal" venía a ser un concepto más amplio para establecer el debido contenido de la relación jurídica procesal, lo cual necesariamente atañe a los sujetos procesales que la integran.

Siguiendo a Bülow, dentro de su clasificación de presupuestos procesales, tenemos aquellos que son necesarios para hacer surgir la relación jurídica procesal, como lo son: la competencia jurisdiccional; legitimación *ad processum* de las partes; la personalidad; **la vía respecto del procedimiento**; ritualismos sobre la demanda, entre otros.

QUINTA. Que en el orden nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 establece:

*"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

(El resaltado es nuestro)

En este mismo tenor, El Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el (*Distrito Federal, ahora Ciudad de México*), a la letra dice:

*"**Artículo 35.-** Son excepciones procesales las siguientes:*

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación;

VI.- (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

VII. La improcedencia de la vía;

VIII. La cosa juzgada, y

IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Dichas excepciones se harán valer al contestar la demanda o la reconvención, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, si se allana la contraria, se declarará procedente de plano. De no ser así, dicha excepción se resolverá en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.*"*

(El resaltado es nuestro)

SEXTA. Que analizando la QUINTA de las Consideraciones, el contexto del artículo 35, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que cuando se declare la improcedencia de la vía, la regla general es que su efecto será continuar con el trámite del juicio en la vía en que se declare la improcedencia de la vía, declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de regularizar el procedimiento para continuarlo en la vía procedente, pues la intención del legislador, claramente es que cuando en un juicio se declare fundada la excpeción de improcedencia de la vía, el juzgador debe continuar el procedimiento en el que se estime procedente, esto es, obrar en el sentido que dicha coherencia de lo pretendido por las partes con el procedimiento señalado para obtener un determinado resultado vinculatorio para los mismos.

Lo anterior es así porque se trata de normas procesales que son imperativas, que de no acatarse generarían inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto de qué formalidades concretas deben observarse, y la forma en que se respetaría íntegramente el derecho de acción de los particuales, es decir, el actor, y el de defensa, es decir, el demandado, consagrado lo anterior en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al acceso a la tutela jurisdiccional; de manera que no se obstaculice su acceso a los órganos jurisdiccionales y que se exluya el conocimiento de sus pretensiones en razón a su fundamento; que se siga un proceso que les permita defender efectivamente sus derechos obteniendo una solución en un plazo razonable y que dictada la sentencia ésta es plenamente ejecutada.

Expuesto lo anterior, es congruente con la iniciativa del Legislador Mariano Niño Martínez, en atención a que la vía es un derecho procesal que forma parte del de legalidad y debido proceso, y que no puede variarse a voluntad de las partes, y, en ese supuesto, el artículo 35 en el que se propone adicionar una fracción IX, así como el de reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe de comprenderse en el sentido de dar celeridad a los procedimientos continuando con el trámite en la vía procedente, continuando entonces el de la acción que ya se ha iniciado en el que resulte procedente declarando la validez de lo actuado, siendo obligación del juzgador regularizar entonces, el procedimiento.

SÉPTIMA. Que la dictaminadora advierte que el Estado Mexicano reconoce a la protección judicial como uno de los derechos funamentales integrados en el Sistema jurídico nacional, que se traduce en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vuleneren sus derechos fundamenales, por lo que todo el aparato judicial está jurídicamente constreñido a respetar y hacer cumplir el derecho relativo a la protección judicial efectiva.

En tal virtud, cuando se decrete la improcedencia de la vía, los juzgadores no deben limitar su actuación a resolver el juicio de su conocimiento, sino que, además, deben remitir el asunto a la autoridad que, conforme a la legislación aplicable, resulte competente para resolver el caso de que se trate. Es así que, con ese proceder se cumple con el compromiso que el Estado Mexicano asumió no sólo de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que haga valer algún recurso, sino también de desarrollar posibilidades recurso judicial, y garantizar el cumplimiento de toda decision en que se haya estimado procedente el recurso relativo.

OCTAVA. Que por lo anterior esta dictaminadora reconoce la importancia de los argumentos expuestos en la propuesta del legislador, estimando como positivas las razones y fundamentos vertidos, por lo que se resuelve aprobarla en los términos propuestos.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones XI, XIII y XV, 111, 130, 131 fracción I, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emitimos el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los presupuestos procesales son todas aquellas condiciones que deben concurrir en la relación procesal para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo, y cuya ausencia puede analizar de oficio. A manera de ejemplo se encuentran la competencia, la personalidad, la vía, entro otros.

La vía es la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

En relación con la forma en que los órganos jurisdiccionales de nuestro Estado analizan y estudian dicho presupuesto procesal es de oficio; también, coexiste la facultad de las partes de cuestionarla, ya sea a través de alguna excepción o de un incidente.

En cuanto al momento procesal en que se estudia y resuelve la vía, ocurre una vez que se ha concluido el proceso en todas sus etapas y se ha citado para dictar sentencia definitiva. Esto es, una vez que se presenta la demanda, ésta es admitida, se emplaza a la parte demandada, se ofrecen pruebas, éstas se desahogan, se pasa a la etapa de alegatos y se cita para dictar sentencia definitiva, lo cual, en muchos casos, ocurre después de varios años de desgaste emocional y económico para las partes.

En cuanto a los efectos que se originan cuando se declara la improcedencia de la vía, es la de dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y, por consiguiente, todo lo actuado en el juicio queda nulo.

Lo anterior es consecuencia de que en nuestro Código de Procedimientos Civiles no se contempla de manera expresa la excepción dilatoria de improcedencia de la vía; tampoco el momento procesal en que debe analizarse ni los efectos que recaen cuando resulta procedente dicha excepción. En otras palabras, no se faculta al órgano jurisdiccional para que analice dicho presupuesto procesal desde que se le presenta la demanda, o cuando se le hace valer vía excepción o incidente, tampoco se le faculta para que de resultar incorrecta la vía deje válido todo lo actuado, ordene el trámite en la vía que considere correcta y reponga el procedimiento.

Así es, en la Ley Adjetiva Civil no se contempla expresamente la excepción de improcedencia de la vía, pues en su artículo 35 se establece cuales son las excepciones dilatorias que se pueden oponer, dentro de las cuales no encuentra la relativa a la improcedencia de la vía, la cual es una excepción dilatoria, puesto que no ataca el fondo de la acción sino que trata de impedir que se siga con la legalidad del procedimiento al no ventilarse la demanda en la vía correcta.

Tampoco se establece en dicha legislación el momento en que debe ser analizada la excepción de improcedencia de la vía, pues sólo señala qué excepciones pueden ser de previo y especial pronunciamiento, ésto es cuales se pueden resolver antes de que se dicte sentencia. Tales excepciones lo son, de conformidad con el artículo 36 del ordenamiento legal en comento, en los juicios ordinarios, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la personalidad; en los juicios extraordinarios, la incompetencia y la falta de personalidad en el actor, cuando la vía también debiera serlo pues es un presupuesto procesal sin el cual no puede resolverse el fondo del asunto, y ningún sentido práctico tiene que el juicio se siga en todas y cada una de sus etapas procesales, por varios años, si al final se determinará, si es incorrecta, que no se puede entrar al estudio del fondo del asunto, dejar a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la vía que corresponda y sin efecto todo lo actuado.

Finalmente, tampoco el Código Adjetivo Civil Local establece cuáles son los efectos que deben tenerse cuando se declara la improcedencia de la vía, pues si no se contempla expresamente como excepción dilatoria, no es posible se establezca el procedimiento en que ha de tramitarse y los efectos que se tendrán de resultar procedente.

Lo descrito ha provocado en la práctica que:

A la parte demandada o tercero llamado a juicio, no obstante que opuso la excepción de improcedencia de la vía, por no estar facultado el órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto, al no formar artículo de previo y especial pronunciamiento, tenga que seguir en su contra el juicio en todas sus etapas procesales, hasta que se cita para resolver, erogando gastos innecesarios e invirtiendo tiempo.

La parte actora que ha presentado una demanda en la vía incorrecta, tenga que tramitar el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales por varios años, erogando gastos, para que el juzgador pueda decidir si la vía en que tramita el asunto es correcta o no, y si ésto último es así, se le dejen a salvo los derechos para que los haga valer en otro juicio en la vía y forma correcta, pues dicho presupuesto no forma artículo de previo y especial pronunciamiento; que no se le ministre justicia de manera pronta como lo ordena el artículo 17 constitucional, que no tenga derecho a que se le ministre justicia no obstante que el juzgador cuente con todos los elementos probatorios necesarios para resolver la cuestión planteada, ya que tiene que tramitar otro juicio en la vía y forma correcta; en el segundo juicio, si ya concluyó el término para presentar su demanda, no porque la presente tiempo después, sino porque el termino transcurrió mientras tramitaba el primer juicio, pierda su derecho y se le declare improcedente la acción si se le opone la excepción de prescripción o caducidad.

Para resolver dicha problemática, se adiciona fracción al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, en la que se contemple expresamente la excepción dilatoria de improcedencia de la vía; y

agregra un último párrafo en el que se estipula los efectos que deben tenerse cuando se declare la improcedencia de la vía, como lo son que se continúe con el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarándose la validez de lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento; así mismo se establece que dicha excepción también formará artículo de previo y especial pronunciamiento, tanto en los juicios ordinarios como en los extraordinarios.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 36; y ADICIONA al artículo 35, una fracción, ésta como IX por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, y párrafo últimо, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 35. - …

I. a VIII. …

IX.- La improcedencia de la vía, y

X.-…

Cuando se declare la improcedencia de la vía su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarando la validez de todo lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento.

ART. 36.- En los juicios ordinarios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad y **la improcedencia de la vía**. En los juicios extraordinarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia, la falta de personalidad en el actor y la improcedencia de la vía, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	**FIRMA**
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fueron turnadas para estudio y dictamen:

1. Iniciativa que propone adicionar al artículo 2º una fracción, ésta como VI, por lo que las actuales VI a VIII pasan a ser fracciones, VII a IX, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.

2. Iniciativa, que pretende reformar el artículo 7º, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Josefina Salazar Báez.

Visto el contenido de las iniciativas de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del 29 de septiembre de 2016, la Directiva consignó a esta dictaminadora bajo los **turnos 2471** y **2472**, respectivamente, las iniciativas citadas en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de la comisión actuante, conocer y dictaminar las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de las iniciativas está legitimada para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa identificada con el número 1, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

"El pasado 11 de agosto de los corrientes, Ricardo Castro Torres, presidente del Consejo Nacional de Gente Pequeña, acompañado de quien funge como representante de dicha organización en San Luis Potosí Fátima Beltrán, se acercaron a una servidora, con el propósito de presentar una propuesta a fin de que pudiera desarrollarse formalmente

como una iniciativa de reforma legal a nuestro marco normativo local. Es a partir de dicha reunión, que una servidora exploró, analizó y resolvió presentar un conjunto de tres iniciativas que de forma concatenada, pueden contribuir en mucho a mejorar la calidad de vida de las personas de talla pequeña.

Ahora bien, la presente iniciativa de reforma se desarrolla a partir de la propuesta presentada por los ciudadanos mencionados; por ese motivo en la línea argumentativa central de la presente, se retoman sus puntos de vista, razonamientos en primera persona (plural) y sobre todo, el objetivo ulterior que es la atención de la problemática específica que les afecta y que no ha sido visibilizada con suficiencia por el gobierno y la sociedad potosina. De tal manera que esos planteamientos han sido complementados y reencauzados con una perspectiva legislativa, para dar factibilidad y formalidad a su inquietud inicial. El propósito y la motivación por los que estos ciudadanos se acercaron al Legislativo, se preserva intacto como eso que Montesquieu llamaba "el espíritu de la Ley".

En las propias palabras de los interesados partimos de que lo que se busca es *"incluir expresamente (en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado) la declaración de la condición de discapacidad de las personas que presentan enanismo, displasia ósea u otra de origen genético de talla y peso, con el propósito de incorporarlas en las acciones de política pública, con el fin de promover su inclusión social, su bienestar y su desarrollo integral, garantizando así el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social y educativa del país."*

Hay varios argumentos del porqué la Talla Baja debe ser reconocida como discapacidad ante la ley y que beneficios puede aportar en materia de inclusión social y accesibilidad: *"se dice que la Talla Baja no se debe de considerar como discapacidad ya que hablan, se mueven, están completos y tienen muchas más capacidades que las personas de estatura convencional o promedio, pero la verdad es que eso no es lo único que conlleva nuestra condición. Si bien es cierto que a nivel intelectual tenemos las mismas capacidades que una persona de estatura convencional, es en cuanto a lo físico que nos conlleva a que la discapacidad sea mucho más marcada, ya que basándonos en el artículo 1º de La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dice que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreas, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, por lo tanto es de suma importancia conocer más a fondo la condición, cuáles son las limitantes y de dónde se originan para saber si realmente se debe de ser tomada como discapacidad o no."*

La Talla Baja es producto de una serie de condiciones médicas, que se dan por las anomalías musculoesqueléticas congénitas, que causan: la displacia ósea, que es cuando el crecimiento anormal de los huesos se detiene en algún punto del desarrollo; y dentro de sus variedades está la acondroplasia, presente en gran número de casos de Talla Baja, que se caracteriza por miembros cortos a diferencia del tronco: es transmitida por un gen específico y afecta desde la etapa embrionaria; para esta condición, en muchas casos se recomiendan intervenciones quirúrgicas correctivas para mejorar la motricidad de la persona. La medicina reconoce más de 300 tipos diferentes de displacia ósea.

En la propuesta de los ciudadanos se subraya que las personas con esta condición *"pueden presentar ciertas complicaciones como infecciones frecuentes en el oído, pérdida de la audición, dolor de espalda y piernas por la presión de la médula espinal –puede causar parálisis y se requiere de cirugía- (…) angulación anormal de la columna y debilidad muscular"* entre otros, además de los padecimientos y consecuencias psicológicos asociados.

Las complicaciones asociadas a la Talla Baja pueden, en la práctica causar varios tipos de discapacidades, de comunicación, de conducta, de locomoción y de destreza, entre otras.

En virtud de esa problemática perfectamente caracterizable y que embona en el objeto legal de la Ley de la materia, estimamos que la inquietud que la Asociación plantea de homogenizar la definición de Personas con Discapacidad tanto en la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad como en las de las entidades federativas es perfectamente viable, al establecerse que una persona con discapacidad es *"toda aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás"*, por lo que de manera evidente está definición es aplicable a las condiciones englobadas y causadas por la Talla Baja desde una perspectiva tanto médica como social.

Para complementar la propuesta presentada, estos argumentos pueden ser puestos en contexto en la discusión de la Talla Baja como discapacidad que existe en la actualidad. En resumen dicha discusión se centra en dos modelos para definir la discapacidad de acuerdo a definiciones internacionales que han estado en revisión por parte de la OMS. El

primer modelo es el médico, que afirma que *"la discapacidad es un problema de la persona, directamente causado por una enfermedad, trauma o condición de salud."* La otra posición es el modelo social, que *"estima que la discapacidad no es un atributo de la persona en sí misma considerada, sino que es derivado de un complicado conjunto de situaciones, muchas de las cuales son creadas por un entorno social excluyente que limita a las personas."*

Para quienes *"consideran que las personas con enanismo sí padecen una discapacidad, sostienen que la acondroplasia y los demás tipos de enanismo, son deficiencias de carácter congénito u hormonal que producen limitaciones de orden práctico en la vida cotidiana de estas personas, debido a la diferencia significativa que existe entre quienes son de talla baja en edad adulta, y las medidas antropomórficas socialmente adoptadas. Por ende, se afirma que quienes presentan tal condición, ven restringido su desarrollo psicosocial en condiciones normales, lo que afecta sus actividades diarias y su participación en la comunidad."*[1]

Mientras los Organismos Internacionales competentes en salud avanzan hacía definiciones mejor elaboradas de la discapacidad (que se expresan en Convenciones), es importante señalar que la discusión sobre la Talla Baja como discapacidad, que se refiere en la propuesta, ha llegado a los ámbitos legislativo y judicial.

Por ejemplo, en las Consideraciones del Dictamen emitido en la Cámara de Diputados sobre la iniciativa de la Diputada Diva Hadamira Gastélum para reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y así incluir a las personas de Talla Baja, la Comisión de Derechos Humanos establece que de hecho, *"de conformidad con la clasificación de la Organización Mundial de la Salud (en actual revisión), la acondroplasia es considerada una discapacidad."*[2]

Internacionalmente, en el ámbito del Poder Judicial existe un antecedente en Colombia del año 2008: el caso de Henry Páez Guzmán quien solicitó medidas de accesibilidad en un lugar público, el caso fue revisado por la Corte Constitucional de ese país, concluyendo una decisión favorable para Páez, en la que la Corte ordenó tomar dichas medidas.

Para efectos de esta argumentación, vale la pena contemplar las consideraciones de la Corte sobre el tema de la Talla Baja como discapacidad:

"(a) Las personas de talla pequeña, por su condición física particular, son ciudadanos que se ven enfrentados día a día a barreras culturales, sociales y de infraestructura arquitectónica y ambiental en todo el mundo, que les impiden el acceso efectivo a bienes y servicios, en un ambiente pensado para personas antropométricamente de un tamaño significativamente más alto.

(b) En aquellos países que se han comprometido con la promoción y garantía de los derechos de esta población, estas personas, al sobrellevar (i) una condición médica objetiva genética o endocrina; (ii) tener dificultades y limitaciones ciertas en mayor o menor grado en materia de locomoción y movilidad y (iii) verse enfrentadas a barreras de accesibilidad, de participación y de integración social reales, han sido incluidas preferentemente en la protección de la legislación prevista para las personas con discapacidad. Sobre esa base, han obtenido beneficios en materia de accesibilidad física e integración laboral, entre otros aspectos, que han fortalecido el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

(f) Por el momento, cada país asume una posición propia frente a las personas de talla baja, en cuanto a sus diferencias y a su protección particular. No obstante, también es cierto que quienes han asumido un compromiso real con las necesidades de las personas de talla pequeña, han optado por asegurar su inclusión dentro de la legislación propia de los ciudadanos con discapacidad."[3]

En ese sentido, en España, India, Mongolia, Colombia, Guatemala y Argentina ya se han adecuado los marcos legislativos para reconocer e incluir a la gente de Talla Baja.

---

[1] Citas de sentencia T-1258/08 15 de Diciembre, Corte Constitucional de Colombia http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1258-08.htm consultado el 13 de septiembre 2016

[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2013.

[3] Sentencia T-1258/08 15 de Diciembre, Corte Constitucional de Colombia http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1258-08.htm consultado el 13 de septiembre 2016

Además de lo anterior, el INEGI en México, dentro de su Clasificación de Tipo de Discapacidad, incluye en el Subgrupo 430, "Otro tipo de discapacidades", la acondroplasia y al enanismo (hiposomia, osteocondrodisplasia).[4]

Como podemos ver, la consideración de la Talla Baja como discapacidad, ha ganado terreno en los diferentes ámbitos y a distintas escalas, pero es muy necesario subrayar que el reconocimiento de la talla pequeña como discapacidad depende de varios factores, pero que el más importante es si los gobiernos están dispuestos a reconocer los problemas de esta población y a adquirir compromisos serios para con ellos, para hacerlo, la vía idónea es recurrir a la vía legislativa, trabajando en reformas para incluirlos como personas con discapacidad y comenzar a instrumentar ajustes y políticas específicas.

Hay que reconocer, asimismo que, como se establece en el antecedente citado, *"en muchos de estos casos, los cambios legislativos han sido fruto de la iniciativa de colectivos de personas de Talla Baja, que han solicitado su incorporación y reconocimiento dentro de los grupos generales de personas con discapacidad. Esa posibilidad les ha sido garantizada en atención a los fundamentos médicos que subyacen al enanismo y a las serias restricciones de movilidad y participación social que estas personas presentan."* La propuesta entregada a esta Soberanía se trata de un gran ejemplo de eso, de la lucha de esos ciudadanos por lograr su visibilización y un trato incluyente por parte del Estado.

Además, esta propuesta incorpora la propia perspectiva de las personas de Talla Baja, que, al margen de la discusión médica y jurídica, nos urgen a sensibilizarnos respecto al tema de su discapacidad desde una dimensión social y práctica, reflejada en cosas como *"…la falta de infraestructura adecuada para nosotros, como es el caso de los botones de elevadores, los sanitarios, lavabos, cajeros automáticos, ventanillas de atención al cliente, transporte etc. No existe un transporte adecuado para podernos desplazar o si queremos ir a algún lugar a comer después del trabajo, y ni siquiera podemos hacer uso de los sanitarios o lavabos, realmente la vida y las circunstancias se tornan mucho más complicadas y es cuando realmente nos damos cuenta que tenemos una discapacidad, ya que el entorno nos lo recuerda día a día."*

Esas son las circunstancias que enfrentan día a día las personas de Talla Baja, realidad que más allá de lo que diga la Ley, es en la práctica la exclusión, la discriminación y la incomprensión sociales. Hay mucho que hacer en favor de esta población, y un primer paso es la materia de esta iniciativa, ya que entre los beneficios de incluir en la Ley a las personas de Talla Baja en la categoría de personas con discapacidad, tenemos los siguientes.

Uno de los temas más importantes es la accesibilidad física, con esta reforma se posibilitaría realizar ajustes razonables para mejorar su vida cotidiana, por medio de la modificación de los obstáculos arquitectónicos en lo público; así mismo se posibilitaría la implementación de políticas públicas, como la realización de un censo, y probablemente también el otorgamiento de apoyos, que podrían ser la diferencia en muchos casos que requieren cirugías; además, gradualmente se obtendría la visibilización y concientización de su condición, para poder combatir la discriminación en su contra.

Legislativamente, nuestra entidad se homologaría a Querétaro, Colima, Guanajuato y Nuevo León, que ya hicieron esta inclusión en sus leyes.

Con ese propósito, la propuesta de este grupo de ciudadanos incluye una iniciativa de referencia que reforma la fracción XXI del artículo 2º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que incluye a los trastornos de talla y/o peso, como un criterio para la definición de Persona con Discapacidad.

La iniciativa que se incluye como referencia fue presentada en la Cámara de Diputados por la Diputada Hilda Ceballos en marzo del 2012. Para el caso local, esta iniciativa busca reformar la Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad e incluir a las personas con trastorno de talla y/o peso como Personas con Discapacidad, por medio de la adición de una nueva fracción VI al artículo 2º de dicha ley, y se hace respetando y respaldando la propuesta que este grupo de ciudadanos se permitió extender. La inclusión de esa fracción, permitirá además, definir expresamente a las Personas con Discapacidad en la Ley en comento mejorando la precisión en la propia materia que aborda, al basar la redacción de la fracción en que se establece en la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad."

[4] http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf consultado el 10 de septiembre 2016

CUARTO. Que la iniciativa identificada con el número 2, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

La discriminación es un grave problema social que inhibe y obstaculiza el ejercicio de los derechos humanos y el libre desarrollo de la persona; por ese motivo, el artículo 1º de nuestra Carta Magna la prohíbe terminantemente en su tercer párrafo.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, a raíz de la reforma Constitucional publicada en el 2001, se volvió necesario en nuestra entidad, *"contar con un cuerpo normativo cuyo objeto sea prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que transitoria o permanentemente habite el territorio estatal, o se encuentre en tránsito por el mismo, representará una herramienta más que coadyuvará al desarrollo integral del Estado, y será un medio para alcanzar la justicia social pretendida por todas y por todos. (…) Por lo anterior, los poderes del Estado de San Luis Potosí, tienen la obligación, responsabilidad y compromiso de ser garantes del respeto irrestricto de los derechos de sus habitantes, así como de los individuos que se encuentren por cualquier motivo dentro de su jurisdicción, por lo cual es necesario que el pueblo potosino se dé, a través de sus representantes, una ley que combata las prácticas discriminatorias."*

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legislativos y sociales para que nadie y por ningún motivo sea víctima de la discriminación, ésta continúa presentándose, y las personas de talla baja han sido, históricamente, víctimas de ella.

La sociedad no ha sido siempre incluyente con las personas con esta discapacidad y en muchas ocasiones la ha hecho objeto de burlas y segregación.

Así es como se ha formado una incomprensión que muchas veces no permite ver todas las dimensiones de los problemas y características de la gente de Talla Baja, por lo que los obstáculos que ellos tienen que superar para desarrollar su vida cotidiana, permanecen en buena medida invisibles ante la sociedad.

La falta de conciencia, de información y de sensibilidad conduce a las prácticas discriminatorias, y por ende, a la limitación de sus derechos y la imposibilidad de una vida plena. Por lo tanto, la discriminación que sufren las personas con Talla Baja, es un gran obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo personal.

De acuerdo a sus propios testimonios, las personas de Talla Baja usualmente enfrentan en su vida diaria situaciones de exclusión: *"la discriminación y la falta de información tan grande que hay respecto a este tema, (…) hace que la gente no mida el efecto de sus palabras y acciones, pudieran tener o repercutir en nosotros, (…) son cosas que nos dañan y que a nivel psicológico tienen una repercusión muy grande y contribuye con nuestra falta de aceptación y motivación para querer ser alguien en la vida. (…) En cuanto al ámbito laboral, aún el estigma y los estereotipos nos siguen dando una carga muy pesada, ya que la gente se basa más por la apariencia física que de nuestras verdaderas capacidades y cuando vamos a ver algún empleo, lo primero que nos dicen es, "la vacante ya está ocupada o no cumples con las aptitudes necesarias para nuestro puesto."*

Resulta aún de mayor gravedad cuando se les niega algún servicio o producto por su condición, así por ejemplo, también se les ha negado la legítima adquisición de seguros médicos, a continuación los cito: *"en el ámbito de la salud, como personas, merecemos el derecho a tener un seguro de vida, pero esto aún no ha sido posible en general para las personas con discapacidad, ya que el argumento de las aseguradoras es que seríamos un gasto mucho mayor a lo que ellos pudieran cubrir."*

La situación anterior resulta reveladora de los problemas que puede causar la discriminación; por un lado se le niega la adquisición de un producto financiero, basándose en un prejuicio, y por el otro, en muchos casos, los trastornos de talla se hallan asociados a otros padecimientos físicos, relacionados al desarrollo de las extremidades, médula y columna; por lo que en muchos casos es necesario realizar cirugías correctivas para facilitar la motricidad o aliviar los dolores derivados de sus características físicas. Si como sociedad no somos capaces de entender este problema no seremos capaces de contribuir a su solución.

Resulta necesario llamar la atención hacía esos hechos y, en su momento, ponderarlos conforme a las leyes aplicables. Ahora bien, la problemática causada por la discriminación resulta clara a la luz de los testimonios citados, pero legislativamente hablando, es necesario señalar varios aspectos de esta iniciativa.

Para comenzar, el artículo 1º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el estado de San Luis Potosí, dispone que:

"Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que-bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier, otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades".

Como es notorio, la última parte, que refiere a "otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades," es de alcance general sobre cualquier causa que origine discriminación, por lo que de una manera muy restringida, podría pensarse que los actos discriminatorios en contra de personas de Talla Baja, podrán considerarse como ya previstos en esta prohibición general. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, es necesario prever la condición concreta (que no específica),¡Porque que acaso no es esa invisibilización de la condición de talla baja la que justamente no permite su plena inclusión social!

Por otra parte, abonando a este criterio de visibilización debemos referir que el artículo 7 de dicha ley, al exponer el concepto de discriminación, abarca una gran cantidad de causas posibles, incluyendo casos más específicos de discriminación:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional; el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Como puede apreciarse, los casos abarcados por el segundo párrafo bien se pueden hallar comprendidos en la discriminación por raza o nacionalidad, sin embargo, la gravedad de ambos temas referidos pudo haber ameritado menciones particulares, para asegurar su prevención y en dado caso su corrección.

En el caso de esta iniciativa, el propósito es incluir expresamente la discriminación por motivos de Talla Baja, en el mencionado artículo 7. Estimamos que la propuesta es viable por una razón suficiente: el artículo citado, de hecho ya contempla disposiciones dirigidas a problemas concretos como se ha hecho notar, por lo que la Ley en comento posibilitaría, de forma coherente, la inclusión de otra disposición específica sobre discriminación, justificada en la invisibilidad que el mismo grupo vulnerable denuncia así como los actos de discriminación que exponen.

La discriminación es un fenómeno que no sólo afecta a los individuos que las sufren, sino que priva al conjunto de la sociedad de todo el potencial productivo, ciudadano y humano que pueden desarrollar quienes son relegados.

Gracias a la voluntad y esfuerzo realizado por la gente de Talla Pequeña para apelar a la vía legislativa en busca de reconocimiento, inclusión y dignidad, podemos ver que siguen ocurriendo casos de discriminación específica, lo que en todo sentido atenta contra el espíritu de la Ley en comento y vulnera un Estado de Derecho que trata de ser incluyente y que debe adecuarse a las nuevas realidades y expresiones de los problemas sociales.

Como ellos mismos refieren: "Ustedes pensarán que sólo esto conlleva el tener la condición de Talla Baja, pero lo más importante es la aceptación de la misma, como bien es cierto, para la sociedad, es difícil aceptar algo nuevo o diferente, ya que es algo que nunca nos han enseñado. (…) Por ello es tan importante que contemos con una verdadera cultura de inclusión y respeto hacia las personas con discapacidad, en especial a las personas con Talla Baja, ya que es un proceso difícil y no todo mundo lo supera".

Como legisladoras y legisladores, debemos permanecer alertas sobre la discriminación, aún más cuando son los propios ciudadanos, y miembros de un grupo vulnerable, son quienes hacen saber cuándo la ley es inoperante para ellos. Apoyemos pues, los esfuerzos de este grupo por lograr el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona, el pleno ejercicio de sus derechos y una vida libre de discriminación.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedentes, en cuanto al fondo, las iniciativas propuestas, al coincidir con los argumentos vertidos en las exposiciones de motivos que anteceden.

Además de lo anterior, no debemos perder de vista:

1. Que el artículo 1º del Pacto Federal, precisar que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo el Estado, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Que por discriminación se entiende, conforme al artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

3. Que la Organización Mundial de la Salud –OMS- sostiene, que la “Discapacidad” es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas; y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.

4. Que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

5. Que la Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona, y que es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los obstáculos tales como barreras físicas y actitudes imperantes que impiden su participación en la sociedad. Cuantos más obstáculos hay, más discapacitada se vuelve una persona. Algunas personas tienen más de una forma de incapacidad y muchas, si no todas, podrían llegar a tener alguna discapacidad en algún momento de su vida debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento.

6. Que el artículo 2 de la Convención en cita, establece que: “Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;”

7. Que el artículo 4 de la Convención de mérito señala que: “1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

8. Que a la luz del derecho comparado, la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, así como la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, dentro del glosario de términos definen a la "Persona con Discapacidad" como: "Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;"

En razón de lo anterior, resulta viable adicionar disposiciones a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de incluir dentro del glosario de términos, la definición de "Persona con Discapacidad"; esto permitirá identificar con tal carácter a las personas de talla pequeña, haciéndose así innecesario modificar disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

Derivado de la adición propuesta, cabe recorrer en su orden el contenido de las fracciones subsecuentes, así como corregir erratas de puntuación visibles en las vigentes fracciones VII y VIII.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la	ARTÍCULO 2°. …

presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:	
I. Actividades de la vida diaria: al conjunto de acciones que realiza todo ser humano, como lo es, la convivencia, el estudio y aquellas que satisfacen sus necesidades básicas;	I. a V. …
II. Consejo: Consejo Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;	
III. Convención: Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad en la resolución 61/106 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;	
IV. Discapacidad auditiva: pérdida auditiva con relación a la lesión del oído medio o interno, o bien a la patología retro coclear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o permanente;	
V. Intervención laboral: evaluación del clima laboral, asesoramiento sobre perfiles psicológicos, selección de personal, asistencia psicológica al personal y gestión de situaciones críticas; formación especializada y personalizada, realización de cursos relacionados con la mejora del desempeño y del clima laboral y formación sobre acoso laboral y su prevención; asimismo atención específica de los casos de acoso laboral de las personas con discapacidad, tanto en la administración pública como en el sector privado, que incluye apoyo psicológico a la víctima y su entorno familiar, así como asesoramiento técnico a los representantes legales;	
	VI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o de trastorno de talla y/o peso, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y

	efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
VI. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones;	VII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones;
VII. Plena inclusión: hacer implícito que las personas con discapacidad son parte de la sociedad, así como la necesidad de su pleno desarrollo;	VIII. Plena inclusión: hacer implícito que las personas con discapacidad son parte de la sociedad, así como la necesidad de su pleno desarrollo, y
VIII. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad;	XIX. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa que propone adicionar al artículo 2º una fracción, ésta como VI, por lo que las actuales VI a VIII pasan a ser fracciones, VII a IX, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que fue consignada a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género bajo el turno 2471.

SEGUNDO. Es de desecharse y se desecha por improcedente la iniciativa que pretende reformar el artículo 7º, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, misma que fue consignada a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género bajo el turno 2472.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 2° una fracción, ésta como VI, por lo que las actuales VI a VIII pasan a ser fracciones, VII a IX, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2°. …

I a V. …

VI. Persona con Discapacidad: toda persona que por razón congénita o adquirida presente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o de trastorno de talla y/o peso, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

VII. …

VIII. … **, y**

XIX. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, que resuelve procedente en cuanto al fondo, la iniciativa que propone adicionar al artículo 2° una fracción, ésta como VI, por lo que las actuales VI a VIII pasan a ser fracciones, VII a IX, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turno 2471; y la iniciativa que pretende reformar el artículo 7°, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, turno 2472.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, iniciativa, que adiciona el inciso i) a la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación ocasionada por la emisión de gases de vehículos automotores de combustión interna es un problema que va al alza en muchas ciudades del mundo. Las contingencias ambientales que éstos provocan son cada vez más comunes y en algunas ciudades el problema es tan grave que a pesar de las medidas como el "Hoy no circula" el daño a la salud es constante.

El problema de la contaminación ambiental se acrecienta cada vez más en nuestro estado. Pero es importante empezar a tomar medidas antes de que se presenten problemas importantes y contingencias ambientales como se presentan actualmente en otras ciudades del país. Es más fácil prevenir problemas ambientales que solucionarlos.

El uso de automóviles eléctricos e híbridos es una tendencia que va en aumento a nivel mundial, sin embargo, en México aún es muy reducido. Esto debido a varios factores, como la falta de inversión a la producción de vehículos híbridos y eléctricos, el alto costo de los mismos y la falta de conocimiento de los beneficios por parte de la población.

Es mucho más económico recargar un automóvil eléctrico que llenar con gasolina el tanque de un automóvil de combustión interna, además de mayor eficiencia entre uno y otro.

Es cierto que la producción de la mayoría de la energía eléctrica que hoy en día consumimos genera también contaminación, pero es mucho menor a la que generan las emisiones de gases contaminantes. Además de que el uso de energías limpias va al alza, por lo que cada vez el uso de la electricidad será menos contaminante para el ambiente.

Para los usuarios de autos eléctricos existen muchas ventajas que pueden influir al momento de comprar o no un auto eléctrico. El gran ahorro de combustible, ya que aunque tienen un rendimiento menor a un auto de combustión, el costo por kilómetro es casi cinco veces menor. Son autos muy silenciosos, evitando la contaminación acústica en las ciudades, más eficiencia, menos consumo y mayor ahorro para el usuario y lo más importante es que no presenta emisiones de gases ni desechos como aceite, filtros, etc. que terminan contaminando en gran medida al medio ambiente.

Ante el potencial de crecimiento que representa el uso de autos eléctricos, instituciones como la CFE y la AMIA (Asociación Mexicana de la Industria Automotriz), firmaron un convenio de colaboración para fomentar y propiciar la producción de estos autos así como un plan de desarrollo de electrolineras en coordinación con autoridades estatales y federales.

Una de las acciones más inmediatas que forman parte del convenio, es la instalación por parte de la CFE de medidores especiales en los hogares de personas que tengan autos eléctricos, esto para evitar que su economía se vea fuertemente afectada por el consumo de electricidad que representa la carga de un auto eléctrico.

Para que todo esto se pueda llevar a cabo, es necesario que instancias de todos los órdenes de gobierno trabajen en conjunto. Una forma de incentivar a los usuarios de autos eléctricos o híbridos, es estableciendo estímulos fiscales y exención en servicios de control vehicular.

<table>
<tr><th>LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)</th><th>PROPUESTA</th></tr>
<tr><td>ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos:

<table>
<tr><th>TIPO</th><th>SERVICIO PÚBLICO</th><th>SERVICIO PRIVADO</th></tr>
<tr><td>a) Automóviles, camiones y ómnibus</td><td>15.19</td><td>15.19</td></tr>
<tr><td>b) Remolques</td><td>8.28</td><td>8.28</td></tr>
<tr><td>c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro</td><td>4.41</td><td>4.41</td></tr>
<tr><td>d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c. de cilindro</td><td>5.65</td><td>5.65</td></tr>
<tr><td>e) Bicicletas de motor</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr>
<tr><td>f) Placas de demostración (sin calcomanía)</td><td>18.05</td><td>18.05 cuota anual</td></tr>
<tr><td>g) Placas para discapacitados</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr>
<tr><td>h) Placas para autos antiguos</td><td>No aplica</td><td>21.68</td></tr>
</table>
Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:

<table>
<tr><th>TIPO</th><th>SERVICIO PÚBLICO</th><th>SERVICIO PRIVADO</th></tr>
</table></td><td>ARTICULO 64. …

<table>
<tr><th>TIPO</th><th>SERVICIO PÚBLICO</th><th>SERVICIO PRIVADO</th></tr>
<tr><td>a) Automóviles, camiones y ómnibus</td><td>15.19</td><td>15.19</td></tr>
<tr><td>b) Remolques</td><td>8.28</td><td>8.28</td></tr>
<tr><td>c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro</td><td>4.41</td><td>4.41</td></tr>
<tr><td>d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c. de cilindro</td><td>5.65</td><td>5.65</td></tr>
<tr><td>e) Bicicletas de motor</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr>
<tr><td>f) Placas de demostración (sin calcomanía)</td><td>18.05</td><td>18.05 cuota anual</td></tr>
<tr><td>g) Placas para discapacitados</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr>
<tr><td>h) Placas para autos antiguos</td><td>No aplica</td><td>21.68</td></tr>
<tr><td>i) Automóviles eléctricos e híbridos</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr>
</table>
…

II…</td></tr>
</table>

a) Automóviles, camiones y ómnibus 0.68 0.68 b) Remolque 0.50 0.50 c) Motocicletas y motonetas 0.35 0.35 d) Bicicletas de motor 0.16 0.16	
III. Reposición de tarjeta de circulación, con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción. **TIPO** **SERVICIO PÚBLICO** **SERVICIO PRIVADO** a) Automóviles, camiones y ómnibus 2.63 2.63 b) Remolque 1.94 1.94 c) Motocicletas y motonetas 1.94 1.94 d) Bicicletas de motor 0.28 0.28	**III. …**
IV. Por trámite de baja: **TIPO** **SERVICIO PÚBLICO** **SERVICIO PRIVADO** a) Automóviles, camiones y ómnibus 1.94 1.94 b) Remolque 1.39 1.39 c) Motocicletas y motonetas 1.39 1.39 d) Bicicletas de motor 0.19 0.19	**IV. …** **V. …**
V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año: **Servicio público** **Servicio privado** **9.0** **9.0**	
VI. Otros servicios no especificados en este artículo:	**VI. …**

TIPO	**SERVICIO PÚBLICO**	**SERVICIO PRIVADO**
a) Automóviles, camiones y ómnibus	1.94	1.94
b) Remolque	1.66	1.66
c) Motocicletas y motonetas	1.39	1.39
d) Bicicletas de motor	0.19	0.19
VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.0 salarios mínimos, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.		**VII. …**
La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la valida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y		…
VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.0 salarios mínimos.		**VIII. …**

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos.

1. La dictaminadora comparte los motivos del proponente relativo a que el problema de la contaminación ambiental se acrecienta cada vez más en nuestro estado. Pero es importante empezar a tomar medidas antes de que se presenten problemas importantes y contingencias ambientales como se presentan actualmente en otras ciudades del país. Es más fácil prevenir problemas ambientales que solucionarlos.

2. Que los automotores eléctricos no generan ningún tipo de emisiones durante su utilización, evitando, por tanto, la emisión de gases contaminantes en el ámbito urbano que tan necesario resulta para mejorar la calidad del aire de las ciudades y para la salud de los ciudadanos que en ellas habitan. Además, la ausencia de contaminación acústica generada por el funcionamiento del motor de combustión interna, permite disminuir el nivel de ruido emitido por el vehículo en movimiento, mejorando en general la calidad de vida de las ciudades.

3. El uso de un vehículo eléctrico supone un importante ahorro para el bolsillo del consumidor. Su principal ventaja económica proviene del tipo de energía que utiliza: la

electricidad. Es mucho más barato recargar un coche eléctrico que llenar con gasolina el depósito de un coche de combustión interna. Por tanto, el gasto inicial que supone la compra de un coche eléctrico se amortiza en el largo plazo gracias al ahorro en combustible.

4. Que en un análisis de derecho comparado podemos decir que la propuesta realizada por el impulsante se encuentra inmersa en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos en su Artículo 8º fracción IV que a la letra mandata: "***En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno." (énfasis añadido)***

QUINTO. Que para mejor proveer esta comisión solicito la opinión de la Secretaría de Finanzas misma que contesto lo siguiente:

> ***"Esta iniciativa incluye el concepto de automóviles eléctricos e híbridos con un pago equiparado a cero por concepto de dotación de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, si bien considera un incentivo de promoción a este tipo de vehículos con gran beneficio ambiental y económico para los propietarios, se requiere la actualización de la propuesta considerando la Unidades de Medida y Actualización."***

Por lo razonamientos descritos esta dictaminadora considera viable la propuesta.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación ocasionada por la emisión de gases de vehículos automotores de combustión interna es un problema que va a la alza en muchas ciudades del mundo. Las contingencias ambientales que éstos provocan son cada vez más comunes y en algunas ciudades el problema es tan grave que a pesar de las medidas como el "Hoy no circula" el daño a la salud es constante.

El problema de la contaminación ambiental se acrecienta cada vez más en nuestro estado. Pero es importante empezar a tomar medidas antes de que se presenten problemas importantes y contingencias ambientales como se presentan actualmente en otras ciudades del país. Es más fácil prevenir problemas ambientales que solucionarlos.

El uso de automóviles eléctricos e híbridos es una tendencia que va en aumento a nivel mundial, sin embargo, en México aún es muy reducido. Esto debido a varios factores, como la falta de inversión a la producción de vehículos híbridos y eléctricos, el alto costo de los mismos y la falta de conocimiento de los beneficios por parte de la población.

Es mucho más económico recargar un automóvil eléctrico que llenar con gasolina el tanque de un automóvil de combustión interna, además de mayor eficiencia entre uno y otro.

Es cierto que la producción de la mayoría de la energía eléctrica que hoy en día consumimos genera también contaminación, pero es mucho menor a la que generan las emisiones de gases contaminantes. Además de que el uso de energías limpias va al alza, por lo que cada vez el uso de la electricidad será menos contaminante para el ambiente.

Para los usuarios de autos eléctricos existen muchas ventajas que pueden influir al momento de comprar o no un auto eléctrico. El gran ahorro de combustible, ya que aunque tienen un rendimiento menor a un auto de combustión, el costo por kilómetro es casi cinco veces menor. Son autos muy silenciosos, evitando la contaminación acústica en las ciudades, más eficiencia, menos consumo y mayor ahorro para el usuario y lo más importante es que no presenta emisiones de gases ni desechos como aceite, filtros, etc. que terminan contaminando en gran medida al medio ambiente.

Ante el potencial de crecimiento que representa el uso de autos eléctricos, instituciones como la CFE y la AMIA (Asociación Mexicana de la Industria Automotriz), firmaron un convenio de colaboración para fomentar y propiciar la producción de estos autos así como un plan de desarrollo de electrolineras en coordinación con autoridades estatales y federales.

Una de las acciones más inmediatas que forman parte del convenio, es la instalación por parte de la CFE de medidores especiales en los hogares de personas que tengan autos eléctricos, esto para evitar que su economía se vea fuertemente afectada por el consumo de electricidad que representa la carga de un auto eléctrico.

Para que todo esto se pueda llevar a cabo, es necesario que instancias de todos los órdenes de gobierno trabajen en conjunto. Una forma de incentivar a los usuarios de autos eléctricos o híbridos, es estableciendo estímulos fiscales y exención en servicios de control vehicular.

Proyecto
de
Decreto

ÚNICO. Se adiciona el inciso i) a la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 64. …

I. …

TIPO	SERVICIO PÚBLICO	SERVICIO PRIVADO
a) a h). …		
i) Automóviles eléctricos e híbridos	**0.00**	**0.00**

…

II a VIII. …

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL			
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL			

Dictamen que resuelve la iniciativa, que adiciona el inciso j) a la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Mariano Niño Martínez. (Asunto No. 1836)

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del nueve de junio de dos mil dieciséis, le fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, con registro turno número 1900, que insta reformar la fracción XI del artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la propuesta planteada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

> *"El artículo 5° de la Constitución Federal nos menciona que:*
>
> *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*
>
> *Es por lo anterior que no encuentro justificación alguna, para que las empresas y los patrones sigan exigiendo un documento que justifique la no existencia de antecedentes penales como requisito de contratación, y más aún que una institución pública como la Procuraduría General de Justicia del Estado se preste a actos violatorios de derechos humanos y de discriminación emitiendo dichos documentos. Que no está por demás decirlo, la propia Procuraduría en su página web, en la sección de trámites, explica que es un documento que se expide al ciudadano que se le requiere para un empleo o trámite legal, así mismo la vigencia de la misma está determinada por el empleador, lo anterior lo sustento con una captura de imagen de la pagina web de la procuraduría donde viene la información para el trámite de dicho documento.*

No cabe duda que la finalidad con la que empresas empleadoras y patrones, solicitan este tipo de documentación es un acto evidente de discriminación, constituyendo con esto una violación a la Ley suprema de este país, recordando además que la discriminación es un delito tipificado en nuestro código local en su artículo 186, por lo que una institución estatal no puede ser parte de estos actos que transgreden uno de los derechos fundamentales de las personas, como lo es, el acceso al trabajo.

Así mismo es menester mencionar, que una persona con antecedentes penales no es necesariamente una persona de peligro, ni quiere decir que una persona que estuvo en prisión purgando una sentencia, al salir tenga que volver a delinquir. Son muchas y diversas las circunstancias que pueden llevar a una persona a cometer un delito, las cuales no son por el momento materia de esta exposición, por lo que las omitiré.

Lo que sí es del interés de la presente, es la preocupante reacción social con la que se encuentra una persona que, cometió un delito; purgó su pena y al salir de prisión se encuentra con un estigma que la sociología de la desviación conoce como etiquetamiento. Este individuo que cometió una conducta fuera de las normas sociales, y que ya pagó su castigo, para la sociedad ha dejado de ser persona y se ha convertido en un "criminal", en un "delincuente", en una "lacra social", no importa que se le hayan aplicado todos los procedimientos para una reinserción social, él es y será un "desviado" y por eso toleramos que para otorgar un trabajo, se les pida a los ciudadanos un documento que demuestre que no son "sujetos desviados".

Según Howard Becker, máximo referente en la teoría del "etiquetado social", La reacción social, no solamente es injusta, sino que resulta irracional, va precedida de intenciones reales que se enmascaran detrás de la verbalización de grandes valores y, no solamente no previene el delito ni reinserta al desviado, sino que crea al delincuente, potencia los conflictos, genera y legitima estereotipos y afirma al infractor en su status criminal.

Si recapacitamos un poco, nos daremos cuenta que somos la misma sociedad la que contribuye a que la reinserción social no de resultados, pues etiquetamos y reaccionamos de forma negativa en contra de una persona que enfrento un proceso de índole penal. Como Estado, al emitir este tipo de documentos no hacemos otra cosa que aceptar que los modelos de reinserción social que aplicamos no funcionan, pues somos los primeros en ponerles una etiqueta de "criminales" en la frente a estas personas.

Las empresas empleadoras y sus patrones, a través de sus áreas de recursos humanos o equivalentes, deberían tomar en cuenta otras cualidades para otorgar empleos y evitar seguir con estas prácticas discriminatorias, pues más que castigar al que cuenta con antecedentes penales, solo se le orilla a la economía ilegal, pues si en todos los lugares se le cierran las puertas, forzosamente buscara un medio de subsistencia, sea cual sea este.

Por último mencionaré, que las cartas de no antecedentes penales no tienen ningún fundamento legal establecido, pues solo se habla de ellas en la Ley de Hacienda para el Estado y la alusión de las mismas es con fines recaudatorios, así mismo menciono que ya en 2013 una legisladora federal promovió una iniciativa a la Ley Federal del Trabajo para prohibir este tipo de documentos, por lo visto somos etiquetadores desde las esferas federales y al ser la materia del trabajo de índole Federal y evitar así la invasión de esferas, es por eso que promuevo esta iniciativa para evitar que nuestras instituciones estatales se presten a actos violatorios de derechos humanos y de discriminación, actos que constituyen un delito. ¿Acaso vamos a etiquetar también a nuestra Procuraduría General de Justicia y a su titular de criminal por ser cómplice del delito de discriminación?"

SEGUNDA. Que los integrantes de la Comisión que suscriben, consideran que el contenido de la propuesta de reformar la fracción XI del Articulo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en su búsqueda de brindar nuevas perspectivas de inclusión, acercamiento humano y social y la no discriminación es positiva, sin embargo resulta inviable e inaplicable por las siguientes consideraciones:

1. El numeral 80 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece las facultades expedir normas reglamentarias a las leyes emanadas del Congreso del Estado, esta facultad la confiere como exclusiva al titular del Ejecutivo del Estado, por lo que no puede el Poder Legislativo, interferir en las facultades expresamente conferidas a otro poder soberano en el marco de respeto a la separación de poderes.

2. Concomitante con la disposición invocada en el punto anterior, es necesario citar lo dispuesto por los numerales, 11, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra establecen:

*"**ARTICULO 11.** El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y las demás disposiciones conducentes a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública; asimismo, autorizará los manuales de organización y de procedimientos que expidan sus titulares.*

***ARTICULO 12.** Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado, promulgue o expida, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno, en atención a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado y también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia".*

3. Si bien el Poder Legislativo es el órgano garante de las leyes y determinaciones que sus integrantes han labrado a través del tiempo y de forma permanente sobre la legalidad de las instituciones, dependencias y organismos gubernamentales que no sólo emanan de estas, sino también, las facultades y atribuciones conferidas a ellas para el cumplimiento del estado de derecho, la reglamentación que se expide para la buena operación de éstas, es única e intransgredible, le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado.

4. Por lo tanto el solo hecho de adentrarse en la revisión y emitir una opinión crítica o determinante no solo sobre el proyecto planteado si no cualquier símil, alude a una intrusión a las atribuciones y facultades que la ley les otorga sobre su autonomía reglamentaria a estas y como Un actuar extraordinario y fuera de la legalidad por parte de esta comisión.

5. Cabe mencionar como refuerzo argumentativo y de ejemplo para el caso en el control normativo independiente que los poderes locales tienen, los únicos elementos jurídicos de esa índole que este Poder Legislativo puede emitir modificaciones son el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado; el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado; y el Reglamento para el Acceso de la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado y la creación de aquellos que para el caso considere pertinentes.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; y Ecología y Medio Ambiente, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, iniciativa, que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 65, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex Dip. Rubén Magdaleno Contreras.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 107, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la ciudad de San Luis Potosí, como en varias ciudades del país, la reducción de los niveles de contaminación del aire constituye uno de los retos más complejos en materia de medio ambiente, por lo que resulta importante empezar a diseñar políticas e instrumentar programas para mejorar significativamente la calidad del aire.

Por tanto, a medida que crece la ciudad, y sus habitantes, tenemos como consecuencia el incremento del parque vehicular, es por ello, que vale la pena desarrollar nuevos instrumentos para mejorar la circulación vial y reducir las emisiones contaminantes generadas por los vehículos.

Ahora bien, no tenemos ninguna duda en que, para mejorar la calidad del aire y la circulación vial en nuestra entidad, se debe tener un estudio de los patrones de movilidad urbana, entre los cuales destacan los trayectos hacia y desde las escuelas.

Es decir, tener conciencia de que porcentaje representan en números reales los traslados totales en un día, en las horas pico del total de viajes en vehículos motorizados a un centro de estudio. Indudablemente que dicha proporción se ha incrementado en años recientes; las estadísticas indican que antes había una distribución más equilibrada de los traslados escolares, ya que la niñez solía ir caminando a la escuela.

En ese sentido, en el Partido Nueva Alianza, creemos importante establecer el fomento al uso del transporte escolar, el cual si bien es cierto no se establecería de manera obligatoria, si tendría beneficios tanto para los que prestan el servicio, así como para los que hacen uso del mismo. Incentivar el uso del transporte escolar o establecer alternativas de movilidad no contaminantes entre los alumnos es una forma de reducir las emisiones contaminantes en nuestra ciudad, pero también es una forma de proteger nuestra salud y nuestro medio ambiente.

Con esta medida, San Luis Potosí seguramente no sería la única entidad en contar con un programa de fomento al transporte escolar, pero seguramente si seriamos pioneros en cumplir el propósito de mejorar la calidad del aire, el cuidado del medio ambiente y por supuesto, en mejorar la salud de los habitantes de nuestra entidad."

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 65. De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la Oficina Recaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original.	**ARTICULO 65.** … **El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales hasta de un 50 % en el presente precepto, a aquellas empresas o personas físicas que realicen la actividad de transporte escolar con vehículos certificados de baja emisión contaminante. De igual forma este beneficio se otorgara a las personas físicas que acrediten por medio de recibos de pago, el uso del transporte escolar en beneficio de sus hijos y/o dependientes económicos.**

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de las propuestas llegaron a los siguientes razonamientos:

- La propuesta del exdiputado Ruben Magdaleno Contreras resulta inviable ya que la Ley de Hacienda del Estado establece supuestos bajo los principios de, equidad y proporcionalidad tributaria, y en ella no se contemplan descuentos o estímulos a ciertos sectores de la población.

- La proporcionalidad debe identificarse con la capacidad contributiva de las personas, no con la capacidad económica que indica una idea más amplia de todos los elementos que participan en las condiciones económicas de las personas y que no necesariamente coinciden con la posibilidad de participar en el sufragio de los gastos públicos.

- La equidad se identifica como el impacto del gravamen, que debe ser el mismo para todas las personas que se encuentran colocadas en la misma circunstancia contributiva.

- Es decir se debe de identificar a la proporcionalidad con la capacidad contributiva del sujeto y no con la capacidad económica. La equidad por su parte sólo debe aplicarse a las personas que se encuentren en una misma situación contributiva y no en personas con

desigualdad de condiciones. Por su parte la Corte[1] ha definido la equidad como la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos de un mismo tributo, es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben tener una misma regulación.

- Por lo tanto, "el principio de proporcionalidad y equidad se desdobla a su vez en otros dos principios, que le son complementarios y que resultan indispensables para lograr el ideal de justicia tributaria y que son el de **generalidad y el de igualdad**", entendiendo el de generalidad en que la ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa prevista, ya que si no se estaría en presencia de una ley privativa prohibida por el Artículo 13 Constitucional. Y el principio de igualdad lo entiende como "que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias, y consecuentemente, tratar en formar desigual a los desiguales o que están en desigualdad de circunstancias".

- Es decir al respecto, que como hay una prohibición constitucional sobre aplicación de leyes privativas, por lo que las leyes deben contar con el requisito de generalidad, a excepciones de grupos especiales previstos por la propia Constitución como lo es el ejército que si cuentan con su propia ley, pero en materia fiscal, las mismas no pueden existir, porque se estaría en todo caso violando el principio de proporcionalidad y equidad que, se insiste, son unos de los principios que deben cumplirse al fijarse o establecer contribuciones, y en caso de que aún existan leyes que vayan en contra de estos principios se tendría que ir al juicio de garantías, especial para estas situaciones de violación o contradicción a un precepto de la ley suprema.

- También de capital importancia lo establecido en los artículos, 3° y 47 fracción VIII del Código Fiscal del Estado, que a la letra mandata:

  ARTÍCULO 3°.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, ***las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.***

  ARTÍCULO 47.- Son autoridades fiscales:

  VIII. Los presidentes municipales;

  De lo anterior se desprende que el otorgamiento de estímulos se mandata a propuesta del Secretario de Fianzas en la respectiva ley de ingresos del ejercicio que corresponda, y queda a criterio mismo de este.

  Por ello resulta inviable realizar los cambios propuestos por el proponente.

---

[1] *Proporcionalidad y Equidad Tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV Constitucional.* Séptima Época, Pleno, apéndice de 1995, Tomo I, parte SCJN, tesis 275, p.256

- También es importante decir que el artículo 151, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta mandata que el Transporte escolar obligatorio es parte de las deducciones que pueden realizar los contribuyentes al momento de presentar su declaración de impuestos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la iniciativa, iniciativa, que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 65, de la Ley de hacienda para el estado de San Luis Potosí. Notifíquese

DADO EN SALA JAIME NUNÓ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

A FAVOR.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

A Favor

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

Favor

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Favor

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

A FAVOR

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE

A FAVOR

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

A Favor.

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
SECRETARIO

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La población mundial de las personas de 60 años o más será de más del doble 2025. En ese contexto, se estima que entre el 4% y el 6% de las personas mayores de todo el mundo han sufrido alguna forma de abuso y maltrato.

El maltrato hacia las personas de la tercera edad puede llevar a graves lesiones físicas y tener consecuencias psicológicas a largo plazo. Los malos tratos a las personas de este grupo etario se prevé que van en aumento dado a que en muchos países el envejecimiento de la población es rápido.
El maltrato de las personas mayores es un problema social que afecta la salud y los derechos humanos de millones de éstas personas y es un problema que merece la atención de la comunidad entera.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, ha designado el 15 de junio como “Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez”; y es en esta fecha cuando se expresa la oposición a los abusos y sufrimientos infligidos a algunas de nuestras generaciones mayores, los cuales se dan tanto en el hogar como fuera de él, sin tener una idea clara de su frecuencia en nuestra entidad, ello debido a que en muchos de los casos no son denunciados.

El abuso a las personas de la tercera edad, sin duda alguna es una cuestión de derechos humanos y de respeto a la dignidad, es un tema que se debe considerar fundamental a medida que la expectativa de vida se prolonga y a medida que se llevan a cabo acciones para llevar a cabo un desarrollo incluyente.

Es necesario reconocer la contribución esencial que la mayoría de los hombres y las mujeres de la tercera edad pueden seguir haciendo al funcionamiento de la sociedad, observando de manera especial a las mujeres, por ser el grupo más vulnerable y que son quienes a menudo se enfrentan a múltiples formas de discriminación derivadas de sus roles sociales basados en el género, agravadas por su edad, su discapacidad u otros motivos, lo cual afecta al goce de sus derechos humanos.

Es hora de hacer un llamado desde el legislativo a todos los involucrados en diseñar y llevar adelante una prevención más efectiva, que incluya políticas públicas para abordar todos los aspectos del maltrato en la vejez que sufren sobre todo, las mujeres de la tercera edad.

En razón de lo anterior es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa al Instituto de las Mujeres del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en el mes de junio desarrolle una campaña de atención especial a las mujeres de la tercera edad que sufren algún tipo de violencia, dando a conocer toda la información relacionada con la ayuda que puede brindar dicho Instituto; realizando mecanismos de investigación y análisis de los casos que se presenten para desarrollar una estrategia de atención y prevención a dicho problema, y con ello, incrementar la posibilidad de ayuda en años venideros.

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de junio de 2017.

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Nuestra legislación tutela actualmente la promoción de empleo de personas con discapacidad, concediendo beneficios fiscales para las empresas contratantes, ello en los términos del artículo 26 que a la letra mandata: "El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo".

JUSTIFICACIÓN

Por esto, en cumplimiento de lo anterior debe fomentarse en mayor medida el empleo de personas con discapacidad ya que en el estado de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), un 5.73 de los 2,574,788 habitantes del Estado al 2010 cuenta con limitación a alguna actividad, lo cual si bien no es un porcentaje significativo estamos hablando de que miles de potosinos pueden desempeñar alguna actividad, sin embargo no pueden acceder a un empleo debido a diversas limitantes que muchas veces no tienen que ver propiamente con su limitación física.

CONCLUSION

Algunos de los límites para acceder a un empleo básicamente están vinculados a la carencia de transporte o de accesos adecuados, por ello es necesario que se incentive por un lado la contratación de personas con discapacidad, pero además privilegiar el traslado de personal para quienes estén en este supuesto a efecto de garantizar que

puedan acceder a un empleo digno y cuenten con los medios para poder llegar al sitio de trabajo.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se lleve a cabo una mayor promoción y fomento del empleo de personas con discapacidad, así como se incentive entre las empresas el que se establezca transporte de personal en beneficio de quienes se encuentran en este supuesto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de junio de 2017

“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El 12 de Junio se estableció como parte de la agenda de la Organización de las Naciones Unidas, como el día contra el trabajo infantil. La prohibición del trabajo infantil constituye uno de los principales objetivos de defensa y protección de derechos de la propia ONU, así como de la Organización Internacional del Trabajo, puesto que constituye una violación a los derechos humanos de los infantes para acceder a la educación, que le permita posteriormente insertarse adecuadamente en el mercado laboral. Constituye en esencia una práctica casi equiparable con la esclavitud.

En 2015, el INEGI realizó como parte de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo un módulo dedicado al trabajo infantil en nuestro país. Para el caso de San Luis Potosí, los resultados que arrojó esta encuesta fueron de que de un total de 2,672,579 personas que habitan nuestro Estado, 700,689 son personas que caen en el rango de edad de 5 a 17 años, de los cuales se estima 71,939 desarrollan algún trabajo, es decir poco más del 10% de ese grupo de población.

En razón de lo anterior, me permito formular y presentar ante este Congreso la propuesta del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire atento oficio a la Secretaria del Trabajo de Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones implemente las acciones necesarias para que la práctica de trabajo infantil se destierre de nuestro Estado.

Dos.- Se gire atento oficio a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado para que genere las políticas públicas necesarias que permita acceder a algún apoyo a los niños entre 5 y 17 años que continúen con sus estudios y se vean obligados a trabajar.

San Luis Potosí, a 12 de Junio 2017

ATENTAMENTE
DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO ABRIL 2017.

ACUERDOS
A TU FAVOR

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL **"INFORME FINANCIERO" AL 30 DE ABRIL DEL 2017** PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ACUERDOS
A TU FAVOR

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Situacion Financiera
AL 30/Abr/2017
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	$ 48,334,478.70	
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	$ 1,680,621.97	
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	$ 121,278.00	
Suma ACTIVO CIRCULANTE		$ 50,136,378.67

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	$ 20,753,954.70	
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	$ 1,714,052.52	
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	$ 12,329,313.48	
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	$ 5,798,940.75	
LICENCIAS	$ 1,311,149.68	
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENI	-$ 25,083,901.03	
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE		$ 16,823,510.10
TOTAL DE ACTIVO		**$ 66,959,888.77**

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 13,382,419.62	
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 645,693.25	
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	$ 4,486,459.48	
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	$ 86,575.91	
Suma PASIVO CIRCULANTE		$ 18,601,148.26
TOTAL DE PASIVO		**$ 18,601,148.26**

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	$ 34,585,725.37	
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$ 13,773,015.14	
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO		$ 48,358,740.51
TOTAL DE PATRIMONIO		**$ 48,358,740.51**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO		**$ 66,959,888.77**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Al 30/Abr/2017
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS
A TU FAVOR

		2017	2016
ACTIVO			
ACTIVO CIRCULANTE			
EFECTIVO Y EQUIVALENTES	$	48,334,478.70	$ 42,499,955.64
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	$	1,801,899.97	$ 691,436.76
Suma ACTIVO CIRCULANTE	$	50,136,378.67	$ 43,191,392.40
ACTIVO NO CIRCULANTE			
BIENES MUEBLES	$	40,596,261.45	$ 33,684,627.73
ACTIVOS INTANGIBLES	$	1,311,149.68	$ 745,121.02
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENI	-$	25,083,901.03	$ -
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	$	16,823,510.10	$ 34,429,748.75
TOTAL DE ACTIVO	$	**66,959,888.77**	$ **77,621,141.15**
PASIVO			
PASIVO CIRCULANTE			
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	$	18,601,148.26	$ 8,394,269.17
Suma PASIVO CIRCULANTE	$	18,601,148.26	$ 8,394,269.17
TOTAL DE PASIVO	$	**18,601,148.26**	$ **8,394,269.17**
PATRIMONIO			
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	$	34,585,725.37	$ 35,209,858.86
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$	13,773,015.14	$ 34,017,013.12
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	$	48,358,740.51	$ 69,226,871.98
TOTAL DE PATRIMONIO	$	**48,358,740.51**	$ **69,226,871.98**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	$	**66,959,888.77**	$ **77,621,141.15**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1°/Ene al 30 Abr /2017

ACUERDOS A TU FAVOR

(Cifras en pesos y centavos)	2017	%	2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**106,990,477.81**	**100.00**	**103,727,504.25**	**100.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	106,570,200.00	99.61	103,531,144.00	99.81
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PU	**106,570,200.00**	**99.61**	**103,531,144.00**	**99.81**
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	106,570,200.00	99.61	103,531,144.00	99.81
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	420,277.81	0.39	196,360.25	0.19
INGRESOS FINANCIEROS	**420,277.81**	**0.39**	**196,360.25**	**0.19**
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	420,277.81	0.39	196,360.25	0.19
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	**72,404,752.44**	**100.00**	**68,517,645.39**	**100.00**
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**72,359,752.44**	**99.94**	**68,472,645.39**	**99.93**
SERVICIOS PERSONALES	**63,224,262.73**	**87.32**	**49,074,579.49**	**71.62**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	33,580,826.75	46.38	25,006,026.26	36.50
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	8,282,667.99	11.44	7,905,074.82	11.54
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	875,394.72	1.21	445,329.56	0.65
SEGURIDAD SOCIAL	1,213,146.01	1.68	1,123,102.19	1.64
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	19,272,227.26	26.62	14,595,046.66	21.30
MATERIALES Y SUMINISTROS	**584,527.29**	**0.81**	**627,513.90**	**0.92**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	258,929.02	0.36	305,567.85	0.45
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	235,947.26	0.33	281,045.89	0.41
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	28,586.29	0.04	2,475.23	0.00
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	413.95	0.00	0.00	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	47,617.01	0.07	38,424.93	0.06
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	13,033.76	0.02	0.00	0.00
SERVICIOS GENERALES	**8,550,962.42**	**11.81**	**18,770,552.00**	**27.40**
SERVICIOS BÁSICOS	434,197.38	0.60	348,616.09	0.51
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	10,911.00	0.02	13,078.34	0.02
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	137,537.79	0.19	148,071.30	0.22
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	222,276.39	0.31	90,792.38	0.13
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	299,649.97	0.41	135,579.40	0.20
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	132,331.97	0.18	437,786.58	0.64
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,940,077.49	2.68	1,494,339.28	2.18
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	51,817.20	0.07	29,392.69	0.04
SERVICIOS OFICIALES	180,404.72	0.25	177,618.40	0.26
OTROS SERVICIOS GENERALES	5,141,758.51	7.10	15,895,277.54	23.20
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	45,000.00	0.06	45,000.00	0.07
DONATIVOS	**45,000.00**	**0.06**	**45,000.00**	**0.07**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	45,000.00	0.06	45,000.00	0.07
Ahorro neto del Ejercicio	**34,585,725.37**		**35,209,858.86**	

"bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

EF-A-1-04-00-15
REV. 01

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS
A TU FAVOR

	PERIODO 1/abr/ al 30/abr/2017	%	ACUMULADO 1/ene al 30/abr/2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	26,642,550.00	99.18%	106,570,200.00	99.61%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	219,612.89	0.82%	420,277.81	0.39%
	26,862,162.89	**100%**	**106,990,477.81**	**100.00%**
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,471,870.87	45.59%	33,580,826.75	46.38%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,873,344.54	10.08%	8,282,667.99	11.44%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	145,151.29	0.78%	875,394.72	1.21%
SEGURIDAD SOCIAL	297,685.98	1.60%	1,213,146.01	1.68%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	4,590,761.62	24.71%	19,272,227.26	26.62%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	52,354.57	0.28%	258,929.02	0.36%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	52,787.91	0.28%	235,947.26	0.33%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	3,038.00	0.02%	28,586.29	0.04%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	413.95	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	10,000.00	0.05%	47,617.01	0.07%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	0.00	0.00%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	13,033.76	0.07%	13,033.76	0.02%
SERVICIOS BASICOS	115,622.56	0.62%	434,197.38	0.60%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	1,012.00	0.01%	10,911.00	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	32,634.65	0.18%	137,537.79	0.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	114,421.00	0.62%	222,276.39	0.31%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	1,076.48	0.01%	299,649.97	0.41%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	59,286.67	0.32%	132,331.97	0.18%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,272,610.79	6.85%	1,940,077.49	2.68%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	18,510.09	0.10%	51,817.20	0.07%
SERVICIOS OFICIALES	0.00	0.00%	180,404.72	0.25%
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,456,570.87	7.84%	5,141,758.51	7.10%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	45,000.00	0.06%
	18,581,773.65	**100.00%**	**72,404,752.44**	**100.00%**
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	**0.00**		**0.00**	
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA '	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	**8,280,389.24**		**34,585,725.37**	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-15
REV. 01

II. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
Al 30/Abr/2017
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Politica Contables y Cambios por Errores Contables		- 25,479,821.03			- 25,479,821.03
	0.00	**9,087,732.92**	**0.00**	**0.00**	**9,087,732.92**
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto del Ejercicio		4,854,962.22			4,854,962.22
	0.00	**13,942,695.14**	**0.00**	**0.00**	**13,942,695.14**
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					-
Otras Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto		-169,680.00	34,585,725.37		34,416,045.37
	0.00	**-169680.00**	**34,585,725.37**	**0.00**	**34,416,045.37**
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio del Ejercicio	**0.00**	**13,773,015.14**	**34,585,725.37**	**0.00**	**48,358,740.51**

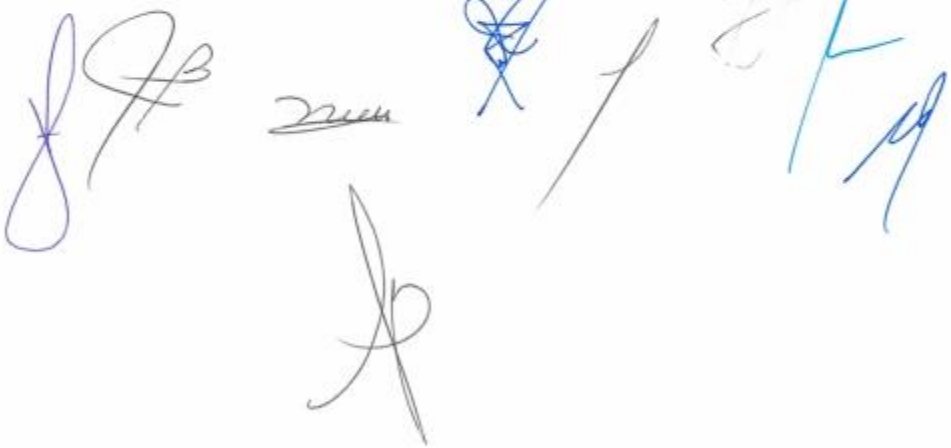

"Bajo protesta de decir verad declaramos que Los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctas y son responsabilidad del emisor"

CP-6.1-09-00-15
REV. 01

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSI

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Flujo de Efectivo
Al 30/ Abr /2017
(Cifras en Pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

	2017	2016
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	**$ 106,990,477.81**	**$ 103,727,504.25**
Participaciones, Aportaciones Tranferencias,	$ 106,570,200.00	$ 103,531,144.00
Otros Ingresos y Beneficios	$ 420,277.81	$ 196,360.25
APLICACIÓN:		
	$ 72,404,752.44	**$ 68,517,645.39**
Servicios Personales	$ 63,224,262.73	$ 49,074,579.49
Materiales y Suministros	$ 584,527.29	$ 627,513.90
Servicios Generales	$ 8,550,962.42	$ 18,770,552.00
Transferencias Asignaciones y Otras Ayudas	$ 45,000.00	$ 45,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	**$ 34,585,725.37**	**$ 35,209,858.86**
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	**4,852,394.52**	**412,735.22**
Bienes Inmuebles y Muebles	$ 3,050,494.55	412,735.22
Otros	1,801,899.97	0.00
APLICACIÓN:	**$ 3,324,051.10**	**$**
Bienes Inmuebles y Muebles		
Otros	3,324,051.10	-
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	**$ 1,528,343.42**	**$ 412,735.22**
Flujjos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	**0.00**	**704082.76**
Incremento de Otros Pasivos		691436.76
Disminucion de Activos Financieros	0.00	12646.00
APLICACIÓN:	**0.00**	**-6559146.49**
Incremento de Activos Financieros	0.00	694780.36
Disminucion de Otros Pasivos	0.00	-7253926.85
Flujjos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	**0.00**	**7263229.25**
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	**$ 33,057,381.95**	**$ 27,533,894.39**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	$ 15,277,096.75	$ 14,966,061.25
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	$ 48,334,478.70	$ 42,499,955.64

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 30/Abril/2017
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 12-may-17

ACUERDOS A TU FAVOR

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Compromiso de No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
SERVICIOS PERSONALES	**243,024,918.53**	**8,775,904.66**	**10,181,651.05**	**241,619,302.14**	**63,224,262.73**	**178,395,039.41**	**63,224,262.73**	**0.00**	**178,395,039.41**	**61,917,680.84**	**61,917,680.84**	**1,306,581.89**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	**101,003,908.12**	**287,748.00**	**0.00**	**101,291,657**	**33,580,826.75**	**67,710,829.77**	**33,580,826.75**	**0.00**	**67,710,829.77**	**33,580,826.75**	**33,580,826.75**	**0.00**
DIETAS	52,752,396.98	0.00	0.00	52,752,396.98	17,584,132.32	35,168,264.64	17,584,132.32	0.00	35,168,264.64	17,584,132.32	17,584,132.32	0.00
SUELDO BASE	44,703,692.21	287,748.00	0.00	44,991,440.21	14,886,259.23	30,105,180.98	14,886,259.23	0.00	30,105,180.98	14,886,259.23	14,886,259.23	0.00
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,547,819.35	0.00	0.00	3,547,819.35	1,110,435.20	2,437,384.15	1,110,435.20	0.00	2,437,384.15	1,110,435.20	1,110,435.20	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	**25,215,782.19**	**706,150.94**	**0.00**	**26,013,933.13**	**8,282,667.99**	**17,731,265.14**	**8,282,667.99**	**0.00**	**17,731,265.14**	**8,282,667.99**	**8,282,667.99**	**0.00**
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,960.00	0.00	0.00	528,960.00	182,672.38	346,287.62	182,672.38	0.00	346,287.62	182,672.38	182,672.38	0.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	24,686,822.19	706,150.94	0.00	25,484,973.13	8,099,995.61	17,384,977.52	8,099,995.61	0.00	17,384,977.52	8,099,995.61	8,099,995.61	0.00
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	**29,602,123.50**	**71,937.00**	**0.00**	**29,674,060.50**	**875,394.72**	**28,798,665.78**	**875,394.72**	**0.00**	**28,798,665.78**	**875,394.72**	**875,394.72**	**0.00**
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	720,000.00	0.00	0.00	720,000.00	224,650.00	495,350.00	224,650.00	0.00	495,350.00	224,650.00	224,650.00	0.00
PRIMA VACACIONAL	5,414,226.99	15,986.00	0.00	5,430,212.99	0.00	5,430,212.99	0.00	0.00	5,430,212.99	0.00	0.00	0.00
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	0.00	27,412.26	1,726.30	25,685.96	1,726.30	0.00	25,685.96	1,726.30	1,726.30	0.00
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	21,886,484.25	55,951.00	0.00	21,936,435.25	0.00	21,936,435.25	0.00	0.00	21,936,435.25	0.00	0.00	0.00
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	0.00	1,560,000.00	649,018.42	910,981.58	649,018.42	0.00	910,981.58	649,018.42	649,018.42	0.00
SEGURIDAD SOCIAL	**6,769,752.95**	**28,692.36**	**0.00**	**6,798,445.31**	**1,213,146.01**	**5,585,299.30**	**1,213,146.01**	**0.00**	**5,585,299.30**	**1,026,441.67**	**1,026,441.67**	**186,704.34**
CUOTAS AL IMSS	1,388,819.50	8,550.00	0.00	1,398,369.50	319,702.13	1,078,667.37	319,702.13	0.00	1,078,667.37	319,702.13	319,702.13	0.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,235,184.61	14,387.40	0.00	2,249,572.01	747,197.44	1,502,374.57	747,197.44	0.00	1,502,374.57	560,493.10	560,493.10	186,704.34
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	894,079.84	5,754.96	0.00	899,828.80	146,246.44	753,582.36	146,246.44	0.00	753,582.36	146,246.44	146,246.44	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	350,000.00	0.00	0.00	350,000.00	0.00	350,000.00	0.00	0.00	350,000.00	0.00	0.00	0.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	1,900,675.00	0.00	0.00	1,900,675.00	0.00	1,900,675.00	0.00	0.00	1,900,675.00	0.00	0.00	0.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	**70,882,425.74**	**7,589,466.36**	**8,800,621.70**	**69,671,266.40**	**19,272,227.26**	**50,399,039.14**	**19,272,227.26**	**0.00**	**50,399,039.14**	**18,152,349.71**	**18,152,349.71**	**1,119,877.55**
FONDO DE AHORRO	9,755,883.48	0.00	0.00	9,755,883.48	3,248,758.75	6,507,124.73	3,248,758.75	0.00	6,507,124.73	2,990,266.48	2,990,266.48	858,492.27
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES CAIDOS	5,445,692.26	0.00	1,358,043.70	4,087,348.58	0.00	4,087,348.58	0.00	0.00	4,087,348.58	0.00	0.00	0.00
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,129,256.45	20,142.36	0.00	3,149,400.81	1,046,073.23	2,103,327.58	1,046,073.23	0.00	2,103,327.58	784,687.95	784,687.95	261,385.28
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	968,188.34	0.00	0.00	968,188.34	432,047.45	536,140.89	432,047.45	0.00	536,140.89	432,047.45	432,047.45	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	26,380,013.07	7,486,680.00	0.00	33,866,733.07	11,057,564.75	22,809,168.32	11,057,564.75	0.00	22,809,168.32	11,057,564.75	11,057,564.75	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	24,402,517.60	82,644.00	7,442,280.80	17,042,881.60	3,455,573.48	13,587,308.12	3,455,573.48	0.00	13,587,308.12	3,455,573.48	3,455,573.48	0.00
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEJOS	800,830.52	0.00	0.00	800,830.52	32,209.60	768,620.92	32,209.60	0.00	768,620.92	32,209.60	32,209.60	0.00
PREVISIONES	**9,550,927.62**	**0.00**	**1,380,987.35**	**8,169,940.27**	**0.00**	**8,169,940.27**	**0.00**	**0.00**	**8,169,940.27**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
PREVISIÓN DE INCREMENTO SALARIAL	9,550,927.62	0.00	1,380,987.35	8,169,940.27	0.00	8,169,940.27	0.00	0.00	8,169,940.27	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	**4,139,810.00**	**0.00**	**0.00**	**4,139,810.00**	**584,527.29**	**3,555,282.71**	**584,527.29**	**0.00**	**3,555,282.71**	**521,550.40**	**521,550.40**	**62,976.89**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	**2,287,499.09**	**0.00**	**0.00**	**2,287,499.09**	**258,929.02**	**2,028,570.07**	**258,929.02**	**0.00**	**2,028,570.07**	**210,362.18**	**210,362.18**	**48,566.84**
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	474,678.97	0.00	0.00	474,678.97	96,201.48	378,477.49	96,201.48	0.00	378,477.49	89,709.19	89,709.19	6,492.29
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCION	26,770.12	0.00	0.00	26,770.12	839.40	25,930.72	839.40	0.00	25,930.72	839.40	839.40	0.00
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	892,500.00	0.00	0.00	892,500.00	107,831.09	784,668.91	107,831.09	0.00	784,668.91	78,790.30	78,790.30	29,040.79
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	677,250.00	0.00	0.00	677,250.00	31,497.68	645,752.32	31,497.68	0.00	645,752.32	31,497.68	31,497.68	0.00
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	0.00	216,300.00	22,558.37	193,740.63	22,558.37	0.00	193,740.63	9,525.61	9,525.61	13,032.76
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	**1,196,475.00**	**0.00**	**0.00**	**1,196,475.00**	**235,947.26**	**960,527.74**	**235,947.26**	**0.00**	**960,527.74**	**224,260.26**	**224,260.26**	**11,687.00**
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	401,940.00	0.00	0.00	401,940.00	54,734.24	347,205.76	54,734.24	0.00	347,205.76	48,932.24	48,932.24	5,802.00
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	0.00	786,135.00	181,213.02	604,921.98	181,213.02	0.00	604,921.98	175,328.02	175,328.02	5,885.00
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	**45,739.80**	**0.00**	**0.00**	**45,739.80**	**28,586.29**	**17,153.51**	**28,586.29**	**0.00**	**17,153.51**	**25,863.24**	**25,863.24**	**2,723.05**
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	45,739.80	0.00	0.00	45,739.80	28,586.29	17,153.51	28,586.29	0.00	17,153.51	25,863.24	25,863.24	2,723.05
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	**13,650.00**	**0.00**	**0.00**	**13,650.00**	**413.95**	**13,236.05**	**413.95**	**0.00**	**13,236.05**	**413.95**	**413.95**	**0.00**
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	13,650.00	0.00	0.00	13,650.00	413.95	13,236.05	413.95	0.00	13,236.05	413.95	413.95	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	**136,500.00**	**0.00**	**0.00**	**136,500.00**	**47,617.01**	**88,882.99**	**47,617.01**	**0.00**	**88,882.99**	**47,617.01**	**47,617.01**	**0.00**
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	136,500.00	0.00	0.00	136,500.00	47,617.01	88,882.99	47,617.01	0.00	88,882.99	47,617.01	47,617.01	0.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	**445,855.20**	**0.00**	**0.00**	**445,855.20**	**0.00**	**445,855.20**	**0.00**	**0.00**	**445,855.20**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	0.00	445,855.20	0.00	445,855.20	0.00	0.00	445,855.20	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	**14,090.91**	**0.00**	**0.00**	**14,090.91**	**13,033.76**	**1,057.15**	**13,033.76**	**0.00**	**1,057.15**	**13,033.76**	**13,033.76**	**0.00**
HERRAMIENTAS MENORES	14,090.91	0.00	0.00	14,090.91	13,033.76	1,057.15	13,033.76	0.00	1,057.15	13,033.76	13,033.76	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFA-L-I-04-00-17
HEE-01

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 30/Abril/2017
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 12-may-17

Tipo de Gasto: (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
SERVICIOS GENERALES	**42,396,474.09**	**205,616.39**	**1,546,286.47**	**42,055,804.01**	**8,550,962.42**	**33,504,841.59**	**8,550,962.42**	**0.00**	**33,504,841.59**	**7,860,253.46**	**7,860,253.46**	**690,708.96**
SERVICIOS BÁSICOS	**1,993,950.00**	**0.00**	**0.00**	**1,993,950.00**	**434,197.38**	**1,559,752.62**	**434,197.38**	**0.00**	**1,559,752.62**	**434,197.38**	**434,197.38**	**0.00**
ENERGÍA ELÉCTRICA	682,500.00	0.00	0.00	682,500.00	200,132.00	482,368.00	200,132.00	0.00	482,368.00	200,132.00	200,132.00	0.00
AGUA	56,450.00	0.00	0.00	56,450.00	18,903.00	37,547.00	18,903.00	0.00	37,547.00	18,903.00	18,903.00	0.00
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,255,000.00	0.00	0.00	1,255,000.00	215,162.38	1,039,837.62	215,162.38	0.00	1,039,837.62	215,162.38	215,162.38	0.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	**94,500.00**	**0.00**	**0.00**	**94,500.00**	**10,911.00**	**83,589.00**	**10,911.00**	**0.00**	**83,589.00**	**10,911.00**	**10,911.00**	**0.00**
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	0.00	94,500.00	10,911.00	83,589.00	10,911.00	0.00	83,589.00	10,911.00	10,911.00	0.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	**503,814.40**	**0.00**	**0.00**	**503,814.40**	**137,537.79**	**366,276.61**	**137,537.79**	**0.00**	**366,276.61**	**137,537.79**	**137,537.79**	**0.00**
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	448,164.40	0.00	0.00	448,164.40	137,537.79	310,626.61	137,537.79	0.00	310,626.61	137,537.79	137,537.79	0.00
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	**2,467,719.99**	**0.00**	**0.00**	**2,467,719.99**	**222,276.39**	**2,245,443.60**	**222,276.39**	**0.00**	**2,245,443.60**	**222,276.39**	**222,276.39**	**0.00**
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	415,619.99	0.00	0.00	415,619.99	108,217.14	307,402.85	108,217.14	0.00	307,402.85	108,217.14	108,217.14	0.00
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	2,052,100.00	0.00	0.00	2,052,100.00	114,059.25	1,938,040.75	114,059.25	0.00	1,938,040.75	114,059.25	114,059.25	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	**445,213.10**	**101,800.00**	**0.00**	**546,213.10**	**299,649.97**	**246,563.13**	**299,649.97**	**0.00**	**246,563.13**	**292,140.31**	**292,140.31**	**7,509.66**
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	0.00	27,825.00	2,562.86	25,262.14	2,562.86	0.00	25,262.14	2,562.86	2,562.86	0.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	0.00	196,561.07	29,795.20	166,825.87	29,795.20	0.00	166,825.87	22,225.64	22,225.64	7,509.66
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	210,000.00	101,800.00	0.00	311,800.00	265,133.99	45,866.01	265,133.99	0.00	45,866.01	265,133.99	265,133.99	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	10,827.03	0.00	0.00	10,827.03	2,217.92	8,609.11	2,217.92	0.00	8,609.11	2,217.92	2,217.92	0.00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	**2,709,077.30**	**0.00**	**1,546,286.47**	**1,242,790.83**	**132,331.97**	**1,110,458.86**	**132,331.97**	**0.00**	**1,110,458.86**	**124,621.74**	**124,621.74**	**7,710.23**
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00	35,632.76	764,367.24	35,632.76	0.00	764,367.24	35,632.76	35,632.76	0.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	400,000.00	0.00	291,607.47	108,392.53	25,288.81	83,103.72	25,288.81	0.00	83,103.72	25,288.81	25,288.81	0.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y	86,577.30	0.00	0.00	86,577.30	0.00	86,577.30	0.00	0.00	86,577.30	0.00	0.00	0.00
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1,417,500.00	0.00	1,254,679.00	162,821.00	41,134.40	117,686.60	41,134.40	0.00	117,686.60	41,136.17	41,136.17	1,998.23
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00	26,276.00	53,724.00	26,276.00	0.00	53,724.00	22,564.00	22,564.00	3,712.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	**10,000,000.00**	**0.00**	**0.00**	**10,000,000.00**	**1,940,077.49**	**8,059,922.51**	**1,940,077.49**	**0.00**	**8,059,922.51**	**1,605,655.42**	**1,605,655.42**	**334,422.07**
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE P	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00	1,940,077.49	8,059,922.51	1,940,077.49	0.00	8,059,922.51	1,605,655.42	1,605,655.42	334,422.07
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	**360,500.00**	**0.00**	**0.00**	**360,500.00**	**51,817.20**	**308,682.80**	**51,817.20**	**0.00**	**308,682.80**	**51,817.20**	**51,817.20**	**0.00**
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	0.00	250,000.00	51,817.20	198,182.80	51,817.20	0.00	198,182.80	51,817.20	51,817.20	0.00
SERVICIOS OFICIALES	**1,400,000.00**	**0.00**	**0.00**	**1,400,000.00**	**180,404.72**	**1,219,595.28**	**180,404.72**	**0.00**	**1,219,595.28**	**180,404.72**	**180,404.72**	**0.00**
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,300,000.00	0.00	0.00	1,300,000.00	171,657.48	1,128,342.52	171,657.48	0.00	1,128,342.52	171,657.48	171,657.48	0.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	8,747.24	91,252.76	8,747.24	0.00	91,252.76	8,747.24	8,747.24	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	**23,341,499.30**	**304,616.39**	**0.00**	**23,646,115.69**	**5,341,758.51**	**18,304,357.18**	**5,341,758.51**	**0.00**	**18,304,357.18**	**4,800,691.51**	**4,800,691.51**	**541,067.00**
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	79,853.30	57,343.70	0.00	137,197.00	137,197.00	0.00	137,197.00	0.00	0.00	137,197.00	137,197.00	0.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	4,912,450.00	47,272.69	0.00	4,959,722.69	1,410,206.00	3,549,516.69	1,410,206.00	0.00	3,549,516.69	1,069,139.00	1,069,139.00	341,067.00
SERVICIOS GENERALES VARIOS	6,018,972.00	0.00	0.00	6,018,972.00	295,387.40	5,723,584.60	295,387.40	0.00	5,723,584.60	295,387.40	295,387.40	0.00
SERVICIOS ASISTENCIALES	12,320,424.00	0.00	0.00	12,320,424.00	3,298,968.11	9,021,455.89	3,298,968.11	0.00	9,021,455.89	3,298,968.11	3,298,968.11	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**45,000.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**0.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**45,000.00**	**0.00**
DONATIVOS	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**45,000.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**0.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**45,000.00**	**0.00**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	0.00	0.00	215,000.00	45,000.00	170,000.00	45,000.00	0.00	170,000.00	45,000.00	45,000.00	0.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	**2,291,848.00**	**4,000,965.47**	**1,254,679.00**	**5,038,134.47**	**1,050,494.55**	**3,987,639.92**	**1,050,494.55**	**0.00**	**3,987,639.92**	**2,925,516.15**	**2,925,516.15**	**124,978.40**
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	**1,133,848.00**	**0.00**	**904,679.00**	**407,169.00**	**220,386.08**	**186,782.92**	**220,386.08**	**0.00**	**186,782.92**	**95,407.68**	**95,407.68**	**124,978.40**
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	104,679.00	102,169.00	22,143.24	80,025.76	22,143.24	0.00	80,025.76	22,143.24	22,143.24	0.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION	1,000,000.00	0.00	800,000.00	200,000.00	198,242.84	1,757.16	198,242.84	0.00	1,757.16	73,264.44	73,264.44	124,978.40
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	**230,000.00**	**0.00**	**0.00**	**230,000.00**	**0.00**	**230,000.00**	**0.00**	**0.00**	**230,000.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CH-6.1-09-00-15
REV. 01

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 30/Abril/2017
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 12-may-17

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Compromiso de No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	**0.00**	**2,800,965.47**	**0.00**	**2,800,965.47**	**2,800,965.47**	**0.00**	**2,800,965.47**	**0.00**	**0.00**	**2,800,965.47**	**2,800,965.47**	**0.00**
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	2,800,965.47	0.00	2,800,965.47	2,800,965.47	0.00	2,800,965.47	0.00	0.00	2,800,965.47	2,800,965.47	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	1,200,000.00	0.00	1,350,000.00	29,143.00	1,320,857.00	29,143.00	0.00	1,320,857.00	29,143.00	29,143.00	0.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	11,020.00	38,980.00	11,020.00	0.00	38,980.00	11,020.00	11,020.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	11,576.80	38,423.20	11,576.80	0.00	38,423.20	11,576.80	11,576.80	0.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	6,546.20	43,453.80	6,546.20	0.00	43,453.80	6,546.20	6,546.20	0.00
OTROS EQUIPOS	0.00	1,200,000.00	0.00	1,200,000.00	0.00	1,200,000.00	0.00	0.00	1,200,000.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	**600,000.00**	**0.00**	**350,000.00**	**250,000.00**	**0.00**	**250,000.00**	**0.00**	**0.00**	**250,000.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	350,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00	0.00	0.00	250,000.00	0.00	0.00	0.00
	293,068,850.62	**12,982,576.52**	**12,982,576.52**	**293,068,850.62**	**75,455,246.99**	**217,612,803.63**	**75,455,246.99**	**0.00**	**217,612,803.63**	**73,270,080.85**	**73,270,080.85**	**2,185,246.14**
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	**15,641,097.04**	**0.00**	**0.00**	**15,641,097.04**	**15,641,097.04**	**0.00**	**3,275,163.37**	**0.00**	**12,365,933.67**	**3,275,163.37**	**3,275,163.37**	**0.00**
ADEFAS	15,641,097.04	0.00	0.00	15,641,097.04	15,641,097.04	0.00	3,275,163.37	0.00	12,365,933.67	3,275,163.37	3,275,163.37	0.00
	308,709,147.66	**12,982,576.52**	**12,982,576.52**	**308,709,147.66**	**91,096,344.03**	**217,612,803.63**	**78,730,410.36**	**0.00**	**229,978,737.30**	**76,545,164.22**	**76,545,164.22**	**2,185,246.14**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-13
REV. 01

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ACUERDOS
A TU FAVOR

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analitico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 30/abr/2017 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	16,061,374.85	0.00	16,061,374.85	16,061,374.85	0.00
INGRESOS PROPIOS	**16,061,374.85**	**0.00**	**16,061,374.85**	**16,061,374.85**	**0.00**
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	420,277.81	0.00	420,277.81	420,277.81	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	15,641,097.04	0.00	15,641,097.04	15,641,097.04	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**293,068,050.00**	**11,046,587.00**	**95,523,613.00**	**106,570,200.00**	**197,544,437.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**293,068,050.00**	**11,046,587.00**	**95,523,613.00**	**106,570,200.00**	186,497,850.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,068,050.00	11,046,587.00	95,523,613.00	106,570,200.00	186,497,850.00
Gran Total =>	**309,129,424.85**	**11,046,587.00**	**111,584,987.85**	**122,631,574.85**	**197,544,437.00**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"